

UNIVERSIDAD NACIONAL JORGE BASADRE GROHMANN - TACNA

Escuela de Posgrado

MAESTRÍA EN DERECHO CIVIL Y COMERCIAL

**RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑO AMBIENTAL
DEBIDO AL INCREMENTO DE LAS ACTIVIDADES
MINERAS - TACNA, PERIODO 2016 - 2017**

TESIS

PRESENTADA POR:

SRI QUISPE PACHECO

Para optar el Grado Académico de:

**MAESTRO EN CIENCIAS (*MAGISTER SCIENTIAE*) CON
MENCIÓN EN DERECHO CIVIL Y COMERCIAL**

TACNA - PERÚ

2020

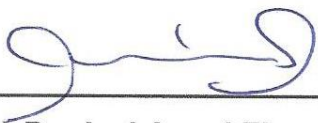
UNIVERSIDAD NACIONAL JORGE BASADRE GROHMANN TACNA

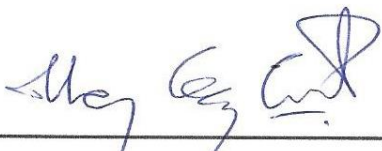
Escuela de Posgrado

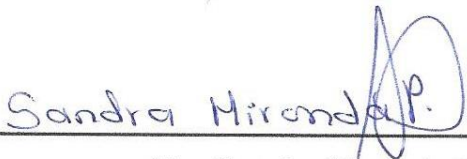
MAESTRÍA EN DERECHO CIVIL Y COMERCIAL

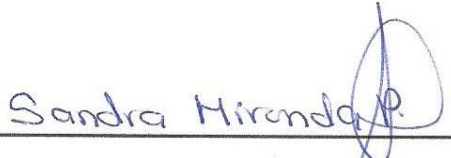
**RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑO AMBIENTAL
DEBIDO AL INCREMENTO DE LAS ACTIVIDADES
MINERAS -TACNA, PERIODO 2016-2017**

Tesis sustentada y aprobada el 25 de octubre del 2019; estando el Jurado calificador integrado por:

PRESIDENTE: 
Dr. Jael Angel Flores Alanoca

SECRETARIO: 
Dr. Miguel Angel Jose Cruz Cuentas

MIEMBRO: 
Mg. Sandra Miranda Perez

ASESOR: 
Mg. Sandra Miranda Perez

DEDICATORIA

A Dios, por su inmensa luz que proyecta en mi caminar.

*A mis maestros universitarios, por enseñarme en el mundo científico de esta
profesión y ciencia.*

*A mi esposa, por el gran apoyo que me brinda, lo cual permite culminar el presente
trabajo de investigación.*

A mis padres, por ser gran ejemplo de práctica de valores y perseverancia.

CONTENIDO

Dedicatoria	iii
Resumen	viii
Abstract	ix
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	
1.1. Descripción del problema	3
1.1.1. Antecedentes del problema	3
1.1.2. Problemática de la investigación	5
1.2. Formulación del problema	6
1.3. Justificación e importancia	7
1.4. Alcances y limitaciones	8
1.5. Objetivos de la investigación	8
1.5.1. Objetivo General	9
1.5.2. Objetivo Específicos	9
1.6. Hipótesis	9
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO	
2.1. Antecedentes del estudio	11
2.2. Bases teóricas	20
2.3. Definición de términos básicos	149
CAPÍTULO III: MARCO METODOLÓGICO	
3.1. Tipo y diseño de la investigación	153
3.2. Población y muestra de estudio	154
3.3. Operacionalización de variables	154
3.4. Técnicas e instrumentos para recolección de datos	156
3.5. Procesamiento y análisis de datos	156

CAPÍTULO IV: MARCO FILOSÓFICO	157
CAPÍTULO V: RESULTADOS	158
CAPÍTULO VI: DISCUSIÓN	204
CONCLUSIONES	212
RECOMENDACIONES	213
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	214
ANEXOS	219

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla	Descripción	Pág.
Tabla 1	Definición de la responsabilidad civil	21
Tabla 2	Principios de la responsabilidad civil por daño ambiental	27
Tabla 3	Clasificación de daños	41
Tabla 4	Ventajas y desventajas de los daños	71
Tabla 5	Definición del derecho ambiental	78
Tabla 6	Protección jurídica internacional	79
Tabla 7	Legislación nacional relacionado al medio ambiente	82
Tabla 8	Responsabilidad ambiental en el sistema jurídico peruano	93
Tabla 9	Tipo de contaminación	94
Tabla 10	Análisis de la casación 716-2007 -CAJAMARCA	105
Tabla 11	Clasificación de los hallazgos según el tipo de incumplimiento	148
Tabla 12	Determinación de la población (profesionales)	154
Tabla 13	Responsabilidad civil por daño ambiental	158
Tabla 14	Razones para la aplicación de la responsabilidad civil por daño ambiental	159
Tabla 15	Reparación del daño	160
Tabla 16	Protección del medio ambiente	161
Tabla 17	Criterios normativos para la determinación de la responsabilidad civil	162
Tabla 18	Existencia de problemas para la determinación de responsabilidad civil	163
Tabla 19	Existencia de problemas en cuanto a la valorización de los daños	164
Tabla 20	Existencia de problemas en cuanto a los vacíos normativos y carga de la prueba	165
Tabla 21	Existencia de problemas en cuanto a los vacíos normativos y carga de la prueba	166
Tabla 22	Regulación de la responsabilidad civil por daño ambiental	167
Tabla 23	Existencia de regulación de la responsabilidad civil por daño ambiental	168
Tabla 24	Existencia de base jurídica para la regulación de la responsabilidad civil por daño ambiental	169
Tabla 25	Existencia de argumentación normativa para su regulación	170
Tabla 26	Beneficios de la regulación de la responsabilidad civil por daño ambiental	171
Tabla 27	Existencia de problemas en cuanto a la valorización de los daños	172

Tabla 28	Existencia de problemas en cuanto a los vacíos normativos y carga de la prueba	173
Tabla 29	Protección al derecho a un ambiente sano	174
Tabla 30	Protección al derecho a un ambiente sano a través de la actualización o nuevo ordenamiento jurídico	175
Tabla 31	Protección al derecho a un ambiente sano a través de organismos gubernamentales	176
Tabla 32	Protección al derecho al ambiente sano a través de las políticas ambientales	177
Tabla 33	Medios idóneos para garantizar el derecho a un medio sano	178
Tabla 34	Creación de un sistema de reparación de daños ambientales	179
Tabla 35	Reestructuración de las políticas ambientales por parte del estado	180
Tabla 36	Contaminación ambiental	181
Tabla 37	Prevención de la contaminación ambiental por actividades mineras	182
Tabla 38	Prevención a través de las políticas ambientales	183
Tabla 39	Prevención a través de la evaluación de riesgos ambientales	184
Tabla 40	Cumplimiento de normas ambientales por las empresas mineras	185
Tabla 41	Cumplimiento con las normas generales de la protección del medio ambiente para la reducción de los riesgos ambientales	186
Tabla 42	Cumplimiento de normas ambientales relacionados a la actividad minera	187
Tabla 43	Reducción de la contaminación ambiental por actividades mineras	188
Tabla 44	Reducción de la contaminación del aire	189
Tabla 45	Reducción de la Contaminación del agua	190
Tabla 46	Reducción de la Contaminación del suelo	191

RESUMEN

La disciplina de la responsabilidad civil está referida al aspecto fundamental de indemnizar los daños ocasionados en la vida de relación a los particulares, bien se trate de daños producidos como consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, principalmente contractual, o bien se trate de daños que sean el resultado de una conducta, sin que exista entre los sujetos ningún vínculo de orden obligacional; sin embargo, tal situación no se cumple sobre todo en el daño producido por la contaminación de las empresas mineras; por lo que el objetivo del presente estudio es: Determinar de qué manera la responsabilidad civil por daño ambiental debido al incremento de las actividades mineras se relaciona con la contaminación ambiental -Tacna, periodo 2016-2017.

El tipo de investigación es básica. El diseño de investigación es no experimental, longitudinal. Se trabajó con toda la población, es decir, abogados especializados en Derecho Civil y Ambiental inscritos en el Colegio de Abogados de la ciudad de Tacna, siendo un total de 132 profesionales. La técnica y el instrumento utilizado, fueron la encuesta y el cuestionario, respectivamente.

Los resultados determinaron que la responsabilidad civil por daño ambiental debido al incremento de las actividades mineras se relaciona en forma significativa con la contaminación ambiental -Tacna, periodo 2016-2017.

Palabras clave: *Responsabilidad civil, daño ambiental, actividades mineras, contaminación ambiental.*

ABSTRACT

The discipline of civil liability refers to the fundamental aspect of compensating the damage caused in the life of the relationship to individuals, whether it is damage caused as a result of non-compliance with a voluntary obligation, mainly contractual, or of damages that are the result of a conduct, without there being any bond of obligational order among the subjects; However, this situation is not fulfilled especially in the damage caused by the contamination of mining companies; therefore, the objective of this study is to: Determine how civil liability for environmental damage due to the increase in mining activities is related to environmental pollution -Tacna, 2016-2017 period.

The type of research is basic. The research design is non-experimental, longitudinal. We worked with the entire population, that is, lawyers specializing in Civil and environmental law registered in the Bar Association of the city of Tacna, with a total of 132 professionals. The technique and the instrument used were the survey and the questionnaire, respectively .

The results determined that civil liability for environmental damage due to the increase in mining activities is significantly related to environmental contamination -Tacna, 2016-2017 period.

Keywords: Civil liability, environmental damage, mining activities, environmental pollution.

INTRODUCCIÓN

En el contexto peruano, la contaminación ambiental y los daños al medio ambiente de fuente minera, constituyen una preocupación colectiva que va en aumento, por dos razones: la primera, por la forma cómo se desarrolla y la segunda por la falta de control y sanción. Por lo que se hace necesario determinar la responsabilidad civil por daño ambiental debido al incremento de las actividades mineras y su relación con la contaminación ambiental - Tacna. Al respecto, se hace crucial referir que la responsabilidad civil ambiental subjetiva, de acuerdo al Código Civil peruano, el fundamento de este sistema es la culpa y ésta constituye el elemento esencial y distintivo del sistema subjetivo y el presupuesto necesario del deber de indemnizar. El artículo 1969 del Código Civil prescribe “aquél que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor”. Y, la responsabilidad civil ambiental objetiva, que implica la responsabilidad extracontractual moderna es un mecanismo que persigue ante todo reparar económicamente un daño, en otras palabras, cuando una persona ha sufrido un daño sin justificación, el derecho quiere que los aspectos materiales de este daño le sean aliviados mediante el traslado de su carga económica a otro o a otros individuos (De Trazegnies, 2003). La disciplina de la responsabilidad civil está referida al aspecto fundamental de indemnizar los daños ocasionados en la vida de relación a los particulares, bien se trate de daños producidos como consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, principalmente contractual, o bien se trate de daños que sean el resultado de una conducta, sin que exista entre los sujetos ningún vínculo de orden obligacional. Por lo antes referido, el presente trabajo tuvo como objetivo: Determinar de qué manera la responsabilidad civil por daño ambiental debido al incremento de las actividades mineras se relaciona con la contaminación ambiental -Tacna, periodo 2016-2017.

Asimismo, el presente estudio tuvo los siguientes capítulos:

El capítulo I: Se presenta el planteamiento del problema que involucra la descripción del problema, la formulación del problema, la justificación e importancia, los alcances y limitaciones, así como los objetivos y las hipótesis.

El capítulo II: El marco teórico se desarrolla en este capítulo e incluye los antecedentes del estudio, bases teóricas, y la definición de términos básicos, todo ello en base a las variables de estudio.

El Capítulo III: Mientras el marco metodológico, que considera el tipo y diseño de la investigación, la población y la muestra, la operacionalización de variables, las técnicas e instrumentos para recolección de datos, y el procesamiento y análisis de datos.

El capítulo IV: Asimismo se muestra los resultados, con la aplicación de la estadística descriptiva e inferencial.

El Capítulo V: Se considera la discusión de resultados en base a los antecedentes de la investigación y bases teóricas.

Finalmente se dan a conocer las conclusiones y las recomendaciones.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción del problema

1.1.1 Antecedentes del problema

En el contexto internacional, se da relevancia pertinente a la adecuada determinación de la responsabilidad civil por daño ambiental; sin embargo, los países latinoamericanos, aun no precisan en forma adecuada tal responsabilidad, siendo uno de ellos Perú. Al respecto, de acuerdo con Zúñiga (2017), existe un vacío en el Código Civil Peruano respecto a la regulación de algún supuesto de responsabilidad civil por daño ambiental, y si bien existe una regulación ambiental en la Ley General del Ambiente, esta no sería la más adecuada según las características del daño ambiental y los principios ambientales de un sistema de responsabilidad civil ambiental.

Al respecto, Pavletich, (2013), con respecto al problema refiere que en este sentido, el principio goce de un medio ambiente saludable y desarrollo sostenible, esto es incorporado en forma sistemática a las principales leyes del sistema jurídico peruano como lo son el Código Procesal Civil, el Código Procesal Constitucional, la Ley del Proceso Contencioso-Administrativo y en el 2005 se promulga la Ley General del Ambiente n.º 28611, legislación que establece los mecanismos legales de tutela de los derechos ambientales desde los procedimientos judiciales y administrativos.

Por su parte, Ramos, P. & Nilcia, V. (2015), referente al problema refiere que, desde la perspectiva de la protección que debe otorgar el derecho al medio ambiente, no se puede dejar de recordar y replantear la función que cumple el Derecho, respecto de la protección del ambiente y, en especial, el Derecho Civil, en la que se encuentra la disciplina la responsabilidad civil, que debe de

cumplir un rol fundamental basado en la prevención, es así que un sector de la doctrina está replanteando el sistema de la responsabilidad civil hacia un nuevo Derecho de Daños, colocando énfasis en el resarcimiento de los nuevos daños que está ocasionando el exagerado maquinismo industrial y tecnológico, en el cual ubicamos el daño ambiental que puede ser un daño individual y colectivo, así como un daño patrimonial y un daño no patrimonial.

Asimismo, Álvarez (2005), citado por Zúñiga (2017) en cuanto al problema puntualiza que esta responsabilidad, se concretiza en el daño ambiental sufrido por una persona determinada, en su propia persona como consecuencia de la contaminación de un elemento ambiental (Intoxicación por haber bebido agua de una fuente contaminada por una industria) o cuando se producen daños a sus bienes (muerte de caballería por contaminación de plomo en aguas; muerte de peces, por contaminación de residuos de un río). Por su parte dicha responsabilidad presenta una naturaleza esencialmente resarcitoria, lo que permite que los efectos causados por el daño ambiental sean compensados. Con el objetivo de que el bien afectado sea resarcido a su titular en el estado que se encontraba antes de efectuarse el daño causado.

Asimismo, Andía (2009) citado por Zúñiga (2017), indica que, de acuerdo a la Ley N°28611 dispone en su art. 147, que la reparación del daño ambiental consiste en el restablecimiento de la situación anterior al hecho lesivo al ambiente o sus componentes, y de la indemnización económica del mismo. De no ser técnica ni materialmente posible el restablecimiento, el juez deberá prever la realización de otras tareas de recomposición o mejoramiento del ambiente o de los elementos afectados. La indemnización tendrá por destino la realización de acciones que compensen los intereses afectados o que contribuyan a cumplir los objetivos constitucionales respecto del ambiente y los recursos naturales.

Por lo antes referido, muchos tratadistas coinciden que en Perú, la legislación contiene vacíos sobre el nexo causal y la probanza del daño, por lo que se

hace imprescindible regular no solamente la responsabilidad de quien o quienes ocasionaron el daño sino de aquellos que teniendo conocimiento de este no lo denuncian o informen a las autoridades competentes, debido a que el ambiente es un derecho amplio y frágil y de gran importancia, ya que las personas dependen de este.

Por otro lado, con respecto al incremento de las actividades mineras en Perú, que trae como consecuencia el daño ambiental, Vidal (2014), considera que el daño ambiental representa un daño crucial que vulnera los derechos fundamentales (vida, salud, propiedad, libertad, etc.) de la persona, siendo éste un daño patrimonial y no patrimonial, colectivo y privado, y que su magnitud es muy perjudicial y, así como es difícil de determinar el verdadero impacto de cualquier actividad contaminante, sean extractivas o industriales; por lo que asume que la regulación de la responsabilidad civil por daño ambiental en el Código Civil peruano es casi nula, y la que se encuentra en la Ley General del Ambiente es confusa, por lo que existe una regulación no adecuada y, por tanto, no se concretiza la protección del daño ambiental.

1.1.2 Problemática de la investigación

En suma, coincidiendo con Vidal (2013), pareciera que el daño ambiental se configura como un nuevo supuesto de responsabilidad civil, que presenta características jurídicas y procesales aplicables exclusivamente a los derechos ambientales. El actual sistema de responsabilidad civil regulada en el Código Civil, Ley General del Ambiente y Código Procesal Civil, pareciera que presentan complejidades respecto a la actividad probatoria por daños ambientales, a su vez, el daño ambiental presenta dificultades respecto a la identificación de las víctimas y la cuantificación económica del daño causado en su perjuicio.

Es así que en la provincia de Tacna, se evidencia actividades mineras que, en alguna medida, contaminan el medio ambiente, como el suelo, el aire, el agua, etc., está expuestas a la contaminación por cianuro, arsénico, mercurio y

plomo por falta de aplicación en forma sólida de planes de manejo ambiental, Por lo que se conicide con Zuñiga (2017), que sostiene que la responsabilidad civil por perjuicio ambiental, como supuesto nuevo de responsabilidad civil, tiene muchas razones para que la legislación jurídica peruana, los magistrados y abogados puedan comprender lo especial de esta institución, ya que el daño ambiental puede ser particular y colectivo, a la vez un perjuicio patrimonial como un perjuicio no patrimonial.

1.2. Formulación del problema

Por todo lo expresado en la descripción del problema, cabe plantearse las siguientes interrogantes:

1.2.1. Problema general

¿De qué manera la responsabilidad civil por daño ambiental debido al incremento de las actividades mineras se relaciona con la contaminación ambiental - Tacna, periodo 2016-2017?

1.2.2. Problemas específicos

a) ¿Cómo las razones para la aplicación de la responsabilidad civil por daño ambiental se relaciona con la contaminación ambiental - Tacna, periodo 2016-2017?

b) ¿De qué forma el problema que presenta la responsabilidad civil por daño ambiental se relaciona con la contaminación ambiental - Tacna, periodo 2016-2017?

c) ¿En qué medida la regulación de la responsabilidad civil por daño ambiental se relaciona con la contaminación ambiental - Tacna, periodo 2016-2017?

d) ¿Cómo los beneficios de la regulación de la responsabilidad civil por daño ambiental se relaciona con la contaminación ambiental - Tacna, periodo 2016-2017?

- e) ¿De qué manera la protección al derecho a un ambiente sano a través del ordenamiento jurídico peruano se relaciona con la contaminación ambiental - Tacna, periodo 2016-2017?
- f) ¿De qué forma los medios idóneos para garantizar el derecho a un medio sano se relaciona con la contaminación ambiental - Tacna, periodo 2016-2017?

1.3. Justificación e importancia

1.3.1. Justificación

La presente investigación se justifica debido que coadyuvará a comprender la responsabilidad civil por daño ambiental, por el incremento de las actividades mineras, ya que no se tiene una regulación sólida de tal responsabilidad, en consecuencia se genera dudas jurídicas; por lo que con el estudio se corroborará que existe vacíos en el Código Civil Peruano respecto a la regulación de algún supuesto de responsabilidad civil por daño ambiental, y si bien existe una regulación ambiental en la Ley General del Ambiente, esta no sería la más adecuada según las características del daño ambiental y los principios ambientales de un sistema de responsabilidad civil ambiental; por lo que se coincide con Zúñiga (2017), donde puntualiza que existe una necesidad de identificar los vacíos legales entre el Código Civil y la Ley General del Ambiente, para establecer una adecuada sistematización del daño ambiental. Asimismo, se justifica debido a que se analizará el daño ambiental como un nuevo supuesto de responsabilidad civil, que presenta características jurídicas y procesales aplicables exclusivamente a los derechos ambientales. Además, se determinará que el actual sistema de responsabilidad civil regulada en el Código Civil, Ley General del Ambiente y Código Procesal Civil, presentan complejidades respecto a la actividad probatoria por daños ambientales, a su vez, el daño ambiental presenta dificultades respecto a la cuantificación económica del daño causado en su perjuicio.

1.3.2. Importancia

La importancia de la presente tesis radica en brindar una contribución doctrinaria y jurisprudencial, donde se tratará de analizar los casos por daños ambientales, en los cuales pareciera que no se aplican los principios generales del Derecho Ambiental y se determina que la institución de la responsabilidad civil, tal como se encuentra regulada en Perú, no puede cumplir el rol que debe de desempeñar una justicia ambiental adecuada. Es primordial indicar que los fiscales, jueces y abogados, en su gran mayoría tienen desconocimiento de los conceptos y nociones jurídicas del Derecho Ambiental y el daño ambiental; por lo que es necesario el desarrollo del presente trabajo de investigación.

1.4. Alcances y limitaciones del estudio

Las posibles limitaciones de investigación podrían atribuirse a:

- La posible resistencia por parte de los encuestados, por brindar información para la base de datos de la presente investigación.
- Difícil acceso a la información relevante en el Poder Judicial o en los Juzgados de Paz Letrados.

1.5. Objetivos de la investigación

1.5.1. Objetivo general

Determinar de qué manera la responsabilidad civil por daño ambiental debido al incremento de las actividades mineras se relaciona con la contaminación ambiental -Tacna, periodo 2016-2017.

1.5.2. Objetivos específicos

- a) Establecer cómo las razones para la aplicación de la responsabilidad civil por daño ambiental se relaciona con la contaminación ambiental - Tacna, periodo 2016-2017.

- b) Verificar de qué forma el problema que presenta la responsabilidad civil por daño ambiental se relaciona con la contaminación ambiental - Tacna, periodo 2016-2017.
- c) Analizar en qué medida la regulación de la responsabilidad civil por daño ambiental se relaciona con la contaminación ambiental - Tacna, periodo 2016-2017.
- d) Determinar cómo los beneficios de la regulación de la responsabilidad civil por daño ambiental se relaciona con la contaminación ambiental - Tacna, periodo 2016-2017.
- e) Analizar de qué manera la protección al derecho a un ambiente sano a través del ordenamiento jurídico peruano se relaciona con la contaminación ambiental - Tacna, periodo 2016-2017.

- f) Determinar de qué forma los medios idóneos para garantizar el derecho a un medio sano se relaciona con la contaminación ambiental - Tacna, periodo 2016-2017.

1.6. Hipótesis

1.6.1. Hipótesis general

La responsabilidad civil por daño ambiental debido al incremento de las actividades mineras se relaciona en forma significativa con la contaminación ambiental -Tacna, periodo 2016-2017.

1.6.2. Hipótesis específicas

- a) Las razones para la aplicación de la responsabilidad civil por daño ambiental se relaciona en forma significativa con la contaminación ambiental - Tacna, periodo 2016-2017.
- b) El problema que presenta la responsabilidad civil por daño ambiental se relaciona en forma significativa con la contaminación ambiental - Tacna, periodo 2016-2017.

- c) La regulación de la responsabilidad civil por daño ambiental se relaciona en forma significativa con la contaminación ambiental - Tacna, periodo 2016-2017.
- d) Los beneficios de la regulación de la responsabilidad civil por daño ambiental se relaciona en forma significativa con la contaminación ambiental - Tacna, periodo 2016-2017.
- e) La protección al derecho a un ambiente sano a través del ordenamiento jurídico peruano se relaciona en forma significativa con la contaminación ambiental - Tacna, periodo 2016-2017.
- f) Los medios idóneos para garantizar el derecho a un medio sano se relaciona en forma significativa con la contaminación ambiental - Tacna, periodo 2016-2017.

CAPÍTULO II

MARCO TEORICO

2.1 Antecedentes de Investigación

2.1.1 A nivel internacional

García (2005) elaboró el estudio “La responsabilidad civil por el daño o deterioro al medio ambiente en la República mexicana”. Universidad Nacional Autónoma de México (Tesis de grado). El autor concluye que se corroboró que la aplicación del derecho ambiental contextualizado al marco jurídico de un país se presenta de manera complicada, por lo que tomó apoyo de las fuentes generales del derecho para encontrar su fórmula de implementación de manera urgente en los problemas ambientales en México.

Clovis (2014) elaboró el estudio “Responsabilidad civil medioambiental por productos defectuosos”. (Tesis doctoral). Universidad Nacional de Educación – España. El autor concluye en lo siguiente:

Es fundamental para conseguir una mejor protección jurídica del medio ambiente, la combinación de los mecanismos tanto del Derecho privado como del Derecho público. Asimismo, es importante, ante la configuración actual del régimen de protección de nuestro entorno, de manera dominante administrativo, potenciar los mecanismos privados. Esto pasa por una mejora del sistema de responsabilidad civil y del protagonismo de los sujetos privados.

El medio ambiente aparece como una realidad de compleja naturaleza jurídica. El derecho a un medio ambiente adecuado es un derecho individual que, a nivel interno español, encuentra su fundamento en el art. 45 de la Constitución que determina un derecho-deber enmarcado a distintos niveles institucionales para hacer posible su efectividad que pasa por la capacidad de los individuos a emprender las acciones legales correspondientes bien sea en terreno

administrativo como en terreno civil. El daño medioambiental pone en riesgo de reducir la calidad del medio, tal que no permita a las personas que tengan bienestar, o sea aquél daño que haga que el entorno se convierta en lugar inadecuado para el desarrollo de la persona.

García (2015) elaboró el estudio “El acceso a la justicia civil en supuestos de daños ambientales causados por grupos transnacionales de sociedades con matrices europeas”. (Tesis doctoral). Universidad Pablo Olavide de Sevilla – España. El autor concluye en lo siguiente:

Las empresas no consideran el daño ambiental que pueden causar por sus actividades productivas, por lo que solo quieren minimizar el coste y, así, maximizar el beneficio.

A veces tales actividades productivas pueden provocar daños ambientales terribles en esos países en los que, con frecuencia las víctimas encuentran serios problemas para obtener tutela judicial efectiva.

Estas pueden ser debidas a muchos factores: las débiles instituciones del país en el que se causó el daño, la falta de independencia del poder judicial y las reticencias a castigar a empresas que son responsables de grandes inversiones en el país, la corrupción, la falta de desarrollo de mecanismos procesales.

La interconexión del medio ambiente, el flujo y la localización de los riesgos y beneficios –que debería vincularse al de la responsabilidad por los daños derivados de las actividades riesgosas-, los compromisos internacionales en materia de derechos humanos y empresas (de las Naciones Unidas) o en medio ambiente, así como un principio ético y de sentido común básico que imponen la apertura de vías alternativas para la reparación de tales daños.

2.1.2 Antecedentes a nivel nacional

Alviar (2012) elaboró el estudio “Factores determinantes que inciden en la Atribución de la legitimidad para obrar activa en la responsabilidad por daño ambiental”. (Tesis de grado). Universidad Nacional de Trujillo. El autor concluye en lo siguiente:

La tutela judicial efectiva del derecho al ambiente, entendida como el acceso a la justicia ambiental, es la posibilidad de conseguir solución expedita y completa por las autoridades jurisdiccionales de un conflicto de tal naturaleza con resultados individual o socialmente justos. No obstante, los operadores del Derecho no comprenden que reviste la responsabilidad por daño ambiental.

No hay una legislación ambiental interna es ineficiente e ineficaz, debido a que no hay un buen desarrollo de la indicada legislación para la correcta aplicación, sobre cuestiones sociales y naturales involucradas en los asuntos ambientales.

Lo último, debido a la insuficiente valoración social de la legislación ambiental por sus destinatarios e incluso su desconocimiento y por las deficiencias que presentan las instituciones encargadas de aplicarla administrativamente y judicialmente

La responsabilidad por daño ambiental conforme el artículo 142.2, de la Ley General del Ambiente, exige que éste no sea abordado exclusivamente desde una óptica económica, por lo que se habla de reparación antes que de indemnización.

Ardiles (2013) elaboró el estudio “Plazo prescriptorio de la acción de responsabilidad civil extracontractual por daño al medio ambiente, Arequipa 2011. Universidad Católica Santa María. Arequipa”. (Tesis de grado). El autor concluye en lo siguiente:

El daño ambiental comprende un conjunto de implicaciones tanto ambientales como jurídicas siendo necesaria su adecuación a las posibilidades reales

materiales y legales de los individuos y del propio ambiente afectados por un daño de esta naturaleza, sea que se busque un resarcimiento para el medio ambiente para eventuales daños en la persona ocasionados por cualquier clase de contaminación.

En ese contexto no existe un termino prescriptorio establecido para la figura del daño ambiental, estando que debido a las características de este, suele enmarcárselo en el comprendido dentro de la figura de la responsabilidad civil extracontractual, figura que a su vez tiene señalado en nuestro código civil el termino prescriptorio de dos años para accionarla, plazo que resulta insuficiente en una clase de daño como el medio ambiental debido a que el deterioro de la naturaleza así como las consecuencias de enfermedades producidas por esta clase de perjuicios suelen observarse en un tiempo que puede exceder el termino prescriptorio establecido para la responsabilidad extracontractual y esto conforme se ha señalado en la tesis debido a la gradualidad con la que los perjuicios derivados de un daño ambiental suelen desarrollarse.

Vidal (2013) realizo el trabajo de investigación titulado: *“La Responsabilidad civil por daño ambiental en el sistema judicial peruano”*. (Tesis de maestría). Universidad Nacional Mayor de San Marcos. El autor concluye en lo siguiente:

El daño ambiental constituye un nuevo supuesto de responsabilidad civil, que presenta características jurídicas y procesales aplicables exclusivamente a los derechos ambientales.

La Ley General del Ambiente presenta una inadecuada sistematización de la responsabilidad civil ambiental, en consecuencia deviene en ser ambigua, imprecisa y poco acertada, lo cual genera una incertidumbre al momento de invocar y administrar justicia ambiental.

El actual sistema de responsabilidad civil regulada en el Código Civil, Ley General del Ambiente y Código Procesal Civil, presentan dificultades respecto a la actividad probatoria por daños ambientales.

La sistematización del daño ambiental, deberá de estar estructurados bajo la unificación de los principios ambientales de: Prevención, Precautorio, de Reparación y Sancionador.

La responsabilidad ambiental en esencia es una responsabilidad extracontractual.

Los plazos de prescripción de las acciones por daños ambientales deberán de ser de dos años para el daño personal - patrimonial y por daños difusos por diez años.

El actual sistema judicial presenta dificultades de acceso a la justicia ambiental de las personas afectadas en sus derechos ambientales, desde aspectos de índole económicos y procesales.

El daño ambiental presenta dificultades respecto a la identificación de las víctimas y la cuantificación económica del daño causado en su perjuicio.

Ríos (2014) elaboró el estudio “Contaminación ambiental por la minera antamina y falta de fiscalización por las entidades locales y nacionales en el distrito de San Marcos, Huari, Ancash, 2014”. (Tesis de grado). Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión. El autor concluye en lo siguiente:

La contaminación ambiental en el distrito de San Marcos es lenta y progresiva, dada por la minera Antamina y causado por la extracción a tajo abierto de los minerales.

La fiscalización por parte de las entidades locales como nacionales es de una manera efímera e ineficaz, causando que la población esté en una constante y progresiva contaminación.

La falta de una buena información y la falta de una oficina del órgano encargado de la fiscalización a una minera, es un, factor que trae consigo la poca denuncia por parte de los pobladores sobre la contaminación ambiental.

Las normas establecidas por el estado respecto a una contaminación por parte de una minera deberían aplicarse con más rigor a los responsables directos de la contaminación, y no solo reparaciones pecuniarias sino del tipo penal.

Los delitos de contaminación estipulados en la Ley Nro. 28611 Ley General del Ambiente, como la de contaminación del agua, la tierra y el aire son graves delitos que deben ser pagados penalmente, sin dejar de lado la recuperación de la población y el medio ambiente de una manera que se pueda recuperar un ambiente equilibrado y sano.

Los autores directos son los directores de la empresa minera Antamina, por permitir que los encargados del buen funcionamiento de su empresa permitiendo la contaminación y que la fiscalización que se pueda realizar sea minimizada, y no se pueda hacer ninguna investigación.

No solo debería intervenir una entidad adecuada y especializada en la minera Antamina sino un organismo internacional para poder salvaguardar los derechos de todas las comunidades afectadas, preservando el medio ambiente, y disfrutemos un ambiente equilibrado como lo menciona en la Constitución Política del Perú.

Chavarry & Dueñas (2015) elaboraron el estudio “Responsabilidad Civil de las empresas mineras que generan Contaminación Ambiental Huaura 2014”. Universidad Nacional Hermilio Valdizan. (Tesis de grado). Huánuco. Los autores concluyen en lo siguiente:

La minería en su conjunto produce toda una serie de contaminantes gaseosos, líquidos y sólidos; a partir de la atmósfera con las partículas sedimentadas o traídas por las aguas de lluvia, por el vertido directo de los productos líquidos de la actividad minera y metalúrgica, o por la infiltración de productos de lixiviación del entorno minero.

El 20% manifiesta la responsabilidad contractual y el 80% dijo que a las empresas mineras se le debe de atribuir la responsabilidad extracontractual. El 50% manifiesta que se debe determinar por la magnitud del daño causado y el otro 50% por los perjuicios causados. El 80% manifestó que la actividad minera contamina el medio ambiente y el 20% manifestaron qué no necesariamente contamina.

Paco (2015) elaboró el estudio "La Responsabilidad civil por daño ambiental en la ciudad universitaria del Barrio San Cristóbal- 2015" . (Tesis de grado). Universidad Nacional de Huancavelica. El autor concluye en lo siguiente:

El Código Civil Peruano de 1984, no presenta una regulación expresa de una institución jurídica encaminada a brindar una tutela civil del daño ambiental.

El daño ambiental constituye un nuevo supuesto de responsabilidad civil, que presenta características jurídicas y procesales aplicables exclusivamente a los derechos ambientales.

El actual sistema de responsabilidad civil regulada en el Código Civil, Ley General del Ambiente y Código Procesal Civil, presentan dificultades respecto a la actividad probatoria por daños ambientales.

La sistematización del daño ambiental, deberá de estar estructurados bajo la unificación de los principios ambientales de: Prevención, precautorio, de reparación y sancionador.

Zúñiga (2017) elaboró el estudio "Análisis de la problemática en la responsabilidad civil por daño ambiental y la afectación del derecho a un ambiente sano, Arequipa 2015". (tesis de maestría). Universidad Católica Santa María- Arequipa. El autor concluye en lo siguiente:

Se ha llegado a establecer que no existe un verdadero sistema de responsabilidad por daño ambiental en el ordenamiento jurídico peruano, ni

bases jurídicas que permitan garantizar el derecho a un ambiente sano, puesto que las disposiciones contenidas en nuestro código civil que rigen esta materia especial, resulta ser un cuerpo normativo muy genérico de posibilidades imperfectas que puedan brindar una adecuada garantía del derecho a un ambiente sano, ya que se necesita una regulación especial.

Los problemas que presenta la responsabilidad civil por daño ambiental en el Código Civil, se caracterizan por la imposibilidad de reparar en especie el medio ambiente, necesitándose para ello una legislación complementaria especial a la materia objeto de la presente investigación, ya que los daños en el medio ambiente son mayormente graves o irreparables; no encontrándose en la ciencia jurídica los fundamentos para su adecuada justipreciación.

Las circunstancias que afectan el derecho a un ambiente sano en el ordenamiento jurídico peruano se caracteriza por existir lagunas normativas, lo que determina que los daños al medio ambiente no siempre son reparados y sus autores sancionados civilmente, no existiendo en ese sentido una adecuada respuesta a la cuestión de la reparación integral de los daños ambientales, lo que verdaderamente afecta al derecho a un ambiente sano.

Los aspectos procesales en el sistema de responsabilidad por daño ambiental en el ordenamiento jurídico peruano no regulan la responsabilidad civil en materia ambiental, lo que lógicamente favorece a los grandes victimarios del medio ambiente.

Los demandantes que buscan la solución de un conflicto de interés intersubjetivo en materia ambiental no siempre cuentan con las suficientes pruebas para promover una incoar una acción de manera favorable, lo que significa un beneficio a la posición de defensa de los contaminadores, sobre la base del sistema jurídico civil imperante en la actualidad.

Casas (2017) elaboró el estudio “Responsabilidad civil por daño ambiental de la agricultura en la provincia de Tambopata, 2016”. (Tesis de grado). Universidad Nacional Amazónica- Madre de Dios. El autor concluye en lo siguiente:

Por lo que se comprobó el daño ambiental por cambio de uso de suelo, se contrasta con la responsabilidad civil de los agricultores con una carga procesal en materia ambiental de 3256 casos fiscales por delitos ambientales, de las cuales 2041 se encontraron en trámite, en investigación preventiva y 999 ya resueltos para noviembre del 2016 en MDD, demostrándose que los agricultores de los 04 distritos que están dentro de la zona de estudio mantienen un conocimiento medio a un nivel de confianza del 95% de la responsabilidad ambiental.

Ángeles (2017) elaboró el estudio “Gestión de riesgos del relave y su incidencia en la contaminación ambiental en la Compañía Minera Laytaruma S.A. de la region ayacucho, año 2015”. (Tesis de maestría). Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo. Huaraz. El autor concluye en lo siguiente:

La gestión de riesgos del relave mediante la prevención, el control y la reducción de riesgos incide favorablemente en la reducción de la contaminación ambiental en la Compañía Minera Laytaruma S.A. de la Región Ayacucho, año 2015, según opinión del 57% de trabajadores.

La prevención de riesgos de la gestión de riesgos del relave influye positivamente en la reducción de la contaminación ambiental, según opinión del 56% de trabajadores.

El control de riesgos de la gestión de riesgos del relave incide positivamente en la reducción de la contaminación ambiental, según opinión del 59% de trabajadores.

La reducción de riesgos de la gestión de riesgos del relave influye positivamente en la reducción de la contaminación ambiental, según opinión del 56% de trabajadores. Mediante el proceso de peletización del mineral relave se

obtuvieron recuperaciones de 58.31% en Oro y 74.46% en Plata, se recomienda que se aplique el proceso de peletización por reducir la contaminación ambiental generada por los polvos de los relaves

Prado (2018) elaboró el estudio "El daño ambiental y la responsabilidad civil extracontractual de las empresas industriales, San Juan de Lurigancho – 2017". (Tesis de grado). Universidad César Vallejo. El autor concluye que, la correlación que existe entre el daño ambiental y la responsabilidad civil extracontractual es una correlación positiva media de 0,534 de Pearson. Por tanto la Significancia es de 0,017, lo cual determina que se acepta la hipótesis alterna, es decir existe relación directa entre el daño ambiental y la responsabilidad civil extracontractual de las empresas industriales, San Juan de Lurigancho. Por lo tanto, se rechaza la hipótesis nula. Por último se concluye que de acuerdo al nivel de significancia es positiva

2.2 Bases teóricas

2.2.1 Responsabilidad civil

2.2.1.1 Definición

Para Soto (2017), citado por Zúñiga (2017), es una responsabilidad aquiliana, relacionada directamente con la teoría objetiva del "riesgo creado". Como las reglas de la responsabilidad contractual no son eficaces para los daños al medio ambiente, se debe considerar la aplicación de las normas de la responsabilidad civil extracontractual; sin embargo, primero hay que diferenciar los daños ambientales que en forma inmediata causan un daño a una persona y/o su patrimonio de forma privada, de los daños ambientales que además de dañar el medio ambiente originan daños directos a las personas y/o a su patrimonio.

Tabla 1 *Definición de la responsabilidad civil*

Autor	Concepto
De Trazegnies	La responsabilidad civil atiende fundamentalmente al concepto de darlo: la obligación de indemnizar que surge como consecuencia de la existencia de una responsabilidad civil pretenda siempre remediar un daño.
Martfnez (1996).	Define la responsabilidad jurídica civil "como la obligación de asumir las consecuencias patrimoniales de un acto, una conducta o un hecho. La responsabilidad jurídica civil nace cuando se da un hecho dañoso que lesiona un patrimonio ajeno. Sea individual o colectivo. Es suficiente que el resultado dañoso se relacione o se atribuya a un hecho que puede ser ocasionado por una persona, por una cosa inanimada o animada, sin que sea necesaria la acción o el acto humano directo.
Córdova (2001)	La disciplina de la responsabilidad civil está referida al aspecto fundamental de indemnizar los daños ocasionados en la vida de relación a los particulares, bien se trate de daños producidos como consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, principalmente contractual, o bien se trate de daños que sean el resultado de una conducta, sin que exista entre los sujetos ningún vínculo de orden obligacional.

Fuente: elaboración propia

2.2.2 Responsabilidad extracontractual

2.2.2.1 Definición

Las fuentes principales de las obligaciones extracontractuales son el hecho ilícito y la gestión de negocios. Un caso de responsabilidad extracontractual es el que puede surgir por los daños y perjuicios causados a terceros como consecuencia de actividades que crean riesgos a personas ajenas a la misma la conducción de un automóvil, el desarrollo de una actividad industrial.

La responsabilidad por daños causados por bienes propios cuando se desprende un elemento de un edificio y causa lesiones a quien pasa por debajo; cuando alguien sufre un accidente por el mal estado del suelo también es responsable por los daños y perjuicios que originen los animales de los que se sea propietario.

La responsabilidad puede tener su origen en actos de otra persona, por la que se debe responder un padre es responsable de los daños y perjuicios que cause su hijo menor de edad, un empresario por los que causen sus empleados.

2.2.2.2 Reglas de la responsabilidad extracontractual en el código civil

Se considera que debería establecerse una ampliación del contenido del art. 1985 del Código Civil para establecer que parte de la indemnización constituye la obligación de actividades preventivas, restablecedores y descontaminantes del ambiente. De esta forma podría superarse el criterio original que la responsabilidad civil extracontractual solo tiene un carácter esencialmente indemnizatorio orientado a la reparación del daño ya causado, dejando a criterio del Juez la determinación de la cantidad, cuando esta no pudiera establecerse.

En materia de responsabilidad, corresponde indicar que la responsabilidad objetiva debería considerar la solidaridad de los agentes participantes en una

actividad contaminante. Ello implica en forma primordial establecer un nexo entre el derecho civil y el derecho administrativo y regulador de las actividades económicas que pudieran generar actividades contaminantes.

Las reglas de responsabilidad por daño causado por subordinado y responsabilidad solidaria, deberían contener un acápite orientado a establecer que el daño causado por incumplimiento de medidas de seguridad, normas ambientales, normas de auditoría ambiental, implican la responsabilidad solidaria de la persona jurídica que realiza la actividad con o sin la autorización administrativa correspondiente, así mismo, podría establecerse responsabilidad no solo a quienes participan materialmente en la generación y materialización del riesgo ambiental, sino a las personas jurídicas o naturales para quien prestan servicios o disponen la actividad riesgosa.

2.2.2.3 La responsabilidad de la persona jurídica en el Código Civil.

En el caso que el órgano representante o dependiente genere un daño en ejercicio o con ocasión de las funciones en materia de responsabilidad civil se presentan dos supuestos. Si la responsabilidad es contractual se aplica el artículo 1325 del código civil, en otras palabras, responde frente al daño solo la persona jurídica. Ello sin perjuicio que esta repita posteriormente en contra el autor directo.

Si la responsabilidad es extracontractual aplicándose el artículo 1981 del Código Civil se generará de manera solidaria la responsabilidad directa del agente y al mismo tiempo, la responsabilidad indirecta de la persona jurídica. Nótese lo injustificado de una disparidad de tratamiento por un daño causado, si el representante órgano o dependiente lesionan a un tercero debido al cumplimiento o incumplimiento de una norma o por la violación de deber genérico del *neminem laedere*.

Al respecto, se debe preguntar si se debe tener en cuenta la diferencia entre las llamadas responsabilidades civiles contractual y extracontractual. La persona

jurídica a través de sus representantes es sujeto de relaciones jurídicas, sean existenciales como patrimoniales, también puede presentarse el caso que este incumpla con sus obligaciones y con ello quedará sujeta en lo que fuera aplicable al régimen de responsabilidad contractual cuyo principio básico está regulado en el artículo 1321 Código Civil. Código Civil Artículo 1321.

Indemnización de daños y perjuicios por inejecución imputable. Queda sujeta a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. Artículo 1981.

2.2.2.4 Responsabilidad por daño causado por subordinado.

Aquel que tenga a otro bajo sus órdenes responde por el daño causado por este último, si ese daño se realizó en el ejercicio del cargo o en cumplimiento del servicio respectivo. El autor directo y el autor indirecto están sujetos a responsabilidad solidaria. Responsabilidad solidaria, si varios son responsables del daño responderán solidariamente. Empero aquel que pagó la totalidad de la indemnización puede repetir contra los otros, correspondiendo al juez fijar la proporción según la gravedad de la falta de cada uno de los participantes. Cuando no sea posible discriminar el grado de responsabilidad de cada uno, la repartición se hará por partes iguales.(Artículo 1985).

Contenido de la indemnización.

La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido, el monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño

2.2.2.5 Fundamento de la responsabilidad civil de las personas jurídicas.

En materia de responsabilidad extracontractual resulta un principio fundamental el de la irresponsabilidad directa de la persona jurídica. El fundamento de esta responsabilidad no reside en una presunta culpa eligiendo o in vigilando de la persona jurídica, con respecto a sus representantes, por cuanto a la

negligencia de la persona jurídica en la elección o en la vigilancia de sus órganos no es más que la negligencia de algunas personas físicas en el desempeño de sus funciones institucionales. La teoría del riesgo creado, radica en la afirmación de que debe asumir los costos de los daños, quien se beneficia económicamente con la actividad que genera riesgos, individualizándose única y exclusivamente este status en el empresario o si se quiere en la empresa, se observa que no solo el empresario se beneficia con la actividad riesgosa, también lo hace el consumidor proponiéndose una difusión del riesgo equivale a una justificación por el riesgo creado ampliada y liberada de toda noción de culpa presunción iuris et de iure, la máxima *Ubi emolumentum ibi onus* es correcto, todo el beneficio se encuentra repartido también entre toda la sociedad. El peso del daño debe ser repartido también entre toda la sociedad (Torres, 2008).

La persona jurídica es responsable bajo los criterios de responsabilidad objetiva, por el hecho que las personas que la conforman a través de esa voluntad o involuntariamente han ocasionado daños y si se ha actuado por intermedio de otro sujeto de derecho, persona jurídica o instrumento conceptual resulta justo La voluntariedad de la persona que desempeña las funciones del órgano, de representación o de dependencia, es relevante a efectos de determinar la responsabilidad de esta frente a la persona jurídica, respecto del hecho generador del daño, es por ello que se puede hablar de una responsabilidad civil hacia fuera, persona jurídica con respecto a los terceros y hacia dentro de la persona natural órgano representante o dependiente a la persona jurídica (Espinoza, 2005).

Se hace necesario establecer un nexo entre el derecho civil y el derecho administrativo y regulador de las actividades económicas que pudieran generar actividades contaminantes.

Las reglas de responsabilidad por daño causado por subordinado y responsabilidad solidaria , deberían contener un acápite orientado a establecer

que el daño causado por incumplimiento de medidas de seguridad, normas ambientales, normas de auditoría ambiental, implican la responsabilidad solidaria de la persona jurídica que realiza la actividad con o sin la autorización administrativa correspondiente, así mismo, podría establecerse responsabilidad no solo a quienes participan materialmente en la generación y materialización del riesgo ambiental, sino a las personas jurídicas o naturales para quien prestan servicios o disponen la actividad riesgosa (Espinoza, 2005).

2.2.3 Responsabilidad civil por daño ambiental

2.2.3.1 Definición

La responsabilidad ambiental consiste en la obligación de recomponer y/o resarcir el daño causado al ambiente o a las personas a través del ambiente, como consecuencia de actos u omisiones de afectación ambiental negativa. El concepto de responsabilidad ambiental incluye la responsabilidad civil, administrativa y penal. La responsabilidad civil ambiental es, por consiguiente, aquella que deriva del daño o perjuicio causado por una conducta que conculca o pone en riesgo el ambiente, y que se concreta en el daño ambiental sufrido por una persona determinada o grupo de personas, como consecuencia de la contaminación de elementos ambientales (González Garabelli – Pettit, 2007).

2.2.3.2 Principios de la responsabilidad civil por daño ambiental

De acuerdo a Vidal (2008) citado por Zúñiga (2017), los principios de la responsabilidad civil por daño ambiental, se presenta en la siguiente tabla:

Tabla 2

Principios de la responsabilidad civil por daño ambiental

Principios	Concepto
a) Principio precautorio.- (Art. VII)	Si hay peligro de daño grave o definitivo, la ausencia de seguridad absoluta no debe utilizarse como pretexto para posponer la acción de normas eficaces y eficientes para evitar la degeneración del ambiente.
b) Principios de internalización de costos.- (Art. VIII)	Toda persona debe asumir el valor de los peligros o daños que ocasione sobre el ambiente. El costo de las acciones de prevención, vigilancia, restauración, rehabilitación, reparación y la eventual compensación; deben ser asumidos por los causantes de los impactos negativos.
c) Principio de responsabilidad ambiental.- (Art. IX)	El responsable de la degradación del ambiente tiene que aceptar sin excusas las medidas para su restauración, recuperación o reparación según corresponda o, cuando no fuese posible lo anterior, a retribuir en términos ambientales los perjuicios producidos.
Responsabilidad por daño ambiental	Es todo menoscabo físico que soporta el medio ambiente y/o algunos de sus elementos, que puede ser originado transgrediendo o no mandato jurídico; y que produce efectos negativos en la actualidad o en potencia.
Responsable.-	Aquel que por medio del uso o explotación de un bien o en el administración de una actividad pueda causar un perjuicio al ambiente, a la calidad de vida de los ciudadanos, a su salud o a su patrimonio; está forzado a hacerse responsable de los costos que provengan de las medidas de prevención y atenuación del perjuicio, así como los referentes a la vigilancia y monitoreo de la actividad y de las medidas de previsión y mitigación tomadas.

Responsabilidad objetiva.-	La responsabilidad por la utilización o explotación de un recurso ambientalmente riesgoso o peligroso; o del manipuleo de un rubro riesgoso o peligroso es objetivo. Debe asumir costos de: las medidas de prevención y atenuación del daño, igualmente con los relacionados a la vigilancia y monitoreo de la actividad y de las medidas de previsión y mitigación tomadas, los de una justa y razonable reparación, los de la rehabilitación del ambiente dañado y los de prevención de futuros perjuicios afines
Responsabilidad subjetiva.-	Obliga al agente a hacerse responsable de los gastos producidos de una justa y razonable compensación y los de restauración del ambiente dañado, en caso de mediar dolo o culpa y el descargo por falta de dolo o culpa le pertenece al agente.
Reparación del daño.-	Restitución de la situación previa al suceso lesivo y la reparación económica. Si no es posible técnica ni materialmente el restablecimiento, el juez tendrá que disponer la realización de otras labores de recomposición o mejoramiento del ambiente. La reparación se aplica a la realización de actividades que retribuyan los beneficios afectados o que ayuden a cumplir las metas de un ambiente saludable y aprovechamiento sostenible.

Fuente: Vidal (2008) citado por Zúñiga (2017).

El principio contaminador-pagador

El principio contaminador-pagador, o internalización de costos ambientales, surge del Derecho Internacional Ambiental, implica que los gastos relativos a la prevención y restauración de la contaminación ambiental han de ser sufragados directamente por las partes responsables del daño causado, en lugar de serlo por el conjunto de la sociedad. La Declaración de Río de 1992 (principio 16) se pronuncia en los siguientes términos: “el que contamina debe, en principio, cargar con los costos de la contaminación, teniendo debidamente en cuenta el interés público y sin distorsionar el comercio ni las inversiones internacionales”.

Las implicancias prácticas, señala Sands, los podemos encontrar en: “la distribución de las obligaciones económicas en relación a las actividades ambientalmente perjudiciales, particularmente, en relación 148 Artículo VIII.- Del principio de internalización de costos Toda persona natural o jurídica, pública o privada, debe asumir el costo de los riesgos o daños que genere sobre el ambiente. El costo de las acciones de prevención, vigilancia, restauración, rehabilitación, reparación y la eventual compensación, relacionadas con la protección del ambiente y de sus componentes de los impactos negativos de las actividades humanas debe ser asumido por los causantes de dichos impactos a la responsabilidad, el uso de instrumentos económicos y la aplicación de reglas relativas a competencia y subsidio (Sands, 1995).

De no aplicarse el principio “quien contamina paga” para cubrir los gastos de reparación de daños ambientales, el medio ambiente quedaría sin restaurarse, o es el Estado o, en última instancia, el contribuyente, quien tendría que asumir estos costos ambientales.

Por eso el primer objetivo es responsabilizar al contaminador por los daños que causa, si quienes contaminan se ven obligados a sufragar los costos relacionados con el daño causado, reducirán sus niveles de contaminación hasta el punto en que el costo marginal no superó lo permitido por ley.

El principio contaminador-pagador es fundamental para el sistema de responsabilidad civil por daños ambientales, por cuanto obliga al agente contaminador a asumir el costo de sus actividades contaminantes. De esta forma, tiene una doble función preventiva y pecuniaria, que ayudará a incentivar el cumplimiento de la normativa ambiental y obligará a tener en cuenta los costos ambientales de toda actividad industrial.

Es importante tomar en consideración el principio de equidad, en determinadas circunstancias, puede resultar injusto que el contaminador tenga que abonar la compensación total de los daños que haya causado.

Los tribunales (o cualquier otra autoridad competente, incluso un árbitro) podrían disponer de cierto margen de apreciación que les permitiera decidir - por ejemplo, cuando el operador responsable pueda demostrar que los daños fueron causados única y exclusivamente por emisiones explícitamente autorizadas en un permiso- que de una parte de la compensación no debe correr por cuenta del contaminador, sino de la autoridad que haya concedido el permiso. Convendría definir otros, criterios en el marco de esta disposición como, por ejemplo, que el operador responsable haya hecho todo lo posible para evitar los daños (Vidal, 2013).

El principio precautorio

La Ley General del Ambiente en el artículo VII, define la importancia del principio precautorio, cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza absoluta no debe utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces y eficientes para impedir la degradación del ambiente.

La declaración de Río de Janeiro de 1992, recoge este principio de la siguiente forma:

Con el fin de proteger el medio ambiente los Estados deberán aplicar ampliamente el principio precautorio conforme a sus capacidades, cuando haya peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza absoluta no deberá

utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

El elemento central en este concepto es el de anticipación, reflejando una necesidad por hacer efectivas las medidas ambientales basadas sobre acciones que se toman a largo plazo y las cuales podrían predecir cambios en las bases de nuestros conocimientos científicos (Sands, 1995).

No obstante, y aun cuando este principio tenga como finalidad proteger al medio ambiente antes que una situación de riesgo lo haya puesto en peligro, se han generado discrepancias a la aplicación de la aproximación precautoria, por lo que algunos consideran que debe aplicarse para casos muy graves de amenazas al medio ambiente, como es el cambio climático o el deterioro de la capa de ozono, y otros manifiestan su oposición rotunda por la posibilidad de sobre regular y limitar la actividad humana (Vera, 2003).

El principio de responsabilidad ambiental

El principio de responsabilidad ambiental, atribuye al causante de la degradación, contaminación o alteración del medio ambiente, una obligación inexcusable de indemnizar por los daños ambientales ocasionados, por intermedio de las medidas de restauración, rehabilitación o reparación, y si no fuera posible, a pagar por los daños ocasionados.

Permitiéndose en todo momento accionar por la responsabilidad civil, penal y administrativa, entendemos que el principio de responsabilidad civil ambiental constituye la base de política ambiental del Estado, que tenga por finalidad, primero la prevención de daños ambientales, y segundo, la facultad sancionadora ante cualquier persona jurídica o natural que amenace o vulnere los derechos ambientales individuales y colectivos, ampliando su alcance a las responsabilidades ambientales en materia administrativa, penal y civil (Vidal, 2013).

El principio de prevención en la responsabilidad ambiental

La LGA, tiene como uno de sus principales aportes dentro de los diferentes mecanismos de gestión ambiental, la aplicación del principio de prevención, entendida como aquella acción que tiene por finalidad eliminar cualquier forma de contaminación y una vez detectada alguna amenaza adoptar las medidas de mitigación, recuperación, restauración y fijar una eventual indemnización según corresponda.

De Cupis (1975) considera que la prevención del daño puede, incluso, quedar a cargo de la persona que teme ser víctima del mismo, pudiendo adoptar frente al posible causante medidas idóneas para prevenirlo, impidiendo su realización. Así, en las obligaciones impuestas para tutelar a determinadas personas (por ejemplo, la tutela del trabajador dentro de la empresa); que permite exigir la observancia de tales medidas, pudiendo reclamarlas judicialmente para que el obligado sea condenado a su observancia (De Cupis, 1975).

En los derechos reales pueden producirse estas medidas preventivas para tutelar el interés de una persona en un derecho real de goce o incluso el mismo poseedor. Esta tutela preventiva, se desenvuelve por medio de acciones de denuncia, dirigidas a impedir que se perfeccione la fuente del peligro o a obtener que tal peligro desplace; no contra cualquier peligro que pueda causar daño, sino contra el proveniente de una situación objetiva en un determinado lugar y a causa de una obra nueva iniciativa o no concluida (De Cupis, 1975).

Ricardo Lorenzetti (s/f), precisa que la tutela preventiva o inhibitoria es una protección típica del derecho fundamental que tiene el propósito de detener o postergar una acción previsiblemente lesiva u que se concreta mediante mandatos de hacer y no hacer. La adopción de estas decisiones importa una mirada hacia el futuro que consiste en la evitación de actos instantáneos o continuados que pueden dañar el ambiente de un modo relevante.

2.2.3.3 La responsabilidad civil ambiental subjetiva

De acuerdo al Código Civil peruano, el fundamento de este sistema es la culpa y ésta constituye el elemento esencial y distintivo del sistema subjetivo y el presupuesto necesario del deber de indemnizar. El artículo 1969 del Código Civil prescribe “aquél que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor”.

Todo sistema de responsabilidad civil pretende dar respuesta jurídica al afán de determinar quién debe soportar el peso económico de un daño. El sistema subjetivo responde a esta interrogante estableciendo que el peso económico del daño debe ser soportado por el culpable. Por consiguiente, si el culpable es la propia víctima o damnificado, no tendrá derecho de reparación. Igual regla se aplicará si no hay culpable, pues en este caso será la propia adversidad la que asigne el peso económico del daño a quien lo padece. No existe ninguna razón para suponer que el sistema subjetivo de la responsabilidad extracontractual no se aplica a la responsabilidad civil ambiental.

Siendo característica fundamental del sistema subjetivo la antijuridicidad, vale decir, la existencia de una conducta contraria a derecho, se aplicará este sistema a los casos de daños ambientales siempre que la conducta del agente sea antijurídica.

Como puede apreciarse, la pretendida justicia que constituye la base conceptual del sistema subjetivo de responsabilidad civil extracontractual, está circunscrita a la situación del agente. En efecto, este sistema considera justo que el agente responda por los daños que ha causado, siempre que haya actuado con dolo o culpa y, por lo tanto, considera injusto que responda por tales daños si actuó con la diligencia debida. Al sistema subjetivo le es irrelevante determinar que es justo o injusto para la víctima (Taboada, 2003).

El sistema subjetivo de la responsabilidad civil extracontractual no toma para nada en cuenta las nuevas condiciones de la sociedad moderna, ignora que los

avances tecnológicos y el crecimiento de la demanda han incrementado considerablemente la capacidad del hombre de modificar el medio ambiente y, por consiguiente, de dañarlo.

En ese contexto, es el potencial agente que tiene a su alcance los mecanismos económicos y sociales para prevenir la producción de daños y distribuir socialmente el costo de aquéllos inevitables. Es el agente quien puede contratar un seguro de responsabilidad para colocarlo en posición de afrontar a un bajo costo su responsabilidad por daños, y es el agente quien puede, a través del sistema de precios, distribuir entre los consumidores de sus productos o servicios el costo de los daños que irroga con su actividad.

Respecto del manejo de bienes típicamente riesgosos o el desarrollo de actividades típicamente riesgosas o peligrosas, es el agente quien tiene la obligación ética y moral de usar tecnología a su alcance para prevenir los daños posibles derivados de sus bienes o actividad. Y es, finalmente, el agente el que obtiene los beneficios de su actividad riesgosa, a costa de someter a la sociedad a la necesidad de tolerar los riesgos y peligros intrínsecos y soportar los daños producidos. Ninguno de los mecanismos de prevención o distribución social del riesgo se encuentran al alcance de la potencial víctima. Ella no es la dueña del negocio potencialmente riesgoso, ni tiene injerencia en su manejo económico y tecnológico. Ella no podría contratar un seguro eficiente para protegerla de los potenciales daños de las diversas actividades riesgosas o peligrosas. Ella no maneja tampoco los precios de los productos o servicios producidos por la actividad riesgosa o peligrosa y, a menos que sea consumidora de esos bienes o servicios, no se beneficia tampoco con ellos (Vidal, 2013).

2.2.3.4 La responsabilidad civil ambiental objetiva

La responsabilidad extracontractual moderna es un mecanismo que persigue ante todo reparar económicamente un daño, en otras palabras, cuando una persona ha sufrido un daño sin justificación, el derecho quiere que los aspectos

materiales de este daño le sean aliviados mediante el traslado de su carga económica a otro o a otros individuos (De Trazegnies, 2003).

La teoría del riesgo es incorporada al Código Civil en el artículo 1970, según el cual “aquel que mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa un daño a otro, está obligado a repararlo”. Según Taboada (2003) el sistema objetivo de responsabilidad, está construido sobre la base de la noción del *riesgo creado* que constituye el factor objetivo de atribución de responsabilidad.

Ahora bien, ¿qué se debe entender por riesgo creado? La mejor manera de responder esta interrogante es planteando la siguiente reflexión: como todos saben, en nuestros días, en la mayor parte de sociedades y Estados, los seres humanos viven en relación con productos elaborados, maquinarias, tecnología, artefactos e instrumentos, actividades industriales y comerciales en gran escala.

Cada vez son más los instrumentos, equipos y artefactos tecnológicos que invaden la vida diaria. Pues bien, para nadie es novedad que gran parte de esta tecnología moderna y de productos, implican muchos riesgos para la salud y la seguridad de los consumidores, incrementando las posibilidades de daños causados en la realidad peruana.

El significado de la noción de riesgo creado se refiere a todos los bienes y actividades que se utilizan en la vida moderna para la satisfacción de las diferentes necesidades existentes, suponen un riesgo ordinario o común para las personas.

Sin embargo, existen también -y cada vez en mayor número bienes y actividades que significan un riesgo adicional al ordinario, tales como los automotores, los artefactos eléctricos, las cocinas a gas, ascensores, los diferentes tipos de armas de fuego, escaleras eléctricas, los insecticidas,

productos químicos para la limpieza, los medicamentos, los productos enlatados, las actividades industriales.

Para este tipo de bienes y actividades no será necesario examinar la culpabilidad del autor, pues deberá bastar con acreditar el daño causado, la relación de causalidad, así como que se ha tratado de un daño producido mediante un bien o actividad que supone un riesgo adicional al ordinario y común. Es por eso que merecen la calificación de *riesgosos* (Taboada, 2003).

Taboada Córdova, Lizardo (p. 100). *Ob. cit.* La teoría del riesgo proviene de la teoría objetiva de la responsabilidad civil extracontractual, pero con la presencia de ciertos elementos subjetivos. El fundamento principal de la teoría del riesgo es la equidad: quien introduce un riesgo de daño o se vale de él, lo hace con conocimiento de causa y a sabiendas de la peligrosidad del bien o actividad en cuestión, por lo cual es justo que también soporte el costo económico de los daños cuyo riesgo o peligro él mismo ha creado.

En teoría, para poder decir que la responsabilidad civil por daños al medio ambiente tiene un carácter objetivo, debe probarse que se refiere a los daños producidos por aquellas actividades que conlleven un riesgo o, más genéricamente, por aquellas actividades cuyas características imponen que los daños por ellas producidos sean imputados sobre la base de una idea de justicia social.

2.2.3.5 Elementos de la responsabilidad ambiental

a) Antijuricidad

Para Vidal (2008), la conducta humana o "conducta contaminante o de degradación al medio ambiente", activa u omisiva, puede ser a voluntad o no, dolosa o culposa, también puede ser realizada por el sujeto actuando por sí solo, o por encargo, ya sea persona física o jurídica. El daño al medio ambiente, con perjuicio para un grupo de personas, es una actividad contraria

al derecho; lo que se deduce incluso del propio texto constitucional (gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida), ya que existe el derecho a un medio ambiente sano, que es un bien de incidencia colectiva, pero además individual, es claro que la ilegalidad se origina por sí sola de la afectación de ese bien.

Por su parte, Taboada (2003) sostiene que una conducta es antijurídica no solo cuando contraviene una norma prohibitiva, sino, cuando la conducta viola el sistema jurídico en su totalidad, en el sentido de afectar los valores o principios sobre los cuales ha sido construido el sistema jurídico.

El hecho que contamina o degrada del ambiente puede ser individual o colectivo, como desde la perspectiva del individuo o individuos que producen por acción u omisión el perjuicio ambiental, como por parte del o los sujetos pasivos, los cuales sufren las consecuencias de esto. Así el perjuicio ambiental puede ser producido por un único individuo o bien por un grupo de individuos, siendo comúnmente difícil establecer el nivel de obligación de cada uno de ellos dentro del acto del perjuicio. Así también, el daño ambiental, aparte de afectar los ecosistemas, perjudica a un grupo de personas, las cuales pueden ser de fácil o complicada individualización, dependiendo de la clase y severidad del daño cometido, siendo en la mayor parte de los casos la población como un todo la afectada, asistiéndole por lo tanto, legitimación activa por violación a un beneficio de naturaleza difusa.

La conducta dañina del ambiente puede provenir de personas particulares o privadas como del gobierno y sus dependencias, llamada administración. Asimismo, una conducta es antijurídica cuando la conducta viola el sistema jurídico en su totalidad, en el sentido de afectar los valores o principios sobre los cuales ha sido construido el sistema jurídico (Zúñiga, 2017).

b) El daño

Es el perjuicio que a causa de un hecho o suceso específico sufre el hombre ya en sus bienes vitales o naturales, en su propiedad. De acuerdo a Jordano (2005) "Una agresión ambiental suele producir dos daños de naturaleza bien distinta. Por un lado, se producen daños en los bienes privados o en las personas y de otro lado, se producen daños al medio ambiente en sí mismo, al bien jurídico medio ambiente, estos son los que se puede denominar daños públicos ambientales o daños ambientales autónomos".

De acuerdo a Vidal (2008), es cualquier lesión o mengua al derecho o interés que poseen las personas como vecinos o comunidad, a que no se perturbe de una forma dañina, sus condiciones naturales para vivir; se trata, entonces, de una lesión al entorno o hábitat, constituido por el aire, el suelo, las plantas y el agua; por lo que, la lesión a uno o varios de dichos elementos que lo constituyen origina y desencadena el daño ambiental en razón que merma el derecho de disfrutar de un ambiente sano y equilibrado, además, idóneo para el desarrollo humano tal como lo declara la constitución

Según Cabanellas (1946) indica: "El detrimento, perjuicio, menoscabo que se recibe por culpa de otro en la hacienda o persona. El daño puede causarse por dolo o malicia, por culpa o por caso fortuito", para determinar el daño jurídico – que es el que nos interesa- se han propuesto diversas teorías en el marco de la responsabilidad civil. Entre las principales teorías elaboradas destacan:

El daño como el derecho de un bien jurídico, según esta teoría el daño se califica como patrimonial si el hecho vulnera un bien económico y moral si lesiona un derecho de la personalidad. Esta teoría es criticada ya que la vulneración de un bien económico no siempre genera un daño patrimonial y del mismo modo, no siempre a vulneración a un derecho de la personalidad genera un daño moral. Ha sido superada, puesto que la doctrina opina no solo la lesión a derechos subjetivos constituye daño, sino también la lesión a intereses legítimos.

El daño como consecuencia o resultado de la lesión a un bien jurídico o un interés jurídico, se sostiene que en general el daño constituye toda lesión a un bien, derecho o interés jurídicos y que en sentido estricto como un presupuesto de la responsabilidad civil se le denominará daño a las repercusiones en la esfera patrimonial o extrapatrimonial del o de los damnificados conforme a las circunstancias del hecho. De esta manera, el daño patrimonial consiste en la repercusión disvaliosa producida en un patrimonio determinado y el daño moral a las consecuencias espirituales o inmateriales generadas por el hecho nocivo. Las críticas formuladas a esta teoría son: el carácter bifrontal con que es entendido el daño y la imposible constatación fáctica de las repercusiones inmateriales del hecho nocivo al tratarse del daño moral(Zanoni citado en Tolosa, s/f).

Las características que debe cumplir todo daño para generar responsabilidad son:

- a) que sea un daño verdadero y
- b) que afecte a una víctima concreta.
- c)Nexo Causal

Es la causa y consecuencia entre la conducta que contamina (humos y ruidos) y el perjuicio hecho (al patrimonio y la salud). La certeza del perjuicio causado es una parte indispensable para observar la existencia de responsabilidad civil. Por ende, para que haya responsabilidad civil y se haga el resarcimiento, es necesaria la ocurrencia verdadera del daño.

Además es difícil reconocer el agente contaminante. ¿Cómo distinguimos que un específico daño ecológico es consecuencia de la acción puntual de un agente contaminante o, por el contrario, es consecuencia del efecto acumulador de diversas acciones contaminantes hechas durante el tiempo y el espacio?

Por ejemplo, una única vertiente autorizada de contaminantes en un lago, puede que no cause un perjuicio identificable, pero el golpe combinado de todos las vertientes si lo hace; y en este preciso caso, desde la justicia material ¿quién es más culpable del daño?, ¿las varias industrias ubicadas en el margen del río que cumplieron en sus emisiones lo dispuesto en sus correspondientes vertientes o la compañía de cuenca competente, que ejercía los poderes del control de calidad del agua del río y no impuso a las industrias umbrales de emisión más estrictos para proteger los umbrales de inmisión o de calidad del agua?

La esencia de la obligación civil exige que haya un vínculo entre la actividad y el daño, de tal modo que pueda asegurarse, que el daño es consecuencia de una determinada obra; en teoría, el concepto trata de determinar la existencia de una relación entre dos sucesos, perjuicio y actividad.

Uno de los aspectos que se dificulta cuando se intenta aplicar el Derecho Civil a la responsabilidad por daños al ambiente es el de la prueba, tanto del perjuicio propiamente tal como el de la interacción causal entre aquel y el de la conducta del sujeto imputable, sobre todo porque la mayoría de los perjuicios ambientales no pueden ser responsabilizados a un solo sujeto, sino que usualmente son consecuencia de la suma de diversos comportamientos contaminantes imputables a varias personas. Por este motivo, tanto la doctrina como la legislación empiezan a incursionar en nuevas soluciones que intentan suavizar las exigencias de la carga de comprobar el nexo causal, como la inversión de la carga de la prueba, la presunción del vínculo causal y la imputación directa de la obligación (Jordano, 2005).

c) Factor de atribución

Establece la existencia de responsabilidad civil, el cual que puede estar basado en la culpa (responsabilidad subjetiva) o en riesgo creado (responsabilidad objetiva) en el sistema de responsabilidad civil el facto de atribución viene a conformar el objetivo conocido como riesgo creado (Vidal, 2008).

Los factores de atribución consisten en atribuirle o sindicarle a una persona la causación de un daño, o sea, mediante este elemento se justifica la imposición de la obligación resarcitoria a esta. Es decir, lo que busca el factor de atribución es bajo qué criterios se responsabiliza a la persona que ocasionó un daño: responsabilidad subjetiva o responsabilidad objetiva. Como señala León (2016b, p. 119) citado por Vidal (2013), el factor de atribución “es el elemento del juicio de responsabilidad civil que explica la razón de ser de la imposición del resarcimiento”.

2.2.3.6 Clasificación de los daños

A continuación, se presenta la clasificación de los daños:

Tabla 3

Clasificación de daños

Daños							
Daños patrimoniales				Daños especiales			
Daño emergente	Lucro cesante	Daños a la persona	Daño moral	Daño ambiental puro			
				Intolerable	Difuso	Continuo	Difícil reparación in natura

Fuente: elaboración propia

2.2.4 El daño ambiental o daño ambiental puro

2.2.4.1 Definición

En doctrina mayoritaria, al daño ambiental se le conoce como daño ambiental puro, en la que la lesión impacta en el ambiente en sí, pero puede llegar a tener implicancias en intereses particulares.

El daño ambiental puro es independiente a las lesiones a terceros que puede ocasionar, o sea, se refiere por ejemplo al daño a un río, a una laguna, a un ecosistema, a un bosque, etc. Entonces, el daño ambiental puro se verifica en

la contaminación de un río, destrucción de un bosque, mientras que el daño civil se verifica en la salud, integridad, etc.

El daño ambiental puro es toda lesión o menoscabo que atente contra la preservación del entorno –constituido por los recursos naturales vivos inertes, culturales materiales e inmateriales–, en tanto influya en la calidad de vida, desde el punto de vista del interés humano (Bustamante, 1995).

El daño ambiental es el detrimento que altera o modifica de manera desfavorable a los elementos de la estructura natural del ambiente, pero con incidencia en la vida del hombre. De ahí que, el daño ambiental, casi siempre, influye en la sociedad, debido a que se trata de la afectación a un bien jurídico colectivo.

La definición jurídica de daño ambiental la recoge la LGA, en el artículo 142.2, donde se indica que es todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales; por lo que se advierte que da una noción de daño ambiental puro; además, no solo considera al daño ambiental actual o cierto, sino también al potencial, pareciera que está haciendo eco al principio precautorio.

El problema está en que, no se puede delimitar ni cuantificar un daño potencial, entiéndase para efectos de restauración. Esto puede prestarse a que las autoridades actúen arbitrariamente. Al respecto, de acuerdo a Puente (2011, p.299), considera como producto del análisis el artículo 142 de la LGA, donde indica tres elementos del daño ambiental puro:

- “(i) el menoscabo material,
- (ii) la generación de efectos negativos actuales o potenciales derivados del menoscabo material, y
- (iii) la independencia de éste respecto de si se ha contravenido o no disposición jurídica alguna”.

En el inciso 1, hace referencia a ***los efectos en la calidad de vida de las personas que pueda ocasionar el daño ambiental***. De ahí que, el artículo controvierte, en tanto se refiere al daño ambiental puro y también a la incidencia que pueda implicar en los intereses particulares. Por consiguiente, el daño ambiental puro se refiere solo al menoscabo de la estructura natural del ambiente, además puede ser accidental o gradual.

Núñez (2017) sostiene que el daño ambiental es el detrimento, menoscabo o deterioro a los elementos de la estructura del medio ambiente, ya sea por persona natural o jurídica.

Daño a la persona

El daño a la persona indemniza la afectación del proyecto de vida de un ser humano por daños ocasionados a su integridad física o salud, como al proyecto de vida de un ser humano, por lo cual son indemnizables los daños ocasionados a la integridad física como la muerte, las lesiones y, adicionalmente, las afectaciones psíquicas. El daño a la salud está representado por la disminución de las expectativas de vida de los actores y del decaimiento del bienestar general.

La contaminación cobra un daño a la salud, se entiende por daño no solo a las dolencias físicas y enfermedades, sino todo detrimento en el funcionamiento del organismo, aunque medien alteraciones corporales o desequilibrio físico.

El profesor italiano Alpa (2006) sostiene:

Sin embargo, también es posible otro aspecto del daño a la persona: el daño que se deriva al individuo por la violación de la integridad del medio ambiente, no acompañado ni seguido por una lesión de la integridad fisiopsíquica, pero que comporta perturbaciones a la vida, a la habilidad, al ordenado y usual desenvolvimiento de los hábitos de cada uno. Este tipo de daño, de naturaleza económica (como puede ser, por ejemplo, el daño ocasionado por la pérdida definitiva o temporal de la morada, por el abandono de una zona afectada o por

la suspensión de la actividad laboral o por la modificación de la actividad laboral, etcétera), de naturaleza moral (como podría serlo el abandono de una zona querida por recuerdos familiares o la reducción de actividades lúdicas, etcétera) también este último perfil de daño a la persona, a pesar de tener naturaleza moral.

El daño a la salud está constituido por el conjunto de repercusiones que el daño biológico produce en la salud del sujeto; es el daño físico representado por la disminución de la aptitud vital genérica de la víctima.

Dicha afectación puede ser producto de la inmisión de humos o ruidos que acarrearán como consecuencias de deterioro de la salud como: asma bronquial, bronquitis, sordera, insomnio; así también el polvillo de cualquier industria podría producir efectos cancerígenos. El daño ambiental tradicional puede traducirse en un daño corporal, cuando los derechos afectados por el deterioro del medio sean la vida o la integridad física como pueden ser: intoxicaciones por contacto con aguas contaminadas, daños personales por contaminación ambiental, enfermedades profesionales derivadas de la utilización de productos contaminantes, dolencias o agravamientos de las mismas a causa del ruido (Vidal, 2013).

Al margen del daño moral que se pudiera derivar del corporal (dolores físicos, sufrimiento psíquico, “pérdida de agrado” y perjuicio estético), puede desencadenarse uno más específico en los supuestos de daños ambientales, consistentes en la incomodidad y en la dificultad de las condiciones de vida que derivan de un incidente ecológico o de cualquier otra lesión al medio ambiente, que se traducen en los consiguientes sufrimientos morales o disturbios psíquicos caracterizadores del daño moral tradicional piénsese; por ejemplo, en los trastornos que supone el cambio de costumbre al que obliga a la nueva situación ambiental (evitación de contagios, imposibilidad de consumir ciertos alimentos, abstenerse de tener descendencia en cierto tiempo o de mantener relaciones sexuales), en el propio riesgo de estar expuesta peligros -quizás

indeterminados- para la salud de las personas, en la incomodidad o molestia que produce la contaminación acústica o en el mero sentimiento de frustración por la destrucción de un bosque o por la degradación de un hábitat 84 Es lo que, en parte de la doctrina italiana, se ha denominado como el “derecho al medio ambiente saludable”, calificado, incluso en sí mismo, como un derecho a la personalidad. Se hace referencia con esta expresión al daño a la salud causado por contaminación o por situaciones que inciden sobre la salud física o psíquica, que violan la integridad del medio ambiente.

Al respecto, resulta muy ilustrativa la sentencia de la Corte de Apelación de Milán sobre el desastre de Seveso (app. Milano 15.4.94, GI, 1994, II, 961) en la que se analiza pormenorizadamente los daños morales derivados del accidente ecológico. *Cfr.* Álvarez Lata, (p. 1709).

Daño al concebido

El controvertido Primer Pleno Casatorio, el cual versa sobre el litigio entre un conjunto de comuneros de la región de Cajamarca en contra de la Minera Yanacocha, representa, hasta la fecha, una fuente de debates, como consecuencia de la contaminación en Choropampa, en otro precedente judicial se emite la sentencia final a la que arribó la Corte Suprema respecto a la tutela del derecho del concebido donde, se hace referencia a la acción procesal de excepción de falta de legitimidad para obrar, interpuesta en representación de la menor Laura Jacqueline Cotrina Alvarado, toda vez que de la partida de nacimiento que obra en autos, se advierte que esta nació el 9 de julio de 2000; es decir, luego de haber transcurrido un mes del derrame de mercurio (contaminación dañado ambiental), que tuvo lugar el 2 de junio de 2000 (Vidal, 2013).

Al resolver esta excepción, el juez de la causa la declaró fundada, anulando lo actuado en ese extremo, pues estimó que a tenor de lo normado en el artículo 1 del Código Civil la persona humana es sujeto de derecho desde su

nacimiento y no antes, siendo que la citada menor nació luego de más de un mes de producido el derrame de mercurio.

Esta decisión fue confirmada por la Sala Superior. La miopía de ambas instancias raya en la ceguera selectiva: si se lee completo el mismo artículo 1 del Código Civil, se verá que el concebido es un sujeto de derecho para todo cuanto le favorece (Espinoza, 2009).

En opinión del profesor Juan Espinoza, precisa que al resolver una excepción de falta de legitimidad para obrar, no se debe juzgar la justicia de la pretensión ni el fondo de la *litis*, ni mucho menos si el demandante es el titular en la relación sustantiva controvertida en el proceso, sino que debe de tenerse en cuenta que actúa en calidad de concebida, la menor Laura Jacqueline Cotrina Alvarado, alega haber sufrido daños a consecuencia del derrame de mercurio ocurrido un mes antes de su nacimiento para que tenga legitimidad para demandar el pago de una indemnización. Será, entonces, al momento de expedir la sentencia respectiva pronunciándose sobre el fondo del asunto que el juzgador establecerá si, en efecto, el evento dañoso afectó o no a la citada codemandante durante su concepción”. (Espinoza, 2009). El hecho de que un ser humano no haya nacido antes de la producción de un daño, no lo deslegitima procesalmente a efectos de obtener una indemnización.

En el caso concreto, la madre estaba en el último trimestre de gestación (aparentemente, un mes antes). Por consiguiente, el concebido era un ser ontológicamente y era un centro de imputación jurídicamente, es decir, existía y era sujeto de derecho “privilegiado”. Es correcto el criterio de la Corte Suprema cuando afirma que “bastaba el solo hecho de su concepción para que (la niña) sea catalogada como sujeto de derecho.

Su posterior nacimiento únicamente significó que, a partir de dicho momento, podía hacer efectivo el derecho a recibir una indemnización”.

Es importante distinguir:

- La protección jurídica que merece el concebido en sus derechos existenciales o no patrimoniales, como el derecho a la vida, a la integridad o a la salud, los cuales no están sometidos a ninguna condición.
- La atribución de derechos patrimoniales, que está sometida bajo la condición suspensiva de que el concebido nazca con vida, aunque sea por un instante (teoría de la vitalidad).

El derrame de mercurio ocasionó al concebido un daño a la salud, de lo cual se pueden desprender dos posibilidades:

- Que el concebido no nazca por este daño: ello legitima a los padres a solicitar una indemnización por daño moral por la pérdida de su hijo.
- Que el concebido nazca: ello legitima al menor, a través de sus representantes, a solicitar una indemnización por el daño ocasionado *iure proprio*.

El fallo de la Casación N° 1486-2007 se encuentra en concordancia con lo establecido en la doctrina nacional, en el sentido de que el concebido mantiene vigentes sus derechos patrimoniales y no patrimoniales por su sola condición de “concebido” y que, una vez que nazca o a su primer contacto con el mundo exterior, es que el ordenamiento jurídico le permite ejercer estos derechos, en forma consecuente queda legitimado a interponer una demanda de indemnización por daños ambientales, con lo cual existe unanimidad en saludar el fallo de la Corte Suprema, que representa una luz al final del túnel luego del controvertido primer pleno casatorio.

Daño moral

El daño moral está relacionado al dolor, al sentimiento de pena, al sufrimiento, un turbamiento y está inferido a los derechos de la personalidad o en valores que pertenecen más al campo de la afectividad que al de la realidad económica (Espinoza, 2007).

El daño moral viene a constituir las molestias o padecimiento espiritual de las personas como producto de la contaminación: molestias, humos, ruidos y olores nauseabundos. Son los valores que son fundamentales en la vida de un hombre y que son la paz, la tranquilidad de espíritu, la integridad física, el honor (Espinoza, 2007).

También afectan la tranquilidad, la seguridad personal, padecimientos físicos y espirituales originados en el hecho ilícito civil. Se concluye que son los tratos degradantes e insoportables por consecuencia de la contaminación ambiental.

El daño tradicional está experimentando transformaciones derivadas de un acomodamiento de los derechos e intereses en juego a causa de una, cada vez mayor, preocupación por las condiciones ambientales o, al menos, por su repercusión en la esfera subjetiva.

En este campo, se está produciendo una notable apertura del daño moral para hacer residir en las molestias o incomodidades producidas por el deterioro del entorno, ya fundamentadas en un derecho a una calidad de vida o a la calidad ambiental, que despunta en algunas sentencias, ya sea en derechos fundamentales clásicos como en la intimidad o la inviolabilidad de domicilio.

En este último espectro se situaría, para la reciente jurisprudencia, el problema de los daños ocasionados por la contaminación acústica (Vidal, 2013). El agravio moral se vincula al concepto de desmedro (extrapatrimonial, por lesión a las afecciones legítimas, sentimientos personales, tranquilidad anímica, etcétera), sin llegar a comprender a los simples trastornos, dificultades o perturbaciones que originan las vicisitudes o contrariedades propias de la vida social. El daño moral puede dividirse en dos grandes grupos:

- a) El agravio que reviste un matiz social, en la medida en que nace de las relaciones de la persona en su ambiente o circunstancia físico-temporal (honor, reputación, crédito) que es el que interesa.
- b) Subjetiva, relacionada con las afecciones íntimas, convicciones y creencias.

Tales sufrimientos, molestias o incomodidades que encuentran su origen en la degradación ambiental, entrarían dentro de las borrosas fronteras del daño moral; en particular, sería factible su entendimiento como daños o lesiones al concepto del bienestar físico y psíquico, incorporado para algunos autores, como el derecho a la integridad moral de las personas, específicamente como daños al derecho a la privacidad, a la intimidad e inviolabilidad de domicilio.

El daño moral busca indemnizar el dolor o el sufrimiento que ha sido causado a la víctima del daño, siendo siempre un problema al momento de cuantificar u otorgar un monto dinerario al daño moral.

En general, y al margen de lo que se dirá para los supuestos de contaminación acústica y electromagnética -que por afectar derechos fundamentales les han merecido un trato diferenciado-, el resarcimiento de este daño moral ambiental viene reconocido por algunas sentencias en esa línea aperturista que se predica de la actitud de los tribunales frente a este tipo de daño, cuyos límites tienden a extenderse.

En este sentido, la STS de 16 enero de 1989 (RJ 1989, 101) declaraba: “[...] la infracción del artículo 1902 CC argumentando que dándose por probada la existencia de una contaminación ambiental masiva e intensa que afectó gravemente a las fincas y viviendas de los actores y produjo gravísimas afecciones gástricas y respiratorias al ganado vacuno, sienta (sic) con ello una situación de producir graves dolencias a las personas y ello integra un perjuicio, al menos de orden moral, que debió ser considerado y valorado”.

La sentencia en el caso López Ostra c/. España del 9 de diciembre de 1994, resuelto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, es fundamental respecto a que en su fallo por la demanda de inmisiones por humo u olores nocivos a la salud, derivados de una fábrica de tratamiento de residuos, consideró que, aun cuando no lesivos a la salud, Álvarez, (p. 1710).

las inmisiones comportaban una violación de la vida privada y familiar de los habitantes del lugar donde se encontraba situada la fábrica, siendo que existía un daño moral ambiental por cuanto la familia Ostra estaba impedida de realizar el goce efectivo y total del derecho de propiedad y esto le devenía una angustia debido a que no podía realizar una vida familiar normal, como recibir visitas de familias y amistades, organizar reuniones o todo lo que tenga que ver con el desarrollo familiar dentro del hogar, generándose daños ambientales morales por no efectuarse el goce pleno del derecho de propiedad por cuanto su vivienda se encontraba frente a un local donde se realizaba tratamiento de residuos.

El daño moral ambiental aquella disminución o minoración en la tranquilidad anímica y espiritual que sufre un sujeto debido a la alteración, menoscabo, trastorno, disminución del medio ambiente en el cual se desarrolla. Es así como la destrucción de un hábitat no solo comporta daños patrimoniales (*Pecuniary Damages*), sino también, y de manera frecuente, daños estrictamente morales, como lo es el sentimiento que el deterioro causado al ambiente produce en los afectados y, en especial, en la esfera de derechos subjetivos de los mismos.

Los daños a la salud de las personas, generados por causa del menoscabo ambiental, son un claro ejemplo de daños corporales o personales que acarrearán necesariamente una partida de daños morales basados en el dolor y la angustia sufrida.

Quienes se oponen a la existencia del daño moral ambiental le imputan la dificultad que entraña la estimación monetaria de los mismos, pudiendo, por tanto, ser las indemnizaciones sumamente elevadas y, por ello, las probabilidades de reclamaciones frívolas o temerarias aumentarían.

De similar manera se le imputa la falta de precedentes en la mayoría de los ordenamientos y la inseguridad jurídica que ello acarrea. No compartimos los criterios esbozados por sus detractores, pues como se observa, los reclamos

que se le hacen son los mismos que por muchos años se le han imputado al daño moral en general y, sin embargo, al día de hoy nadie niega su existencia; por tanto, se debe empezar a crear precedentes, con el fin de que los mismos sirvan de parámetros con los cuales se pueda construir una base valorativa, tal y como ha pasado con el daño moral en general.

Al tratarse el medio ambiente de un bien de naturaleza común o colectiva, lo normal es que dicha minoración en la tranquilidad la sufra la colectividad como un todo, así como cada uno de los sujetos que forman parte de ella. El daño moral colectivo sería, entonces, la disminución en la tranquilidad anímica y espiritual que sufre la comunidad, equivalente a la lesión de intereses colectivos no patrimoniales, causada por el daño acontecido contra el ambiente que los circunda. La característica principal del daño moral colectivo es ser, al mismo tiempo, personal y colectivo, pues lo sufren a la vez, tanto la comunidad, como cada uno de los sujetos que la conforman.

La legitimación para interponer acciones con el fin de obtener indemnizaciones por daño moral ambiental y daño moral colectivo les corresponde a todos y cada uno de los sujetos afectados por el mismo.

Se debe recordar que la tutela del ambiente es un típico interés difuso, el cual posee como característica propia, ser, al mismo tiempo, individual como colectivo, por lo que todos y cada uno de los sujetos que forman parte de una colectividad heterogénea e indeterminada se encontrarían facultados para interponer acciones administrativas y judiciales, con el fin de que se les indemnice el menoscabo en su tranquilidad anímica y espiritual (Casas, 2017).

El daño ambiental patrimonial

Los daños ambientales pueden generar secuelas desastrosas en la disminución del patrimonio de los sujetos de derecho, lo cual infringe daños económicos cuantiosos. Al hablar de patrimonio incluimos todos los bienes, deudas o derechos de una persona.

La industria, por ejemplo, ha producido un daño ambiental, ha afectado al ambiente como bien, a la vez, propio y común, de cada vecino o sujeto de derecho pasivo afectado. También ha ahorrado y transferido o externalizado sus costos hacia el entorno. A la ecuación económica se le debe internalizar el daño social derivado.

Afecta de otra forma el patrimonio por los costos extra que se ven obligados a ejecutar las personas en la producción; cosecha, elaboración de algún producto, bien o servicio; por ejemplo:

Una empresa minera contamina los pastos de las haciendas o de las comunidades campesinas, con humos sulfurosos que arroja a la atmósfera, está dejando de incluir como verdaderos costos de producción de su mineral, aquellos que se hubieran derivado de la instalación de filtros anticontaminantes en sus chimeneas. Por su parte, el dueño de los pastos o de los campos de cultivos afectados por los humos tiene que emplear medios especiales para proteger o para rescatar su actividad agrícola; y estos medios le cuestan, le hacen subir sus costos de producción por causa ajena a su producción misma.

El profesor, De Trazegnies ilustra “el costo ambiental” creado por la fábrica no desaparece por el hecho de no gastar tecnología anticontaminante; simplemente es desplazado por caminos ajenos al mercado hacia un tercero que sufre los daños consecuentes. En esta forma, la no adopción de precauciones anticontaminantes que puedan ser caras, solo hace desaparecer ese costo para la propia empresa contaminante; pero el costo reaparece en los presupuestos y en los bolsillos de entidades gubernamentales de otras empresas y de personas privadas ajenas al negocio de la fábrica contaminante.

En un daño ambiental patrimonial “habrá daño siempre que se causara a otro algún perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria, o directamente en las cosas de su dominio o posesión, o indirectamente por el mal hecho a su persona o a sus derechos o facultades”. (De Trazegnies, 1997).

En una sentencia en la que se condenó a una empresa fabril por contaminar un vecindario, se observa que se consideran los daños patrimoniales y los daños extrapatrimoniales al pago de las siguientes indemnizaciones:

- a) daños a la salud actuales y pasados;
- b) daños a la propiedad por disminución del valor venal y por imposibilidad de venta inmuebles;
- d) daño al uso de propiedades, que se fija en un 10% del valor de los inmuebles;
- d) daño moral;
- e) finalmente se ordena el cese de la contaminación de una vez y para siempre», mandando a la demandada que coloque equipamiento para cesar de polucionar, bajo control del Centro de Investigaciones del Medio Ambiente de la Universidad de La Plata (CIMA, de la UNLP).

Para pedir la indemnización de un daño se deben cumplir tres requisitos:

- a) el daño tiene que ser cierto, susceptible (si el daño ha sido indemnizado todo el daño desaparece y la obligación se extingue o que el daño no haya sido indemnizado);
- b) personal (propio de quien sufrió el daño) del reclamante; y
- c) afectar un interés legítimo (interés tutelado por la ley) del perjudicado.

Existen algunas razones por las cuales las víctimas no recurren tanto a este tipo de proceso, y hacen que en el Perú el carácter resarcitorio del sistema de responsabilidad sea más teórico que práctico.

Otra forma de daño ambiental está presente en los derechos reales, y se evidencia en la disminución de la propiedad y lesión del derecho pleno de uso y goce de la propiedad *ius utendi* y *ius abutendi*, las inmisiones, los efluentes u otras formas de contaminación, pueden vulnerar y limitar injustificadamente el derecho de poseer, disponer, servirse, usar y gozar de las casas de propiedad de las víctimas.

Una acción por daño emergente persigue el pago o la reparación de la pérdida sufrida, que consiste en el empobrecimiento que se causa al momento de producirse el daño.

Régimen dual de la responsabilidad civil ambiental en la Ley General del Ambiente

La Ley General del Ambiente regula la responsabilidad civil en forma dual; es decir, la responsabilidad civil objetiva y la responsabilidad civil subjetiva, regulación que no tiene mucha aceptación en doctrina nacional por considerar que la responsabilidad civil por daños ambientales es, por excelencia, extracontractual. El texto de la Ley General del Ambiente es el siguiente:

Artículo 144.- De la responsabilidad objetiva

La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso; o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142 precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir.

Artículo 145.- De la responsabilidad subjetiva

La responsabilidad en los casos no considerados en el artículo anterior es subjetiva. Esta responsabilidad sólo obliga al agente a asumir los costos derivados de una justa y equitativa indemnización y los de restauración del ambiente afectado en caso de mediar dolo o culpa. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde al agente.

La responsabilidad ambiental objetiva

La responsabilidad objetiva se caracteriza por no tener en cuenta un elemento que solía ser esencial para poder apreciar la existencia de responsabilidad: la culpa. Para que la responsabilidad civil por daños al medio ambiente tenga un carácter objetivo, debe probarse que los daños se han producido por aquellas actividades que conllevan al riesgo o peligro.

El artículo 144 de la LGA, señala que la responsabilidad objetiva se deriva del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso. En estos supuestos, el sujeto generador del daño suele ser, pero no siempre, una persona jurídica que desarrolla actividad lucrativa que conlleva a un riesgo inherente (por ejemplo, producción y transporte de sustancias peligrosas) o cuando no produce un daño manifiesto (por ejemplo, contaminación por no tener filtros adecuados).

La responsabilidad objetiva significa que no es necesario probar la culpa del causante, sino solo el hecho de que la acción (u omisión) causó el daño. A primera vista, la responsabilidad basada en la culpa puede parecer más eficaz desde el punto de vista económico que la responsabilidad objetiva, en la medida en que los incentivos a los costos de descontaminación no superan los beneficios de la reducción de las emisiones. Comisión Europea (2000, p. 19).

Bajo esta premisa, el demandante solo debe probar la relación de causalidad entre el hecho dañoso-contaminador y el daño ambiental.

Sin embargo, diversos regímenes nacionales e internacionales de responsabilidad ambiental recientemente adoptados tiene como base el principio de responsabilidad objetiva, pues parten del supuesto de que el mismo favorece la consecución de los objetivos medioambientales. Una de las razones para ello, es la gran dificultad a la que se enfrentan los demandantes para probar la culpabilidad de la parte demandada en los juicios por responsabilidad ambiental.

Otro motivo del planteamiento, según el cual la asunción del riesgo por posibles daños derivados de una actividad intrínsecamente peligrosa, no corresponde a la víctima ni al conjunto de la sociedad, sino a los responsables de la misma. Todos estos argumentos justifican la adopción de un régimen comunitario, basados como norma general, en la responsabilidad objetiva.

De acuerdo a lo establecido en la LGA, esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos que se deriven de las medidas de prevención y mitigación del daño, así como los relativos a la vigilancia y monitoreo de la actividad y de las medidas de prevención y mitigación adoptadas, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización, los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que este se vuelva a producir (artículo 114 de la LGA).

La consecuencia de establecer supuestos de responsabilidad objetiva es que, al ser más fácil ganar un caso para el demandante (ya que no tiene que probar el factor de atribución) se indemnizarán más daños ambientales, reasignándose el costo del daño en un número mayor que el de la responsabilidad subjetiva. Por ello, debe fijarse ese tipo de responsabilidad cuando usualmente es el agente realizador de la conducta riesgosa o peligrosa, el que está en mejor posibilidad de invertir en la precaución necesaria para evitar el accidente. No compartimos del todo esta posición, por cuanto los demandantes por daño ambiental, no tienen ninguna facilidad al momento de acudir a la responsabilidad civil objetiva. De más está comentar los problemas económicos y procesales que enfrentan -en el acceso a la justicia ambiental-, es mucho más complicado que el agente contaminador pueda invertir un presupuesto para evitar accidentes, siendo que el riesgo creado es la forma más viable y práctica de asignar una responsabilidad ambiental (Vidal, 2013).

2.2.4.2 La responsabilidad ambiental subjetiva

De acuerdo a este tipo de responsabilidad se configura en los casos en que el daño no se deriva del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, ni del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa. Esta responsabilidad sólo obliga al agente a asumir los costos derivados de una indemnización y los de restauración del ambiente afectado en caso de mediar dolo o culpa (negligencia).

El descargo por falta de dolo o culpa corresponde al agente. Es decir, el demandado tiene la carga de ofrecer los medios de prueba que acrediten que ha actuado con diligencia. Sin embargo, dado que ni el artículo 1969 del Código Civil ni el artículo 145 de la LGA presumen el dolo o culpa del agresor, el demandante tiene el derecho de acreditar, por su cuenta, que el demandado actuó de modo negligente.

En referencia a ello, De Trazegnies señala que queda en claro, evidentemente, que la inversión de la carga de la prueba no puede comprender el caso de dolo, porque el dolo no se presume nunca.

De Trazegnies Granda, Fernando (tomo II, p. 165). *La responsabilidad extracontractual. Ob. cit.*

Por consiguiente, si el demandante se limita a probar el daño y el nexo causal, de suponerse *iuris tantum* que ha habido, simplemente, culpa, lo que es suficiente para hacer al demandado responsable, dentro de los alcances del artículo 1969 del Código Civil.

Si el demandante tuviera interés en dejar restablecido que no sólo hubo culpa, sino incluso dolo (aunque ello parece irrelevante para los efectos de la responsabilidad extracontractual), la inversión de la carga de la prueba no lo ayudaría en ese punto y estaría obligado a probar el dolo del autor del daño. Sin embargo, si se ha probado la negligencia, es irrelevante el dolo para efectos civiles, ya que el monto de la indemnización será el mismo.

En materia ambiental peruana, el criterio de diligencia de la responsabilidad subjetiva se establece a partir del Límite Máximo Permisible (LMP), cuyo estándar a tener en cuenta, es de cumplimiento obligatorio.

El LMP establece las medidas de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un

efluente o una emisión, que al ser excedido causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente (artículo 32.1 de la LGA).

El LMP es de aplicación obligatoria en las normas y políticas sobre instrumentos de gestión ambiental y guarda coherencia entre el nivel de protección ambiental establecido para una fuente determinada

El Límite Máximo Permisible (LMP), es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedido causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por la respectiva autoridad competente. Según el parámetro en particular a que se refiera, la concentración o grado podrá ser expresada en máximos, mínimos o rangos.

Y los niveles generales que se establecen en el Estándar de Calidad Ambiental (artículo 32.2 de la LGA). La implementación de estos instrumentos debe asegurar que no exceda la capacidad de carga de los ecosistemas, de acuerdo con las normas sobre la materia.

En consecuencia, no es razonable aplicar sanciones ni imputar responsabilidades, dentro del estándar creado para medir la capacidad de contaminación, porque si los actores actúan dentro de los LMP para sus respectivas actividades, y aun así hay daños no tolerables en la fuente receptora, significa que los ECA son inadecuados y corresponde al Estado reformularlos.

El costo de probar la falta de diligencia en la responsabilidad subjetiva genera que éste sea más alto, que existan menos probabilidades de ganar el caso y, por lo tanto, se inicien menos procesos, lo cual no se debe confundir con una restricción a la protección del medio ambiente.

En otras palabras, si se comprueba que el supuesto agente dañoso ocasionó un daño ambiental como consecuencia de su actuación, la cual, sin embargo, se encuentra dentro de los límites establecidos en los LMP, se entiende que el agente ha actuado de manera diligente y que, por lo tanto, no existe culpa en su conducta.

El Estándar de Calidad Ambiental (ECA), establece el nivel de concentración o del grado de elementos presentes en el aire, agua o suelo, en su condición de cuerpo receptor, que no representa riesgo significativo para la salud de las personas ni para el equilibrio del medio ambiente. El ECA es obligatorio en el diseño de las normas legales y las políticas públicas, con referente indispensable en el diseño y aplicación de todos los instrumentos de gestión ambiental. En este sentido, el ECA proporciona valores en función del impacto acumulado que producen las emisiones o afluentes en la fuente receptora (aire, agua o suelo). Sobre esta base se estipula cuándo se estima tolerable para la salud y el ambiente.

Artículo 32.2 de la Ley General del Ambiente

El LMP guarda coherencia entre el nivel de protección ambiental establecido para una fuente determinada y los niveles generales que se establecen en los ECA.

La implementación de estos instrumentos debe asegurar que no se exceda la capacidad de carga de los ecosistemas, de acuerdo con las normas sobre la materia.

Dentro de la responsabilidad civil subjetiva, el LMP fija el estándar que debe seguir el agente en el caso de actividades industriales no riesgosas, por lo que, independientemente de si éste está en la capacidad o no de prever y prevenir el daño, lo único que se le exige es que actúe dentro de los LMP establecidos. En ello radica la diferencia con la responsabilidad objetiva, en la cual el potencial agente dañoso va a tener que invertir más allá de lo que diga el LPM, porque, así lo cumpla, va a estar obligado a indemnizar.

Las indemnizaciones

De acuerdo a Vidal (2013), la LGA establece que toda persona natural o jurídica, pública o privada, debe asumir el costo de los daños o riesgos que genere sobre el ambiente, pagando una compensación. Esto es más conocido como el principio contaminador-pagador, extendiéndose el costo a las acciones de prevención, vigilancia, restauración, rehabilitación, reparación y la eventual compensación.

Sin estar establecido con claridad, dicho sistema establece dos tipos de daños, los producidos al ambiente en sí y los producidos a la salud o patrimonio de las personas. En el primer caso, el proceso que debe seguirse es el de patrocinio de intereses difusos, mientras que en el segundo caso a tratarse de un daño individualizado debe iniciarse un proceso civil ordinario.

Artículo VIII.- Del principio de internalización de costos

Toda persona natural o jurídica, pública o privada, debe asumir el costo de los riesgos o daños que genere sobre el ambiente. El costo de las acciones de prevención, vigilancia, restauración, rehabilitación, reparación y la eventual compensación, relacionadas con la protección del ambiente y de sus componentes de los impactos negativos de las actividades humanas debe ser asumido por los causantes de dichos impactos.

Respecto al monto a solicitar como indemnización ambiental, tendría que aplicarse las reglas del Código Civil sobre lucro cesante, daño emergente y daño moral, siendo que las partes deberán de acreditar y justificar los daños ambientales sufridos, no siendo nada fácil esto, por cuanto los daños ambientales individuales pueden ser relacionados a la salud, el patrimonio y la moral, pero de alguna forma, mediante los peritajes y según el criterio de cada accionante, los montos que se pretenden obtener como indemnización, son totalmente libres.

Tema distinto es cuando el daño ambiental repercute en la esfera pública y vulnera el derecho de numerosas personas.

Imaginemos que una empresa contamina la laguna de una comunidad campesina. Sería muy complicado determinar y, sobre todo, cuantificar el daño causado al medio ambiente y el daño individual causado a cada persona, siendo que cada sujeto tiene una recepción del daño ambiental distinta. Sin duda, los juzgados tendrán un arduo trabajo al determinar cuáles son los montos indemnizatorios más cercanos a los daños ambientales individuales y colectivos.

No existe una regulación procesal específica para las pretensiones individuales de indemnización por responsabilidad extracontractual.

Las reglas procesales serán las generales del Código Procesal Civil, y la vía procedimental se determina a partir de la cuantía de la pretensión (Taboada, 2003).

La carga de la prueba

En los litigios ambientales puede ser muy difícil para el demandante y mucho más fácil para el demandado probar los hechos relativos a la existencia (o a la ausencia) de una relación de causa-efecto entre un acto del demandado y el daño.

Por ese motivo, diversos regímenes nacionales de responsabilidad ambiental cuentan con disposiciones destinadas a reducir la carga de la prueba a favor del demandante, por lo que se refiere a la demostración de la culpa o la causalidad.

La dificultad de la prueba que determine con certeza la relación de causa y efecto, entre la actividad desplegada y el daño acaecido, es el gran inconveniente que experimenta la responsabilidad, pero lo es aún más cuando el daño se causa al medio ambiente.

Según Casas, existen circunstancias que constituyen el núcleo del problema respecto a la carga de la prueba, siendo las siguientes:

- i. La determinación del sujeto o sujetos que causaron el daño.
- ii. La falta de inmediación espacial y temporal de la fuente del perjuicio.
- iii. La multiplicidad de fuentes emisoras.
- iv. El daño se presenta como consecuencia de una serie de causas, provenientes de diversas fuentes que en algunos casos son de posible determinación, pero que en otras resultan desconocidas.
- v. Estos daños no siempre se exteriorizan de manera inmediata; sus efectos nocivos pueden llegar a presentarse en un dilatado y progresivo espacio de tiempo.

Frente a estos problemas hay una serie de planteamientos que tienen por finalidad resolver el inconveniente de la imputación en materia ambiental.

Los procesos de contaminación ambiental en su gran mayoría son borrosos, vagos, indeterminados, progresivos, incluso en algunos casos hasta desconocidos y de muy difícil individualización.

Por tal razón, la comprobación de lo que produjo tales fenómenos resulta en algunas circunstancias casi imposible, tanto desde el punto de vista económico como científico; esta problemática se presenta porque los procesos contaminantes afectan de manera indistinta todo el hábitat natural (flora, fauna, aire, etc.), ya sea de manera directa o indirecta, lo que conduce a no tener certeza en la causa que generó el resultado; y, por consiguiente, la imposibilidad de establecer de manera clara y precisa la prueba de la imputación. (Vidal, 2013).

Para poder establecer quién es el agente contaminante, es necesario partir de un conjunto de presunciones directas o indirectas de causalidad, modificando las reglas generales de carga de la prueba; es por ello que el demandado es el llamado a demostrar la inexistencia de la relación de causalidad entre su actividad y el daño.

Se traslada así la carga de la prueba de la víctima al sujeto agente.

Si existe un cúmulo de indicios que nos permitan deducir que una persona natural o jurídica produjo un daño, se presumirá que éste lo ha causado, salvo que se pruebe lo contrario; por lo tanto, se parte de unos supuestos de probabilidad, ya que el deber jurídico de reparar se plantea en términos de probabilidad de las acciones frente al daño acaecido. (Espinoza, 2009).

2.2.4.3 Diferencia entre daño ambiental vs daño civil

El daño ambiental afecta a un bien jurídico colectivo: el medio ambiente. El daño ambiental implica lesión a un interés colectivo, incluso con alcances patrimoniales y personales, mientras que el daño civil solo tiene alcance a la persona y/o sus bienes.

El daño civil es el detrimento o deterioro de la esfera patrimonial o extrapatrimonial de la persona humana. Los daños patrimoniales se subdividen en: daño emergente, que es el deterioro o menoscabo del patrimonio de la víctima y lucro cesante que es la pérdida de ganancia que se ha dejado de percibir como consecuencia del daño.

Los daños extrapatrimoniales se traducen en la lesión que sufre una persona en su ámbito personalísimo que puede ser su integridad, su personalidad, su honor, incluso su aspecto moral.

El daño es “el menoscabo que se experimenta en el patrimonio por el detrimento de los valores económicos que lo componen (daño patrimonial) y también la lesión a los sentimientos, al honor o a las afecciones legítimas (daño moral)”. (Bustamante, 1983, p. 143).

El daño es la modificación negativa del estado preexistente en que se encuentra una persona o los bienes.

En el contexto del sistema de responsabilidad civil, el daño debe ser cierto y además resarcible; dicho de otra manera el daño debe ser capaz de activar la

tutela resarcitoria. Por lo tanto, el daño civil tradicional tiene características propias y está tutelado por el sistema de responsabilidad civil; en cambio, el daño ambiental presenta particularidades a las que no tutela el sistema anotado.

2.2.4.4 Elementos del daño ambiental puro

El menoscabo material

Representa la posibilidad de exigir la reparación del daño, puesto que el menoscabo implica la certeza del daño, es decir lo que en doctrina se conoce como la existencia del daño. Pues sin daño no cabe la posibilidad de imputarle responsabilidad a determinada persona. Al respecto, De Trazegnies (1988), sostiene que existen diferentes tipos de daños reparables. Pero, ante todo, es fundamental hacer relevancia a los atributos generales de todo daño susceptible de reparación: el daño, cualquiera que sea su naturaleza, debe ser cierto si quiere aspirar a una reparación; presente o futuro, pero cierto. No puede ser eventual o hipotético: el simple peligro no da lugar a indemnización, tiene que materializarse en daño. El daño debe ser probado.

Asimismo, refiere que, para activar las instituciones que tutelan al medio ambiente y a las personas ante cualquier daño, éste debe cumplir con dos requisitos: que sea cierto y probado.

El daño ambiental puro tiene efectos en dimensiones colectivas, tiene un carácter inmaterial, no patrimonial o moral, además es grave e irreparable. La generación de efectos negativos actuales o potenciales. Este segundo elemento se refiere al impacto dañoso que tiene que soportar el medio ambiente; está regulado en el artículo 142. 2 de la LGA.

- La independencia del daño ambiental

Este elemento explica que el daño ambiental puro debe ser evaluado restrictivamente, es decir, sin considerar los impactos a intereses particulares,

sino solo en el medio ambiente en sí. Asimismo, este daño debe repararse sin perjuicio de si se ha contravenido o no norma jurídica alguna.

Por otro lado, de acuerdo al daño ambiental Puro, de acuerdo a Paucar (2016), los elementos del daño ambiental puro:

a. La existencia de un daño:

- Su dimensión colectiva:

Cuando se trata del tema de “daño” al medio ambiente referido principalmente a aquella alteración de la capacidad funcional de los ecosistemas en sus componente y elementos, se entiende que el efecto dañino recaerá en una colectividad que puede ejercer su derecho de solicitar el resarcimiento.

- Su carácter inmaterial, no material o moral:

En el intento de deslindar responsabilidades por la producción del daño, se pretende señalar que el daño ecológico puro no puede ser objeto de resarcimiento debido a que este tendría la calidad de ser un daño no patrimonial o extra patrimonial, dicho argumento es utilizado en aquellos ordenamiento en los que hasta la fecha no se concibe que el daño moral es resarcible.

- Su carácter perjudicial:

El daño ecológico puro está referido a aquella alteración del medio ambiente que tiene un in-pacto global. Su concepto que es entendido bajo la teoría naturalista, que ha sido objeto de muchas críticas que llegaron a la conclusión de que la afectación y/o la alteración al medio ambiente deberá ser valorado por el operador de justicia, pero además se estableció que debe existir una relación entre el resarcimiento y el perjuicio al medio ambiente.

- Su gravedad:

El daño ecológico puro, también requiere que el efecto causado sea grave y significativo, pues para que tenga relevancia jurídica es necesario que este sea objeto de valoración, “[a]l exigir que la alteración perjudicial del medio ambiente tenga cierta gravedad, se excluyen, de entrada, aquellos daños que afecten de manera irrelevante o generalizada a un número indeterminado de personas. De esta manera, puede evitar que el coste de evaluar pequeños daños sea superior a los beneficios de repararlos” (RUDA, 2005, pág. 100).

- Su carácter irreparable:

Se caracteriza por ser irreparable en forma específica, si bien es cierto el daño puede ser reparado por especies sin embargo muchas veces no puede realizarse un resarcimiento. En nuestra legislación en la Ley General del Ambiente N° 28611, se prevé la indemnización de los daños en especie: artículo 147° “La reparación del daño ambiental consiste en el restablecimiento de la situación anterior al hecho lesivo al ambiente o sus componentes, y de la indemnización económica del mismo. De no ser técnica ni materialmente posible el restablecimiento, el juez deberá prever la realización de otras tareas de recomposición o mejoramiento del ambiente o de los elementos afectados. La indemnización tendrá por destino la realización de acciones que compensen los intereses afectados o que contribuyan a cumplir los objetivos constitucionales respecto del ambiente y los recursos naturales”.

b. Que afecta al medio ambiente o Daño por contaminación: La doctrina no ha establecido una sola definición del término “contaminación”, sin embargo lo que prima es los resultados que carrea el mismo.

- Daño a la diversidad biológica:

La afectación a la biodiversidad tiene un impacto no solo biológico, si no también económico, científico y hasta cultural. En estos últimos tiempos, la importancia que contiene este tipo de daño radica los cambios climatológicos, avances tecnológicos y las acciones del hombre en priorizar el desarrollo económico. En nuestro ordenamiento jurídico el artículo 68° de la Constitución

Política señala que “[e]l Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas” similar concepto es desarrollado por la Ley General del Ambiente en sus artículo I, IV y 7.

c. Su carácter puro

- El criterio de titularidad:

Este tipo de daño se centra principalmente en la afectación al medio ambiente en su esencia, es decir el medio ambiente en forma independiente con sus componentes y elementos; nunca puede ser considerado como un daño personal, aunque este último padece de la afectación en forma indirecta.

- Los llamados derechos comunes:

El derecho de todas las personas sobre el medio ambiente es reconocido en diversas legislaciones como la Alemana y otros países, donde se reconoce el “derecho de acceso público” o también conocidos como “derecho de acceso comunes” determinados por la costumbre.

Sin embargo el tema en boga en estos países es el referido a si de producido el daño, correspondería la responsabilidad civil, en Alemania y en Suiza aún no se puso en debate, sin embargo en Bélgica la doctrina ha planteado contemplar dicha posibilidad, con la finalidad del resarcimiento.

El derecho noruego ha avanzado más que el belgico, pues ha contemplado en su legislación la posibilidad de solicitar la compensación por lo que denomina “derechos comunes de carácter comercial”. En Noruega, “la Ley sobre contaminación prevé que sea resarcible el daño patrimonial puro que la víctima sufra en sus negocios como consecuencia de una infracción de un derecho común o *allemannsrett* (s 57.c) Forurl). Ello permite que una persona solicite una compensación por daños a recursos naturales, no solo cuando una influencia medioambiental (*miljo-pavirkning* s6Forurl) afecte a sus intereses patrimoniales, sino también cuando afecte a derechos comunes – como no cazar, pescar, disfrutar de la vida al aire libre o similares. Como la doctrina pone de relieve, se resarce aquí también una pérdida patrimonial (...) derivada

del hecho de que el daño afecta a la posibilidad de que la víctima obtenga su alimento (...) directamente del medio ambiente” (Ruda, 2005, pág. 140).

En conclusión, el reconocimiento expreso de los derechos comunes en la legislación resulta positivo, sin embargo es importante aclarar que la responsabilidad civil solo se aplica cuando un elemento del medio ambiente que era utilizado para algún beneficio de la sociedad es dañado y por lo tanto debe realizarse el resarcimiento.

- El daño ecológico puro como daño público:

En algunos países como Brasil, Nicaragua y Bolivia se ha considerado al medio ambiente como un bien público que pertenece al Estado. Brasil es uno de los países que ha tenido importantes avances, pues en su sistema jurídico prevé la posibilidad de que el Estado reclame compensación por el daño al medio ambiente, en esa misma línea la doctrina brasileña ha señalado que el daño al medio ambiente comprende un daño al bien público.

Ruda Gonzales plantea la siguiente interrogante “[¿]si el reconocimiento explícito del carácter público o colectivo del medio ambiente es imprescindible si lo que se quiere es que el daño ecológico puro sea resarcible[?]” (Ruda, 2005).

Al respecto podemos señalar, que si bien es cierto el Estado es el legitimado para reclamar sobre los daños al medio ambiente sin embargo la regalía no es suficiente para reclamar una indemnización por aquellos daños que no le pertenecen a nadie. Esta última teoría es planteada por la doctrina Suiza, quien señala que aquel que puede otorgar el derecho de pescar es el Estado por lo tanto también sería legitimado para reclamar por los bienes sin amo y los bienes públicos.

En algunos países como Italia, Portugal, a pesar de que no se haya determinado al medio ambiente como un bien público, han establecido leyes que le atribuyen al Estado el derecho de una indemnización sin que se

determine al medio ambiente como un bien público. En la Ley Italiana se considera que en la protección del medio ambiente se entiende como la protección de los derechos difusos o derechos colectivos; la doctrina por su parte ha señalado que el daño al medio ambiente es un daño a un derecho público o colectivo.

- La segmentación del medio ambiente:

El medio ambiente, es una unidad compuesto de algunos elementos que se interrelacionan entre si y dependen unos de otros. En materia de la responsabilidad civil extracontractual, suele tratarse cada elemento o componente en forma independiente ello se puede evidenciar en la Ley General del Ambiente donde en su artículo 142° hace una clara distinción entre daños al ambiente y daños a los particulares y a sus bienes. Podemos concluir señalando que la Ley General del Ambiente se aplica a todo tipo de daño ambiental sin restricciones.

2.2.4.5 Características del daño ambiental puro

Es un daño intolerable

Cualquier actividad del hombre tiene efectos en el medio ambiente y que pueden generar daños; no obstante, son tolerables a razón de que los beneficios obtenidos superan al sacrificio de algún componente de la naturaleza. Por ejemplo, abrir una ladrillera implica utilizar toneladas de arcilla para los ladrillos, desde ya hay una modificación al suelo; luego al quemar los ladrillos se expulsa gases tóxicos, pero éstos son tolerables porque el beneficio es más importante que el daño ambiental. Por eso, “no todo daño es antisocial, sino solo aquél que la sociedad considera abusivo o excesivo” (De Trazegnies, 1988, p.210)

Por consiguiente, la razón para que un daño sea intolerable lo constituyen el abuso y el exceso. En ese sentido, estos daños son relativamente conocidos o calculados por el causante, por ejemplo el dueño de una industria es consciente de los posibles daños que puede ocasionar, pero también es

consciente del potencial riesgo que representa, por ello se debe exigir mayor control. Al respecto, De Trazegnies (1999, p.354-355), refiere que los daños por contaminación son socialmente intolerables por sí mismos, debido a la gravedad y a la amplitud del riesgo que crean de tal manera, estos daños deben ser también incluidos en el campo de la paliación del artículo 1970 del C.C.

El autor exige que los daños de naturaleza ambiental deben ser incluidos al sistema de responsabilidad civil objetiva. No obstante, hasta la actualidad no se ha logrado. Por tanto, se concluye que ninguna sociedad quiere la inexistencia de daños, pues algunos son parte de la naturaleza en sí misma. Por consiguiente, hay daños que pueden ser reparados o indemnizados, lo cual implica que puede analizarse las ventajas y desventajas, o sea, cuál es más beneficioso:

Tabla 4

Ventajas y desventajas de los daños

Daños	Contenido
Daño intolerable	el tener que soportar daños o no tenerlos pero privarse del acceso a ciertos bienes o beneficios sociales. Pero también, a ciertos daños se quiere evitar de cualquier forma y costo, debido al riesgo que representan y a su naturaleza irreparable.
Daño continuo	Puede ocasionar daños durante un tiempo prolongado.
Daño difuso	Los efectos del daño ambiental pueden alcanzar a un número indeterminado de personas. Los sujetos activos del daño también pueden ser indeterminados, lo cual dificulta responsabilizarlos legalmente.

Fuente: Vidal (2013)

Ejemplo, si ocurriera el rompimiento del dique de los relaves mineros de Tamboraque, Huarochirí, el daño sería catastrófico y el número de personas serían millones, los daños patrimoniales resultarían difícilmente cuantificables.

En conclusión, el daño ambiental es aquel daño intolerable que menoscaba a un bien jurídico colectivo protegido constitucionalmente y que es de difícil cuantificación económica y reparación in natura.

Características del daño ambiental

- Incertidumbre

La causa del daño sobre las personas en su salud y el medio ambiente muchas veces es imposible de conocer, por lo que en este tipo de situaciones el principio precautorio empieza a cobrar importante relevancia, pues establece parámetros para determinadas acciones de las que no existe certeza que no produzcan un perjuicio al medio ambiente, por lo que ante tal incertidumbre se deben tomar las medidas necesarias que permitan impedir la degradación del medio ambiente.

- **Relevancia y alcances del daño ambiental**

El daño que interesa al derecho ambiental, es aquel que es considerado intolerable, es decir aquellos que la sociedad considera como abusivos y excesivos, en ese sentido la doctrina ha señalado que la mayoría de los daños ambientales son considerados como intolerables.

- **Carácter difuso y expansivo**

Uno de los problemas complejos del “daño ambiental” es la determinación del causante, los agentes legitimados para exigir la tutela legal y las demás víctimas que también son afectadas. En nuestro país tenemos muchos casos a través de los cuales podemos evidenciar esta situación “por ejemplo, un caso emblemático es la contaminación del río Mantaro producto de los depósitos de relaves mineros, los cuales afectan a un número indeterminado de agricultores de los departamentos de Junín, Huancavelica y Ayacucho debido a que las

aguas de este río no pueden ser utilizadas para el regadío. Incluso cuando en el Departamento de Junín se pretendió exportar la alcachofa en los Estados Unidos se realizó un control de calidad en la cual el citado producto no pasó dicha exigencia ocasionando que las exportaciones se devolvieran ya que las aguas del río Mantaro que son utilizadas generalmente como regadío están contaminadas y aún no están siendo tratadas. Lo mismo pasó con otros productos que se pretendió venderse al mercado internacional. Si bien esta situación se presenta desde hace unos 70 años aproximadamente esta se agravó en los últimos tiempos debido al incremento de las operaciones mineras y de la inercia de las autoridades competentes” (Peña, 2010, pág. 83).

El carácter expansivo está referido a que el daño ambiental produce efectos que no son percibidos en forma inmediata, pero en el tiempo son generadores de otros daños que se convierten en una cadena de producción de daños, por ejemplo “ (...) es cierto que en nuestro Sistema Jurídico se dice que la persona humana es sujeto de derecho desde su nacimiento, y que los derechos patrimoniales del concebido está condicionado a que nazca vivo, no es menos cierto que este derecho puede verse perjudicado por los daños ambientales, ya que muchas veces sus efectos dañinos no se manifiestan en una madre gestante, si no recién con el nacimiento del concebido” (Peña, 2010, pág. 84).

- **Daño concentrado y daño diseminado**

El daño concentrado está referido a aquel daño que es fácilmente determinable, es decir, el este tipo de daño es producto de una acción discreta y continúa, referido a aquel daño que es producto de diversas fuentes independientes.

- **Daño directo e indirecto**

Esta referido a aquel daño que es producido directamente en los elementos patrimoniales de un particular, los cuales conforman parte del medio ambiente.

El daño indirecto es el daño producido al medio ambiente y que a su vez afecte a terceros jurídicos o naturales.

- **Conducta dañosa**

Esta referida a aquella conducta humana que por su propio interés o por encargo, sea por persona física o jurídica que realizada una acción, conducta, u otro similar u omite realizar produce un perjuicio; esta conducta puede ser realizada con dolo o culpa.

El daño puede ser producido por uno o varios sujetos físicos o jurídicos que puede afectar a uno o varios. El daño producido al medio ambiente muchas veces no solo tiene impacto en un solo sujeto, si no muchas veces recae sobre varios sujetos que pueden ser difícilmente identificados.

El Estado también puede ser generador de un daño ambiental, “[l]a conducta dañosa del Estado puede ser activa u omisiva; de manera activa cuando por medio de sus funcionarios o servidores, obrando lícita o ilícitamente, en cumplimiento o no de planes debidamente aprobados, causa daño al equilibrio ambiental; y omisiva, cuando, por medio de sus instituciones y funcionarios omite controlar, vigilar, monitorear y sancionar las actividades de los particulares que degradan o contaminan los elementos constitutivos del ambiente” (Vidal, 2013).

2.2.4.6 Dificultad de reparación in natura

Se refiere a que es muy difícil restaurar al bien dañado al status quo, o sea, al estado anterior al impacto del daño. Sobre esta lógica, se debe tener en cuenta la naturaleza del bien y solo se exigirá la reparación in natura en la medida que sea posible, de lo contrario se debe optar por la indemnización (Alviar, 2012).

2.2.4.7 La reparación del daño causado y la indemnización de perjuicios

Para Pastor (2011), la responsabilidad civil derivada del delito dice que de la comisión de un hecho delictivo no se deriva sólo la responsabilidad penal, sino

que también puede derivarse la denominada responsabilidad civil ex delicto. Al respecto, el responsable penal de un delito se le impone el cumplimiento de una pena proporcionada al mismo y destinada a fines colectivos como son la finalidad preventiva general y especial.

En cambio, esa relación de carácter imperativo entre el Estado y el responsable penal no es la que caracteriza a la responsabilidad civil derivada del delito aunque también se declare en la sentencia y sea exigible ejecutoriamente en efecto mientras que con la pena el responsable penal responde frente al Estado y la colectividad con la responsabilidad civil se pretende a grandes rasgos reparar o compensar los efectos que el delito ha tenido sobre la víctima o los perjudicados por el mismo.

En la responsabilidad civil no rige el principio de personalidad propio de la pena, puesto que la obligación de compensar a la víctima se transmite a los herederos del responsable. Es decir, mientras que la responsabilidad penal se extingue por la muerte del reo, la responsabilidad civil lo hace como el resto de obligaciones civiles. Asimismo, como se verá el responsable civil y el penal no siempre coinciden. Un delito de muy escasa gravedad o incluso una falta que conlleva una pena leve puede originar el pago de cuantiosas responsabilidades civiles en función de los perjuicios ocasionados a las personas.

2.2.4.8 Bien jurídico tutelado en la relación jurídica de la responsabilidad ambiental

La función de tutela ambiental del derecho privado establece que es cualquier objeto de satisfacción, y el interés jurídico es un poder de actuar reconocido por la ley hacia el objeto de satisfacción interés legítimo que forma el sustrato del derecho subjetivo y agrega que el ***daño ambiental consistirá en una agresión directa al ambiente, provocando una lesión indirecta a las personas o cosas*** por una alteración del ambiente, o en lo que denominamos impacto ambiental que consiste en la afectación mediata de la calidad de vida de quienes habitamos el planeta. Asimismo, cabe indicar que no existe relación

jurídica entre personas y cosas, la relación jurídica solo se establece entre personas, sean naturales o jurídicas. De la misma forma los bienes los recursos naturales y los elementos del ambiente excepto las personas son el objeto de la relación jurídica (paco, 2015).

La relación jurídica nace con el supuesto de hecho, en el cual el responsable causa daño ambiental con efectos sobre la persona o personas afectadas. El sujeto pasivo es afectado en su derecho a vivir y desarrollarse en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado reconocido en el art. 2º inciso 13 de la Constitución Política de 1993. El derecho subjetivo sujeto a la tutela es el derecho de toda persona que puede exigir respeto de su integridad física y psicológica, de su salud frente a riesgos contra la salud y el desarrollo biológico apropiado. Este derecho es individual y puede ser defendido tanto individualmente como colectivamente.

El contenido del derecho a un ambiente sano se va a reflejar también dentro del contexto mundial en el cual el aprovechamiento de los recursos y uso de la tecnología debe garantizar el desarrollo sostenible. Es una enorme preocupación, actualmente, la protección del ambiente en la defensa de la persona como ser biológico frente a la agresión de la cultura industrial irresponsable del siglo XIX y la depredación de los recursos.

2.2.4.9 La indemnización y relación de causalidad adecuada

El artículo 1985 con el 1969 y 1970, una de las normas más importantes de la parte de responsabilidad extracontractual del código civil de 1984. La razón de su importancia suele ser perdida de vista. Si bien pareciera definir el contenido de la indemnización, mencionando los rubros que pueden comprenderla lucro cesante, daño a la persona y el daño moral, lo más importante es que la referida norma establece cómo debe entenderse el llamado nexo causal o relación de causalidad. Una acción puede considerarse daños indemnizables es tan rica como la discusión entre cual de los factores de atribución es el más adecuado, la definición de la relación causal comprende tipo de daños son

indemnizables y cuál es la extensión de la indemnización. La doctrina la denomina sine qua non. Tal concepto un daño es consecuencia de una acción, se puede establecer como relación lógica que de no haberse desarrollado la acción, esta consecuencia no habría ocurrido. El nexo causal se define sobre la base de una relación de causa natural relación causa efecto, a la que usualmente la doctrina denomina causa sine qua non. Bajo tal concepto un daño es consecuencia de una acción, si se puede establecer como relación lógica que “de no haberse desarrollado la acción, esta consecuencia no habría ocurrido. La indemnización genera intereses desde la producción del daño. Esta es una clara excepción a las reglas de mora que establecen entre otras consecuencias, que solo luego de la constitución en mora devengan intereses (Vidal, 2013).

2.2.4.10 La responsabilidad por el daño ambiental

Daño al ambiente vinculado con la vasta normativa de derivación comunitaria europea sobre los distintos tipos de contaminación del aire del agua del suelo. No obstante, la anticipación que se subraya no ha tenido fortuna, debido a que la formulación del art. 18 calcada de la regla general dictada en el art. 2043 del Código Civil, implica por un lado la imputación de la responsabilidad en términos subjetivos, o sea, derivados de la violación culposa o dolosa de la regulación ambiental. En la jurisprudencia, la responsabilidad del productor de desechos tóxicos se asimila a la responsabilidad por ejercicio de actividades peligrosas y es imputada solidariamente a este sujeto así como a otros que intervienen en el proceso de disposición de desechos.

2.2.4.11 Valoración del daño a la persona

La valorización del daño a la persona, especialmente, en el caso de la doctrina estadounidense, que examina las cuestiones desde las perspectiva del análisis económico del derecho. En efecto juristas y economistas consideran esta área como representativa para el estudio de los efectos económicos que las reglas jurídicas pueden desplegar y para la creación de principios económicos que las reglas jurídicas deberían observar. Desde esta óptica se puede subrayar que la

persona es frecuentemente objeto de valorizaciones, que en la experiencia estadounidense no es considerado repudiable el dar un valor económico a la persona este valor se obtiene tomando en cuenta diversos índices de actos de orden estadístico en cuanto científicamente verificables resultan en gran medida atendibles (Casas, 2017).

2.2.4.12 Reparación civil solidaria

Este último es un personaje que sin haber intervenido en la comisión del delito ni como autor del mismo ni como coautor, cómplice encubridor, tiene empero una vinculación tal con el hecho que lo hace corresponsable en cuanto a la indemnización civil como regla general. La responsabilidad civil proveniente de un delito corresponde al imputado, pero en situaciones especiales en que se hallan determinadas personas, en relación con el agente, resultan concurriendo en forma solidaria al pago de la reparación civil. La solidaridad que vincula a los responsables del hecho punible con los terceros civilmente obligados. Se debe acudir al derecho civil, para precisar la naturaleza y los alcances de la solidaridad. Se dice que hay solidaridad entre los deudores cuando la obligación alcanza íntegramente a todos ellos, por tanto el acreedor puede exigir el pago de cualquiera de dichos deudores. La solidaridad para vincular de esa manera a los deudores, debe estar explícitamente declarado por la ley. Lo que es solidario es la obligación de pagar la reparación civil (Torres, 2008).

2.2.5 El Derecho ambiental:

2.2.5.1 Definición

Tabla 5

Definición del derecho ambiental

Autor	Definición
Brañes (2000)	El conjunto de normas jurídicas que regulan las conductas humanas que pueden influir de manera relevante en los procesos de interacción que tienen lugar entre los sistemas de los organismos vivos y sus sistemas de ambiente, mediante la generación de efectos de los que se espera una modificación significativa de las condiciones de existencia de dichos organismos
Cafferatta (2004, p. 17)	...disciplina jurídica en pleno desarrollo y evolución, constituye el conjunto de normas regulatorias de relaciones de derecho público o privado tendientes a disciplinar las conductas en orden al uso racional y conservación del medio ambiente, en cuanto a la prevención de daños al mismo, a fin de lograr el mantenimiento del equilibrio natural, lo que redundará en una optimización de la calidad de vida”.
Lanegra (2008),	Lanegra (2008), estudia la regulación jurídica de las acciones y relaciones humanas que impactan sobre las condiciones ambientales, que en conjunto son consideradas necesarias para la buena vida de la sociedad y para la protección de las personas, así como para el buen funcionamiento de los ecosistemas.
Andaluz (2009)	Es el conjunto de normas y principios de acatamiento imperativo, elaborados con la finalidad de regular las conductas humanas para lograr el equilibrio entre las relaciones del hombre y el ambiente al que pertenece, a fin de lograr un ambiente sano y el desarrollo sostenible.

Fuente: elaboración propia

2.2.5.2 Protección jurídica del medio ambiente

a) Protección jurídica internacional

Tabla 6

Protección jurídica internacional

Protección jurídica internacional				
Declaración de Estocolmo - 1972		Declaración de Río 1992		Agenda 21
Principios ambientales				
Desarrollo sostenible	Precautorio	Prevención	Contaminador pagador	Responsabilidad ambiental

Fuente: elaboración propia

a) El marco universal

a.1 Declaración de Estocolmo

Esta Declaración fue emitida por Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano llevada a cabo en Estocolmo, Suecia del 5 al 16 de junio de 1972 a donde asistieron 113 países y se debatió por primera vez la problemática del medio ambiente haciendo resaltar la importancia del mismo para el ser humano

a.2 Declaración de Río

Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, 1992. La Declaración sobre el medio ambiente y el desarrollo fue aprobada por la Asamblea General durante la Cumbre de Río da Janeiro en 1992. Esta Declaración se basa en la declaración anterior sobre el desarrollo sostenible celebrada en Estocolmo en 1972.

a.3 Agenda 21

La Agenda 21 es el plan de acción propuesto por la ONU para conseguir entre todos un desarrollo más sostenible en el siglo XXI. El documento fue aprobado y firmado por 173 gobiernos en la Conferencia de Naciones Unidas sobre el

Medio Ambiente y el Desarrollo, celebrada en Río de Janeiro en 1992, donde se hizo un llamamiento para que sean los gobiernos locales los que pongan en marcha sus propios procesos de Agenda 21 Local.

b. Protección jurídica nacional

b.1 La Constitución Política del Perú y el derecho al vivir en un medio ambiente adecuado y equilibrado

Con respecto a la obligación jurídica estatal de proteger el derecho al vivir en un medio ambiente adecuado y equilibrado, el ordenamiento territorial, en tanto incorpora en él un instrumento de gestión ambiental denominado ordenamiento territorial ambiental, tiene por objetivo contribuir a generar políticas de protección del derecho a vivir en un medio ambiente adecuado y equilibrado. Resulta indispensable pues analizar los alcances de este derecho.

El art. 2 de la Constitución reconoce el derecho de toda persona a “gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida”. Asimismo, el art. 11 del Protocolo de San Salvador (Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del cual el Perú es signatario) precisa que “toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos”, añadiendo que “los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente”. Asimismo, el art. 44 de la Constitución hace hincapié en que son deberes del Estado, no solo “garantizar la plena vigencia de los derechos humanos”, sino “promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación”. Estas normas deben ser interpretadas en consonancia con el art. 1 de la Constitución, que precisa que “la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”.

La dignidad del ser humano exige como presupuesto esencial necesario un medio natural adecuado al logro del pleno desarrollo como sujeto con una dignidad que es. Como precisa el TC, “en el Estado Democrático de Derecho.

De nuestro tiempo ya no solo se trata de garantizar la existencia de la persona o cualquiera de los demás derechos que en su condición de ser humano le son reconocidos, sino también de protegerla de los ataques al medio ambiente en el que esa existencia se desenvuelve, a fin de permitir que su vida se desarrolle en condiciones ambientales aceptables” (STC Exp. N° 00964-2002-AA/TC, f. j. 9).

Tabla 7

Legislación nacional relacionado al medio ambiente

Número de la norma	Nombre	Contenido de la norma
Constitución Política del Estado Peruano	Art. 2 (1993)	Toda persona tiene derecho: Inciso 22: A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como de gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.
Decreto Legislativo N° 613 del 07-09-90	Código del Medio Ambiente y de los Recursos Naturales	Donde se señala, entre otros, que los gobiernos locales son los llamados a controlar el manejo de los residuos sólidos domésticos en todas sus etapas: recolección, transporte y disposición final. Establece asimismo que la disposición final de los residuos sólidos domésticos se realizará únicamente en los lugares que determinen los gobiernos locales.
D.L. N° 635, fue publicado el 08.04.1991	El Código Penal	persigue concretar los postulados de la moderna política criminal, sentando la premisa que el Derecho Penal es la garantía para la viabilidad posible en un ordenamiento social y democrático de derecho
Decreto Legislativo No 757, publicada el 10 de Noviembre de 1991	La Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada	Incentiva el crecimiento de la inversión privada, la misma que establece en su Art. 55, que "se encuentra prohibido internar al territorio nacional residuos o desechos, cualquier sea su origen o estado materia, que, por su naturaleza, uso fines, resultan peligrosos radiactivos ... ", y precisa que "El internamiento de cualquier otro tipo de residuos o desechos sólo podrá estar destinado a su reciclaje, reutilización o transformación
Ley N° 26842 publicada el 15.07.1997	Ley General de Salud	Reconoce la responsabilidad del Estado frente a la protección de la salud ambiental. En su Art. 96, Capítulo IV, se menciona que en la disposición de sustancias y productos peligrosos deben tomarse todas las medidas y precauciones necesarias para prevenir daños a la salud humana o al ambiente

Ley No 27314, publicada el 21.07.2000	Ley General de Residuos Sólidos	Establece el marco normativo de la gestión y manejo de los residuos sólidos en el país, modernizando y dinamizando el mercado de los residuos sólidos, modificada con Decreto Legislativo N° 1065, en su Art. 5, incisos 4 y 5, establece entre otras competencias del Ministerio del Ambiente "Incluir en el Informe Nacional sobre el Estado del Ambiente en el Perú, el análisis referido a la gestión y el manejo de los residuos sólidos.
Ley N° 28611, publicada el 15.10.2005	Ley General del Ambiente	Es la norma ordenadora del marco normativo legal para la gestión ambiental en el Perú. Establece los principios y normas básicas para asegurar el efectivo ejercicio del derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, así como el cumplimiento del deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, con el objetivo de mejorar la calidad de vida de la población y lograr el desarrollo sostenible del país.
D.S. N° 008-2005PCM, publicado el 28.01.2005	Reglamento de la Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental	El mismo que tuvo como objeto asegurar el más eficaz cumplimiento de los objetivos ambientales de las entidades públicas; fortalecer los mecanismos de transectorialidad en la gestión ambiental, el rol que le correspondía al Consejo Nacional del Ambiente (CONAM), y a las entidades sectoriales, regionales y locales en el ejercicio de sus atribuciones ambientales a fin de garantizar que cumplan con sus funciones y de asegurar que se evite en el ejercicio de ellas superposiciones, omisiones, duplicidad, vacíos o conflictos.
D.S.N°012-2009-MINAM, publicado el 23.05.2009	Política Nacional del Ambiente, aprobado con	Tiene por objetivo mejorar la calidad de vida de las personas, garantizando la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales en el largo plazo; y el desarrollo sostenible del país, mediante la prevención, protección y recuperación del ambiente y sus componentes, la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, de

		una manera responsable y congruente con el respeto de los derechos fundamentales de la persona.
D.S. No 019-2009-MINAM publicado el 25.09.2009	Reglamento del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental.	Cuyo objeto es lograr la efectiva identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos derivados de las acciones humanas expresadas por medio de proyectos de inversión, así como de políticas, planes y programas públicos, a través del establecimiento del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental - SEIA.

Fuente: elaboración propia extraído del Ministerio del Ambiente

2.2.5.3 Expedientes de sentencias relacionadas al problema del medio ambiente

Expedientes de Sentencias del Tribunal Constitucional relacionado al derecho ambiental en Perú

Expediente	Contenido
(STC Exp. N° 03510-2003-AA/TC, f. j. 2.f).	Para el TC, “el art. 67 de la Constitución establece la obligación perentoria del Estado de instituir la política nacional del ambiente. Ello implica un conjunto de acciones que el Estado se compromete a desarrollar o promover, con el fin de preservar y conservar el ambiente frente a las actividades humanas que pudieran afectarlo. Esta política – entendida como el conjunto de directivas para la acción orgánica del Estado a favor de la defensa y conservación del ambiente– debe establecer el desarrollo integral de todas las generaciones que tienen el derecho de habitar un ambiente apropiado para el bienestar de su existencia”
(STC Exp. N° 03510-2003-AA/TC, f. j. 2.c).	Esta responsabilidad de preservar el medio ambiente a cargo del gobierno, supone dos obligaciones, la primera, abstenerse de gestionar normas que afecten el medio ambiente, y la segunda, gestionar todas las medidas requeridas para protegerlo. En relación con el deber de no atentarse contra este derecho, el TC precisa que “así, en su faz reaccional, el Estado asume la obligación de abstenerse de realizar cualquier tipo de actos que afecten el medio ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida humana” (STC Exp. N° 00018-2001-AI/TC, f. j. 10). En relación con la segunda obligación tenemos el acuerdo estatal de promover y favorecer una real y más plena vigencia de este derecho jurídico. En relación con la última, el TC señala que “en su dimensión prestacional, impone al Estado tareas u obligaciones destinadas a conservar el ambiente equilibrado, las cuales se traducen, a su vez, en un haz de posibilidades, entre las cuales cabe mencionar la de expedir disposiciones

	<p>legislativas destinadas a que desde diversos sectores se promueva la conservación del ambiente. Desde luego, no solo supone tareas de conservación, sino también de prevención que se afecte a ese ambiente equilibrado”</p>
<p>(STC Exp. N° 03343-2007-PA/TC, f. j. 6).</p>	<p>Tenemos que reconocer la dimensión objetiva del derecho constitucional a habitar en un medio ambiente adecuado y equilibrado. Los derechos fundamentales son efectivamente derechos subjetivos pero “también constituyen manifestación de un orden material y objetivo de valores constitucionales en los cuales se sustenta todo el ordenamiento jurídico. Esta última dimensión de los derechos fundamentales se traduce, por un lado, en exigir que las leyes se apliquen conforme a los derechos fundamentales (efecto de irradiación de los derechos en todos los sectores del ordenamiento jurídico) y, por otro, en imponer sobre todos los organismos públicos un deber de tutelar dichos derechos”</p>

<p>(STC Exp. N° 03343-2007-PA/TC, f. j. 9)</p>	<p>La interpretación de las normas constitucionales debe hacerse en concordancia con la denominada por el TC, Constitución Ecológica (STC Exp. N° 03610-2008-PA/TC, f. j. 33). En efecto, el art. 66 de la Constitución determina que los recursos naturales renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, y que el Estado ejerce su soberanía para aprovecharlos adecuadamente. Por otro lado, el art. 67 de la Constitución dispone que el Estado establezca la política nacional del ambiente y promueva la utilización sostenible de los recursos naturales. En otro aspecto, el art. 68 de la Constitución prescribe: “El Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas”. Finalmente, en esa línea, el art. 69 indica: “El Estado promueve el desarrollo sostenible de la Amazonía”.</p> <p>De dicha dimensión objetiva de habitar en un ambiente equilibrado y adecuado se deriva “un conjunto de acciones que el Estado se compromete a desarrollar y promover, con el fin de preservar y conservar el ambiente frente a las actividades humanas que pudieran afectarlo. Esta política nacional debe permitir el desarrollo integral de todas las generaciones de peruanos que tienen el derecho de gozar de un ambiente adecuado para el bienestar de su existencia”</p>
------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Fuente: elaboración propia

2.2.5.4 Responsabilidad civil ambiental en el derecho comparado

a) España

Según Vidal (2013), EL Ordenamiento jurídico español establece que es exigible de acuerdo con normas jurídico-privadas y ante la Jurisdicción correspondiente.

La legislación española conceptualiza a la responsabilidad civil extracontractual, como la que responde a los daños ocasionados por cualquier actividad humana, al margen de cualquier relación jurídica previa, fuera de toda relación contractual y es en este tipo de responsabilidad, donde se encuadra la responsabilidad civil por daños al medio ambiente en la península ibérica. Su régimen jurídico se encuentra recogido en el Código Civil Español en los siguientes artículos:

Responsabilidad extracontractual: Artículos 1902 y 1908 del Código Civil, siendo que el artículo 1902 del Código Civil español establece que “el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.

Asimismo, en el artículo 1903 del mismo cuerpo normativo establece que la obligación que impone el artículo anterior es exigible, no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder.

A su vez, el artículo 1908 del referido cuerpo civil, dispone que igualmente responderán los propietarios de los daños causados, en los siguientes supuestos:

- a. Por la explosión de máquinas y la inflamación de sustancias explosivas que no estuviesen colocadas en lugar seguro y adecuado.
- b. Por los humos excesivos, que sean nocivos a las personas o a las propiedades y
- c. Por las emanaciones de cloacas o depósitos de materias infectantes, contruidos sin las precauciones adecuadas al lugar en que estuviesen

b)Chile

En Chile, la protección civil del medio ambiente estaba ligada íntimamente al derecho de los bienes y al derecho de las obligaciones, así cuando se causan daños al medio ambiente, surge la responsabilidad civil, sea contractual o extracontractual. En ese contexto, en el código civil chileno, en materia de arrendamiento de predios rústicos, se estableció por el DL 993 lo siguiente:

Artículo 8: "El arrendamiento estará siempre obligado a dar cumplimiento a todas las disposiciones, contractuales, legales y reglamentarias sobre protección y conservación de los recursos naturales, con respecto a los existentes dentro del predio objeto del contrato y de todos aquellos que sirvan para su explotación".

En el contrato de mediería o aparcería también encontramos disposiciones sobre responsabilidad contractual.

El contrato de mediería es aquel en que una parte se obliga a aportar el uso de una determinada superficie de terreno y la otra el trabajo para realizar cultivos determinados, con el objeto de repartirse los frutos o productos que resulten.

Artículo 17: "Los medieros están obligados a dar cumplimiento a las disposiciones contractuales, legales y reglamentarias sobre protección y conservación de los recursos naturales".

Existen algunas leyes especiales que contractualmente imponen obligaciones de orden conservacionista.

Por ejemplo, la ley de bosques dispone que el Ministerio de Bienes Nacionales deben indicar las cláusulas de índole forestal en que debe someterse el arrendatario, concesionario o poseedor de suelo fiscal de aprovechamiento agrícola o forestal. Las normas sobre adquisición, administración y disposición de bienes del Estado prescribe que en los contratos de compraventa de terrenos fiscales rústicos deben contemplarse las prohibiciones y obligaciones,

tanto de índole forestal como de protección o recuperación de terrenos a que se someterá el beneficiario.

Respecto de la Responsabilidad Civil Extracontractual Chilena frente a daños producidos al medio ambiente, no media un contrato entre el contaminador y las víctimas de la contaminación, que le prohíba a aquel realizar ciertas conductas dañosas, como por ejemplo, derramar petróleo en el mar desde un buque, expedir gases contaminantes desde una industria o ensuciar las aguas.

Se debe tener en cuenta que las personas tienen el deber genérico de no causar daño a otros, de tal forma que si se transgrede este deber, nace la responsabilidad extracontractual.

c) La responsabilidad ambiental en el sistema jurídico peruano

Constituye un sistema jurídico el conjunto de normas jurídicas, las instituciones, las costumbres, los principios y todos los agentes que crean el derecho, cuya finalidad es regular la conducta del hombre para la convivencia pacífica en una determinada sociedad o país. Es decir, el sistema jurídico supone la creación, interpretación y aplicación del derecho a determinados comportamientos cuando sus fundamentos y fines resulten quebrantados. El Estado peruano, como la mayoría del mundo, considera al medio ambiente como un bien jurídico colectivo, en virtud a ello, el sistema jurídico peruano lo tutela bajo el régimen de tres mecanismos de control: administrativo, penal y civil. En efecto, el sustento de lo antes mencionado reposa en el artículo 138 de la LGA, al establecer que:

La responsabilidad administrativa establecida dentro del procedimiento correspondiente es independiente de la responsabilidad civil o penal que pudiera derivarse por los mismos hechos. Por lo tanto, cualquier persona que ocasione daños al medio ambiente cabe la posibilidad de que responsada en instancia administrativa, penal y/o civil.

-Responsabilidad ambiental administrativa

Las consecuencias jurídicas administrativas en materia ambiental derivan de la infracción normativa administrativa que tutela al medio ambiente, cuyos actores pueden ser personas naturales o jurídicas. La fiscalización constituye una herramienta fundamental en la verificación del cumplimiento de las normas administrativas ambientales o en la determinación de sanciones. En cuanto a la responsabilidad administrativa, la institución legitimada para ejercer la potestad sancionadora es el OEFA, quien se encarga de verificar o vigilar el cumplimiento de las normas jurídicas ambientales y, ante el incumplimiento de las mismas impone sanciones y medidas correctivas establecidas en el artículo 136 de la LGA. El mismo marco legal, en su artículo 148.1 establece que, tratándose de actividades ambientalmente riesgosas o peligrosas, la autoridad sectorial competente podrá exigir, a propuesta de la Autoridad Ambiental Nacional, un sistema de garantía que cubra las indemnizaciones que pudieran derivar por daños ambientales. Sin embargo, la garantía que cubra las indemnizaciones que deriven de los daños ambientales no se aplica en las actividades extractivas.

Cabe precisar que desde diciembre del 2016, SENACE es la institución que tiene competencia para aprobar los estudios de impacto ambiental de minería y energía. Por consiguiente, en minería el SENACE aprueba los EIA y el OEFA se encarga de fiscalizar y sancionar la inobservancia de la normativa ambiental.

-Responsabilidad penal ambiental

La responsabilidad penal ambiental tiene como fuente a la comisión dolosa o culposa de una conducta tipificada como delito en la ley penal, teniendo como consecuencia una pena. Los delitos ambientales están regulados en el Título XIII Delitos Ambientales, Capítulo I, Delitos de contaminación, artículos de 304 al 307. Sobre esta responsabilidad no amerita un análisis profundo debido a que existe responsabilidad penal en tanto el daño al medio ambiente revista de gravedad.

La pena es individual, como ya se dijo anteriormente en muchos casos es imposible individualizar al responsable del daño ambiental. Por lo que, la finalidad de la presente investigación es evitar que ocurran los daños o de repararlos cuanto antes. En consecuencia, la vía penal no es la adecuada para tal efecto. Finalmente, la procedibilidad para el acceso a la justicia penal en temas ambientales tiene como requisito al dictamen de la autoridad administrativa.

Este requisito se convierte en una barrera legal, ya que mientras la autoridad emite el informe, el delito prescribiría o se complicaría la identificación del culpable. Responsabilidad civil El reconocido jurista español, Díez-Picazo (1989, p.591), define a la responsabilidad como “La sujeción de una persona que vulnera un deber de conducta impuesto en interés de otro sujeto a la obligación de reparar el daño producido”.

En efecto, la responsabilidad civil es el fenómeno que obliga al causante de un daño a repararlo. La responsabilidad civil en el ordenamiento jurídico peruano, opera desde dos sistemas: la responsabilidad civil contractual y la responsabilidad civil extracontractual. La primera se activa ante el incumplimiento de una obligación, mientras que la segunda opera con la sola causación de un daño, es decir, no se necesita de una relación jurídica preexistente. Ahora bien, el daño ambiental no necesariamente deriva del incumplimiento de una obligación, en razón de ello resulta innecesario abordar la responsabilidad civil contractual frente al daño ambiental.

Por ejemplo una empresa minera que cumple con las normas del contrato de concesión o cumple las normas ambientales; no obstante, a pesar de ello, puede generar daños al medio ambiente, puesto que es una actividad riesgosa. *No obstante, cuando se atribuye responsabilidad civil extracontractual por riesgo implica que si alguien ocasiona daños responde bajo la teoría del riesgo creado, la cual ha sido incorporada en el Código Civil en el artículo 1970, según el cual “aquél que mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de*

una actividad riesgosa o peligrosa, causa un daño a otro, está obligado a repararlo”. Esto es, *el factor de atribución de la responsabilidad civil objetiva es el riesgo creado*. Entonces, *es la responsabilidad civil extracontractual, por la naturaleza del daño ambiental*, la que se ocupa del daño ambiental con incidencia personal. Cabe precisar que, este sistema no alcanza a tutelar al daño ambiental puro, dado que las normas del Código Civil (CC) no tienen esa finalidad, sino que solo fueron pensadas en los daños intersubjetivos.

Tabla 8

Responsabilidad ambiental en el sistema jurídico peruano

Responsabilidad ambiental en el sistema jurídico peruano					
Responsabilidad civil			Responsabilidad administrativa		Responsabilidad penal
Código Civil, art. 1970	Respon. Civil extracontractual objetiva		Ley Genral del Medio ambiente Título IV	Órgano sancionador OEFA	Código penal Delitos ambiental Título XIII

Fuente: (Casas, 2017).

2.2.6 Contaminación ambiental

2.2.6.1 Definición

De acuerdo a Sela (2006) citado por Ríos (2015), refiere que la contaminación ambiental es la inclusión de un factor externo, ya sea un producto químico, una forma de energía, un ente biológico o un ente pictórico en un ambiente adecuado para el hombre o escogido por el hombre, trastocándolo y mermando en sus cualidades.

2.2.6.2 Tipos de contaminación

Tabla 9
Tipo de contaminación

Tipos	Clasificación
Contaminación del aire	La Convención de Ginebra sobre Contaminación Transfronteriza a Gran Distancia (13.noviembre.1 979) citado por Ríos (2015) la define como "la introducción en la atmósfera por el hombre, directa o indirectamente, de sustancias o energías que provoquen una acción nociva de tal naturaleza que pongan en peligro la salud del hombre, menoscabe los recursos biológicos y los ecosistemas, deteriore los bienes materiales y comporte atentado o perjudique los valores estéticos o las otras utilidades legítimas del medio ambiente".
Contaminación del agua	Esta clase de contaminación se produce cuando se le agrega o deposita algún material o sustancia tóxica al agua, y eso afecta su comportamiento habitual.
Contaminación del suelo	De acuerdo a Sela, (2006). P.28".El suelo es la parte sólida de la corteza terrestre, conformado por una superficie y el subsuelo. Su importancia es elemental para el desarrollo de la vida y los seres humanos, pues se aprovecha fundamentalmente para asentamientos de personas -desarrollo urbano- y para producir alimentos; sin embargo, sus componentes naturales se ven afectados por la explotación a la que está

	<p>sujeto, principalmente por la disposición inadecuada de basura, la cual consiste en residuos persistentes y no biodegradables, vertimiento de sustancias tóxicas y líquidos residuales altamente contaminados ,deforestación, edificación permanente de infraestructura urbana e industrial, destrucción O modificación de la vegetación y conversión de suelos para usos no agrícolas, cual ha provocado la desertificación en grandes extensiones de terreno.</p>
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Fuente: elaboración propia extraído de Rios (2015)

2.2.7 Actividad minera

2.2.7.1 Definición

La actividad minera consiste en la obtención selectiva de minerales y otros materiales a partir de la corteza terrestre, lo cual, en muchos casos, implica la extracción física de grandes cantidades de materiales de la misma, para recuperar sólo pequeños volúmenes del producto deseado.

Según la Conferencia Anual de Ejecutivos, CADE 2016, Montoya, citado por Ramírez (2016), sostiene que: “El Perú es y será un país minero, ocupamos los primeros lugares en producción y reservas de minerales. Actualmente, sólo con el 1% del territorio explotado, la minería aporta 15% del PBI y 65% de las exportaciones”. Como se ve, las expectativas mineras son alentadoras para un sector de la población, pero preocupante para otro, debido a los daños colaterales que ocasiona. En ese contexto, el Estado debe adoptar políticas públicas que incentiven las inversiones, pero sin dejar de cumplir los mandatos constitucionales del uso sostenible de los recursos naturales, preservar la biodiversidad y garantizar la sostenibilidad ambiental establecidos en los artículos 67, 68 y 69 de la Constitución. Las empresas mineras tienen una cita pendiente en la agenda ambiental y en la inequidad social donde operan. *En conclusión, en el Perú, la contaminación ambiental y los daños al medio ambiente de fuente minera, constituyen una preocupación colectiva que va en aumento, por dos razones: la primera, por la forma como se desarrolla y la segunda por la falta de control y sanción.*

2.2.7.2 Objetivo de la minería

El objetivo de la minería es obtener minerales o combustibles. Un recurso mineral es un volumen de la corteza terrestre con una concentración elevada de un mineral o combustible determinado. Se convierte en una reserva si dicho mineral, o su contenido (un metal, por ejemplo), se puede recuperar mediante la tecnología del momento con un costo que permita una rentabilidad razonable de la inversión en la mina. La minería es una actividad extractiva cuyo

desarrollo constituye soporte para gran parte de la industria manufacturera y es una importante fuente de crecimiento económico para los países en vías de desarrollo. La minería es una actividad vinculada a la economía y al medio ambiente. Por un lado, la minería al atraer inversiones produce un mayor ingreso de divisas y mayores valores de exportación, y recientemente ha influido en la evolución positiva de las bolsas mundiales por el alza en la cotización de los metales. Por otro lado la minería ha sido fuente de pasivos ambientales y conflictos sociales por la naturaleza y desarrollo de su actividad. (Ríos, 2015).

2.2.7.3 Casos de contaminación por actividades mineras en Perú.

El Proceso de Cumplimiento en el Caso La Oroya – Doe Run

La Oroya está asociada a la evolución de la actividad minera en el país. El complejo minero metalúrgico, ubicado en esta ciudad, inició sus operaciones en 1922, pasando desde el control de una empresa transnacional, como fue el caso de Cerro de Pasco Corporation, a una empresa pública, luego de la estatización en la década de 1970, cuando se crea Centromin Perú. Finalmente, la unidad de La Oroya fue transferida a la empresa norteamericana Doe Run en octubre de 1997, como producto del proceso de privatización, retornando así, después de más de dos décadas, bajo el control de una empresa privada.

De acuerdo al estudio realizado por el Ministerio de Salud en 1999, el 99.1% de los niños en La Oroya sufren de intoxicación por plomo, mientras que el 20% requieren urgentemente de hospitalización” (si bien es información de 8 años atrás, ayuda en el aspecto estadístico). Monitoreos de calidad de aire, realizados por la empresa Doe Run, muestran que los promedios diarios de dióxido de azufre exceden al triple los límites máximos permisibles que exige la Organización Mundial de la Salud (OMS). Anteriormente, se publicó un informe del Instituto Blacksmith, acerca de los 10 lugares más contaminados del

planeta y, lamentablemente, el Perú representado por la Ciudad de la Oroya está ocupando el quinto lugar de la lista.

En este caso, los derechos constitucionales que garantizan el derecho al medio ambiente sano y el derecho a la salud, no son respetados por la empresa, presentándose una flagrante vulneración de derechos fundamentales, y de conflicto entre el desarrollo económico de la zona VS. La protección del medio ambiente. Esta vulneración a los derechos constitucionales, es el producto de que muchos de los pobladores en estado de indefensión y/o vulnerabilidad, en este caso, ciudadanos de La Oroya, no tengan conocimiento exacto y completo de que existen estos derechos fundamentales, como es el respeto a un ambiente sano y directamente a la protección de su vida y la salud, entre otros, que en este caso se están vulnerando, sin que las autoridades competentes (gobiernos locales y regionales) accionen ordenando la protección de estos derechos. Asimismo, otro problema importante, en este caso, es el desconocimiento por parte de los ciudadanos de mecanismos de protección, como son los procesos constitucionales, que se inician, justamente, para proteger a los ciudadanos. Por otro lado, las disposiciones Ambientales no han sido respetadas, tales como el PAMA (Programa de Adecuación y Manejo Ambiental), que ha sido aplazado hasta el año 2009.

El 6 de diciembre de 2002, un grupo de habitantes de La Oroya interpusieron una acción de cumplimiento ante el Tribunal Constitucional en contra del Ministerio de Salud, por el hecho de no ir a dicha ciudad a revisar las enfermedades que van adquiriendo los habitantes, producto de la contaminación que la fábrica Doe Run realiza.

La demanda fue declarada fundada y el Tribunal Constitucional ordenó al Ministerio de Salud que acudiera a La Oroya y evaluara a los habitantes, exigiéndole un informe al término de esta visita, debiendo priorizar la atención médica especializada de niños y mujeres gestantes. Asimismo, ordenó la adopción de medidas urgentes, a fin de aplicar tratamientos inmediatos para su

recuperación, bajo apercibimiento de aplicar las medidas coercitivas establecidas en la ley. Este proceso constitucional de cumplimiento es instaurado ante la inoperancia e ineficiencia del gobierno local y central, en cautelar y proteger derechos constitucionales. ***Ante la debilidad que muestra la Constitución y otras normas referidas al medio ambiente sano, que en este caso constituyen daños irreversibles a la vida y la salud de los ciudadanos, que muy difícilmente podrán recuperarse, afectando gravemente su desarrollo, proyecto de vida y otros.*** Entonces, cabe preguntarse si la Constitución ha otorgado una adecuada y completa protección al derecho de gozar de un medio ambiente sano y equilibrado, así como al derecho a la salud de los ciudadanos. Ante estos hechos de contaminación ambiental y afectaciones a la salud, ¿por qué las autoridades pertinentes no tomaron ninguna acción al respecto? ¿Estos hechos podían haberse evitado? Teniendo en cuenta los antecedentes que tiene la empresa Doe Run Company de Missouri en los Estados Unidos de América, y muy especialmente, en la zona del viejo cinturón del plomo (Old Lead Belt), donde esta empresa tiene una antigua presencia, y su actividad —al parecer— no ha estado exenta de cuestionamientos de contaminación ambiental, como lo señalan organizaciones ambientales norteamericanas, como es el caso de la Missouri Heartwood.

La Oroya en la Corte Interamericana de los Derechos Humanos

Se presentó un petitorio del caso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) por la violación de derechos humanos (incluyendo a la vida, la salud y la integridad) por parte del Estado del Perú. La denuncia buscaba que se declare la responsabilidad del Estado peruano frente a la grave contaminación que afecta la vida y la salud de los pobladores de La Oroya, y fue presentada por el abogado (en ese momento) de la Sociedad Peruana de Derecho Ambiental (SPDA), Carlos Chirinos y representantes de la Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente (AIDA) y el Centro de Derechos Humanos y Ambiente (CEDHA), la misma que se ha presentado ante la Comisión

Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Los indicados entes organizativos sustentaron la petición en virtud de la falta de acción y control que debe realizar el Estado peruano frente a la contaminación realizada por la empresa Doe Run, indicando que este control debe ser realizado por el Ministerio de Energía y Minas, ya que esta situación que vulnera y atropella diariamente los derechos humanos de los pobladores de esa ciudad, principalmente, de niños y madres gestantes.

El petitorio presentado tiene el objetivo de que la CIDH exija al Estado peruano la implementación de medidas cautelares de carácter urgente, con el fin de detener las graves violaciones que se vienen concretando, y que afectan, principalmente, la salud de los ciudadanos de La Oroya más vulnerables: los niños. La Doe Run en los diez años que viene trabajando en nuestro país no se ha preocupado por reducir el gran nivel de contaminación que su complejo metalúrgico viene causando al medio ambiente de esta ciudad, sobre todo en sus habitantes. Se hace notar que gracias a estas organizaciones el Estado peruano ha puesto presión a la empresa Doe Run, que no ha tenido otra opción que empezar a asumir responsabilidades; y en el presente se está esforzando por reducir la contaminación que su fábrica metalúrgica provoca.

Procesos civiles y problemas en el acceso tutela jurisdiccional ambiental.

Uno de los principales problemas de acceso a la justicia ambiental en nuestro sistema civil se percibe al momento de estudiar la factibilidad de interponer una demanda civil debido a índoles procesales como la legitimación, carga de la prueba, la prescripción, determinación de las indemnizaciones y las medidas cautelares, trataremos de establecer las mejores opciones procesales civiles y los problemas que se presentan al momento de interponer la demanda ambiental. Al respecto, en la década del cuarenta, se abre la vía judicial de la lucha legal contra la contaminación, se trata de la demanda interpuesta por doña Elvira Santa María de Bazo, representante de la testamentaria de don Juan Bazo Velarde, contra la compañía Cerro de Pasco Copper Corporation, para que le indemnice por los daños que ésta le había causado con los humos

de la fundición de La Oroya, en su ganado lanar y vacuno que pastaba en la hacienda Jatunhuasi.

La demandante sostuvo que los efectos tóxicos se apreciaban en la disminución constante del factor de natalidad, en la pérdida progresiva de lana y en el desmejoramiento y empobrecimiento fisiológico de los ganados. El abogado de la testamentaria Bazo fue el doctor Manuel Augusto Olaechea y el abogado de la Cerro de Pasco Copper Corporation fue el doctor Ernesto de la Jara y Ureta. 209.

La demanda fue planteada por el doctor Olaechea fundándola sobre “la doble base legal de la culpa y el riesgo, agregando que la Cerro de Pasco Copper Corporation operaba la fundición y causaba humos por un acto deliberado y constante de libre determinación. La demandada se defendió con argumentos de hecho (los humos no causan daño) y también con un argumento productivo: “dicha solución (nociva) es inherente a la industria metalúrgica que no ha estado en sus manos remediar. Además, se invocó la existencia de un pacto de irresponsabilidad.

Aun cuando en la discusión judicial no se hace un análisis de la contaminación, es interesante que, por Resolución Suprema de 1 de diciembre de 1942, *la Corte Suprema condena a la Cerro de Pasco Copper Corporation el pago de los daños, con lo cual se rechaza la pretendida inmunidad del agente contaminante basada en la argumentación de que la contaminación es una consecuencia inevitable y necesaria de la producción industrial*. De esta manera se produce el primer paso de la lucha judicial contra la contaminación.

La justicia civil es la que presenta mayores problemas en materia de acceso a la justicia ambiental. Los problemas procesales de justicia civil, por cierto, exceden la cuestión de la legitimación. Piénsese, por ejemplo, en las cuestiones que plantea para el litigio ambiental el régimen cautelar o el régimen de pruebas del proceso civil, o los límites de las facultades del juez en razón

del principio de congruencia o los alcances de la propia cosa juzgada, o en términos más generales, la vigencia irrestricta del principio dispositivo en el proceso civil, que priva al juez de las facultades necesarias para orientar el proceso y lo obliga a ceñirse al impulso que le otorguen las partes.

El daño ambiental presenta características que lo distinguen de los daños civiles y que, por lo mismo, exigen una regulación especial, entre otras cosas, en materia de tutela judicial, empezando por la legitimación procesal. Estas características han sido descritas muchas veces. Entre éstas figura su “repercusión”, por los efectos indeseables que el daño ambiental puede generar, al mismo tiempo en los intereses de la sociedad y en los intereses de los individuos. En efecto, hay que distinguir entre los daños de contaminación que serían sufridos por patrimonios identificables y particulares, y los daños ecológicos propiamente sufridos por el medio natural en sus elementos inapropiados que afectan el equilibrio ecológico. Brañez, considera que de un mismo hecho se pueden derivar tres tipos de daños, desde la perspectiva de los sujetos afectados. En efecto, es posible que un mismo hecho pueda generar un daño individual cuando afecta de manera singular, y es perfectamente identificable en una determinada persona (que, por lo general, se refiere a la salud o a sus bienes). No obstante, también se considera la situación en que pueda generar un daño colectivo cuando afecta a un grupo de personas, identificables o no, que forman una comunidad determinada (a su salud, a sus bienes y a su bienestar). El mismo hecho puede generar, además, un daño a la nación, o incluso a la humanidad, cuando afecta las expectativas del desarrollo sostenible en función de las presentes y futuras generaciones (Alviar, 2012).

2.2.7.4 Responsabilidad por contaminación al medio ambiente

En Perú, la responsabilidad por daño ambiental está regulada en el artículo 1970 del Código Civil (CC) cuando refiere: "Aquel que mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa un datio a otro, está obligado a repararlo". Si bien esta norma de

derecho civil recoge la responsabilidad objetiva aplicable al datio ambiental, continúa siendo insuficiente e ineficaz en su aplicación; porque solo se ha tratado de adecuar el datio civil al datio ambiental, olvidando que este último tiene una naturaleza jurídica y características distintas al primero. Por tano, el daño ambiental requiere un tratamiento autónomo y especializado.

En el daño civil, la regla para a que el daño sea resarcible tiene que ser personal y .cierto, no eventual; es decir, afectarse a una persona concreta patrimonial o extra-patrimonial y quien alegue haber sufrido el daño debe demostrar y probar su existencia. En el daño ambiental, esa regla no se puede aplicar, *porque el daño no es personal, es colectivo e indeterminado y no siempre es posible probar el daño y el nexo causal*. Por ejemplo, por la contaminación ambiental la salud de un grupo indeterminado de personas se deteriora lentamente, *pero recién se puede probar el daño después de muchos años, cuando se manifiesta en el organismo*. Esta es la oportunidad en que debe acreditarse la naturaleza del daño, quién o quiénes lo provocaron. La acción indemnizatoria por daño civil extracontractual, conforme con el Art. 2001, numeral 4, del ce, prescribe a los dos años. Equivocadamente se viene aplicando el mismo plazo de prescripción a la acción indemnizatoria por responsabilidad de daño ambiental, sin tener en cuenta *que este daño, por su naturaleza, puede ser continuo, permanente y progresivo*. Ello hace que sea difícil iniciar el cómputo del plazo de prescripción, *por lo que la prescripción de la acción del daño ambiental no debería estar sujeta a las mismas reglas de prescripción que la acción civil*.

2.2.7.5 Efectos de la contaminación de las empresas mineras

La tutela del ambiente consiste en las regulaciones que el derecho debe imponer a las actividades humanas, susceptibles de impactar sobre los elementos naturales y culturales que constituyen el entorno dentro del cual aquellas se desarrollan. El impacto es siempre un concepto negativo en el sentido de que su efecto es el destruir o deteriorar por contaminación las

condiciones naturales que hacen la viabilidad o sea la existencia normal del hombre sobre la tierra (Paco, 2015).

2.2.7.6 Problemas entre las empresas mineras y las comunidades campesinas

El Caso del Cerro Quillish

En el caso de Yanacocha se presentan dos situaciones que son ilustrativas de los conflictos que surgen entre inversión minera y sociedades locales, cuando la promoción de la inversión y la explotación de los recursos mineros (y otros no renovables) se llevan adelante sin un suficiente consenso con la población. El conflicto en torno al inicio de actividades de exploración de las potenciales reservas de oro del Cerro Quillish, cercano a la ciudad de Cajamarca ha llevado a que Yanacocha suspenda las actividades de exploración y el Gobierno Central evalúe suspender la norma que permite estas actividades. Este conflicto tuvo al menos tres vertientes:

- a) La mala experiencia de muchos caseríos y familias campesinas en las relaciones previas con Minera Yanacocha respecto al impacto de las actividades mineras (compra de tierras a precios abusivamente bajos, contaminación de aguas y pastos, accidentes con derrame de sustancias tóxicas, etc.),
- b) La actual sequía, que genera una disputa por el agua entre la mina y los usuarios del agua (en su mayoría campesinos en pobreza extrema),
- c) El peligro de la contaminación de las fuentes de agua de la ciudad de Cajamarca, que están ubicadas en el Cerro Quillish.

Por su parte, la concesión para la explotación de las reservas de cobre de Las Bambas, (Antabamba- Apurhmac), a la empresa Xstrata AG Suiza, generó en su momento un intenso debate entre comuneros, autoridades locales y regionales, congresistas por esa región y funcionarios del Ministerio de Energía y Minas, y Pro Inversión; en torno a los beneficios o peligros que puede tener

esta explotación minera para la población y los recursos locales. De un lado, se ubican la generación de empleos directos e indirectos y de ingentes recursos fiscales para la zona y la región por la vía de aportes sociales, regalías e impuestos. Asimismo, están la pérdida de tierras por parte de las familias comuneras asentadas en las áreas de explotación directa, y la contaminación de los recursos (tierras, aguas, pastos) de aquellas que permanezcan en las zonas aledañas a la explotación misma. En ambos casos, se expresó una profunda desconfianza de las poblaciones locales respecto del impacto económico, social y ambiental de las actividades mineras, así como respecto de la conducta de los funcionarios públicos involucrados en los diversos aspectos de estos procesos (Chavarry y Dueñas, 2015).

2.2.7.7 Responsabilidad de las empresas por daño ambiental

Tabla 10

Análisis de la Casación Nro. 716-2007 -CAJAMARCA

	Se demostró	Porque	Qué hizo el estado peruano
CASACIÓN 716-2007 - CAJAMARCA	la Responsabilidad correspondía a Yanacocha y ransa comercial sociedad anónima, por haber ocasionado un daño ambiental en el departamento de Cajamarca, por el derrame de mercurio.	Responsabilidad por que la empresa minera aurífera Yanacocha, no cuenta con protocolos adecuados de seguridad para el transporte del mercurio, así como de atención, mitigación y remediación en caso de derrame. Por esta razón Yanacocha firmó un acuerdo con los agraviados una transacción extrajudicial para darle solución a dicha problemática, transacción que si bien es cierto en el ámbito adjetivo ponía fin a las controversia, la empresa minera no cumplió con lo prometido a la localidad, procediendo ellos a demandarlo pero lamentablemente ya opero la PRESCRIPCIÓN.	a través del Ministerio de Salud, Ministerio de Energía y Minas y el Ministerio Público, entre otras instancias, desde el inici_Q se abstuvo de brindar atención médica urgente y asesoría legal; estuvo coludido con la empresa minera Yanacocha en tratar de 42 atenuar la dimensión de lo ocurrido, y nunca asumió a cabalidad su responsabilidad en atender integralmente a la población afectada a lo largo de estos años.

Fuente: Casación Nro. 716-2007 -CAJAMARCA

El proceso de cumplimiento en el caso la oroya – DOE RUN

La Oroya está asociada a la evolución de la actividad minera en el país. El complejo minero metalúrgico, ubicado en esta ciudad, inició sus operaciones en 1922, pasando desde el control de una empresa transnacional, como fue el caso de Cerro de Pasco Corporation, a una empresa pública, luego de la estatización en la década de 1970, cuando se crea Centromin Perú (Vidal, 2013).

Finalmente, la unidad de La Oroya fue transferida a la empresa norteamericana Doe Run (La Doe Run, cuya casa matriz se encuentra en el Estado de Missouri en los Estados Unidos de América, es una antigua empresa minero metalúrgica que opera desde 1864. Representa una de las principales productoras de plomo en Norteamérica (Doe Run Company de Missouri); su producción en mina equivale al 85% del plomo que se produce en los Estados Unidos de América con seis minas, concentradoras, fundiciones y recicladoras) en octubre de 1997, como producto del proceso de privatización, retornando así, después de más de dos décadas, bajo el control de una empresa privada.

“De acuerdo al estudio realizado por el Ministerio de Salud en 1999, el 99.1% de los niños en La Oroya sufren de intoxicación por plomo, mientras que el 20% requieren urgentemente de hospitalización” (si bien es información de 8 años atrás, ayuda en el aspecto estadístico).

Monitoreos de calidad de aire, realizados por la empresa Doe Run, muestran que los promedios diarios de dióxido de azufre exceden al triple los límites máximos permisibles que exige la Organización Mundial de la Salud (OMS).

Anteriormente, se publicó un informe del Instituto Blacksmith, acerca de los 10 lugares más contaminados del planeta y, lamentablemente, el Perú representado por la Ciudad de la Oroya está ocupando el quinto lugar de la lista (Torres, 2007). En este caso, los derechos constitucionales que garantizan el derecho al medio ambiente sano y el derecho a la salud, no son respetados por la empresa, presentándose una flagrante vulneración de

derechos fundamentales, y de conflicto entre el desarrollo económico de la zona vs. la protección del medio ambiente.

Esta vulneración a los derechos constitucionales, es el producto de que muchos de los pobladores en estado de indefensión y/o vulnerabilidad, en este caso, ciudadanos de La Oroya, no tengan conocimiento exacto y completo de que existen estos derechos fundamentales, como es el respeto a un ambiente sano y directamente a la protección de su vida y la salud, entre otros, que en este caso se están vulnerando, sin que las autoridades competentes (gobiernos locales y regionales) accionen ordenando la protección de estos derechos.

Asimismo, otro problema importante, en este caso, es el desconocimiento por parte de los ciudadanos de mecanismos de protección, como son los procesos constitucionales, que se inician, justamente, para proteger a los ciudadanos.

Por otro lado, las disposiciones ambientales no han sido respetadas, tales como el PAMA (Programa de Adecuación y Manejo Ambiental), había sido aplazado hasta el año 2009.

El 6 de diciembre de 2002, un grupo de habitantes de La Oroya interpusieron una acción de cumplimiento ante el Tribunal Constitucional en contra del Ministerio de Salud, por el hecho de no ir a dicha ciudad a revisar las enfermedades que van adquiriendo los habitantes, producto de la contaminación que la fábrica Doe Run realiza.

La demanda fue declarada fundada y el Tribunal Constitucional ordenó al Ministerio de Salud que acudiera a La Oroya y evaluara a los habitantes, exigiéndole un informe al término de esta visita, debiendo priorizar la atención médica especializada de niños y mujeres gestantes. Asimismo, ordenó la adopción de medidas urgentes, a fin de aplicar tratamientos inmediatos para su recuperación, bajo apercibimiento de aplicar las medidas coercitivas establecidas en la ley.

Este proceso constitucional de cumplimiento es instaurado ante la inoperancia e ineficiencia del gobierno local y central, en cautelar y proteger derechos. Ante la debilidad que muestra la Constitución y otras normas referidas al medio ambiente sano, que en este caso constituyen daños irreversibles a la vida y la salud de los ciudadanos, que muy difícilmente podrán recuperarse, afectando gravemente su desarrollo, proyecto de vida y otros.

Entonces, cabe preguntarse si la Constitución ha otorgado una adecuada y completa protección al derecho de gozar de un medio ambiente sano y equilibrado, así como al derecho a la salud de los ciudadanos.

Ante estos hechos de contaminación ambiental y afectaciones a la salud, ¿por qué las autoridades pertinentes no tomaron ninguna acción al respecto? ¿Estos hechos podían haberse evitado?

Teniendo en cuenta los antecedentes que tiene la empresa Doe Run Company de Missouri en los Estados Unidos de América, y muy especialmente, en la zona del viejo cinturón del plomo (*Old Lead Belt*), donde esta empresa tiene una antigua presencia, y su actividad -al parecer- ha estado exenta de cuestionamientos de contaminación ambiental, como lo señalan organizaciones ambientales norteamericanas, como es el caso de la Missouri Heartwood. [hos](#) constitucionales (Vidal, 2013).

Prescripción de la acción

La prescripción como institución jurídica que crea o extingue derechos por el transcurso del tiempo cobra notable connotación ante la presencia del daño ambiental, la regla de la prescripción de la acción se encuentra en el código civil que establece dos plazos, el de dos años cuando existe responsabilidad contractual y el de diez años efecto de una responsabilidad extracontractual.

No se puede aplicar en forma estricta los plazos diseñados en el código civil debido a que se debe tener en cuenta que las acciones procesales por daño ambiental serían tendientes a reclamar los daños y perjuicios ocasionados

sobre derechos subjetivos y/o intereses legítimos ocasionados como consecuencia de la contaminación ambiental, y que recaen sobre bienes ambientales susceptibles de apropiación privada (incluyendo los daños sobre la salud) que si serían prescriptibles, ello a raíz de la patrimonialidad y disponibilidad por parte de sus titulares, pero cuando estamos frente a un daño ambiental que vulnera los derechos ambientales colectivos (agua, aire y recursos naturales) estamos ante bienes ambientales donde los plazos de prescripción se regirán por el plazo de diez años (interés difuso) e incluso para un sector de la doctrina estos plazos no deberían de prescribir, consideramos que debería de establecerse y aplicarse en la Ley General del Ambiente en forma expresa que los plazos de prescripción para la interposición de demandas ambientales, deberán regirse en dos años para derechos ambientales: individuales – patrimoniales y el plazo de diez años para los derechos ambientales colectivos (Vidal, 2013).

La pretensión por daños ambientales

Según Espinoza (2003), ante un proceso por daños ambientales, podríamos fijar en una demanda, las siguientes pretensiones procesales:

- a. inhibitoria,
- b. cesatoria; y
- c. responsabilidad civil, respectivamente.

La LGA ha despejado las dudas a muchos magistrados, así como a cierto sector de la doctrina que entendían que la responsabilidad

Las características especiales que distinguen al daño ambiental de los daños tradicionales deben llevarnos ineludiblemente a reinterpretar y amoldar el instituto clásico de la prescripción a esta clase nueva de situaciones no previstas por el legislador y por ello, es válido plantearse la tesis de la imprescriptibilidad de cierto tipo de acciones ambientales, y en otros casos la demora del plazo de iniciación de las mismas, en virtud a que la duda y la incerteza siempre serán inherentes a la cuestión ambiental y por tanto, el Derecho debe ofrecernos una especial protección a esta clase de

pretensiones. Por ello, hemos partido de la tesis de que las acciones administrativas y judiciales instauradas, tanto por los particulares como por la misma Administración Pública, tendientes a prevenir, cesar y reparar el daño estrictamente ambiental, también denominado daño ambiental puro o de naturaleza colectiva, son imprescriptibles. Contrario a lo anterior, las acciones tendientes a reclamar los daños y perjuicios ocasionados sobre derechos subjetivos y/o intereses legítimos ocasionados como consecuencia de la contaminación ambiental, y que recaen sobre bienes ambientales susceptibles de apropiación privada (incluyendo los daños sobre la salud) si son prescriptibles, ello a raíz de la patrimonialidad y disponibilidad por parte de sus titulares.

por daño ambiental solo comprendía el cese de la actividad dañosa e indemnización, sin tomar en cuenta, en un rubro diferente, los costos de restauración.

La claridad conceptual de la LGA permite que ahora el juez civil pueda distinguir las siguientes pretensiones en un proceso judicial iniciado por responsabilidad civil por daño ambiental:

- a. El cese de la conducta que ocasiona el daño ambiental;
- b. Medidas de prevención y mitigación previas al daño ambiental o cuando exista una amenaza de daño ambiental (evitemos que ocurra);
- c. Medidas de control y eficacia de las acciones de prevención y mitigación;
- d. La justa y equitativa indemnización económica a los afectados;
- e. Los costos de la restauración del ambiente; y f. Medidas de prevención y mitigación post daño ambiental (para que no vuelva a ocurrir).

La LGA entiende que la reparación por daño ambiental engloba la restauración del ambiente o sus componentes afectados por el daño ambiental, así como a la indemnización económica según los intereses afectados. Sostenemos que se debe priorizar, en principio, la reparación *in natura*; esto es, la restauración de los recursos naturales (agua, aire, tierra, bosque). Por ejemplo, si la empresa petrolera no reinyecta las aguas sucias y residuales afectando el río

aledaño. Debe como primera obligación remediar dichos pasivos ambientales y restaurar el ambiente a un nivel cercano a su condición original.

Caso

Contaminación en Choropampa y el Primer Pleno Casatorio

El Primer Pleno Casatorio peruano no sólo es discutible y cuestionable en los extremos de considerar si la transacción extrajudicial puede ser opuesta como excepción a fin de concluir un proceso. Aunque no se pretende definir si estas transacciones, a nuestro entender, surten el valor de la vida humana como costo de garantía colectiva para la prevención del daño a la persona.

Los efectos de cosa juzgada o si el sistema jurídico peruano permite efectuar transacciones en derechos fundamentales, se tiene que indicar la posición.

En este sentido, los profesores Castillo y Osterling sostienen que los derechos extrapatrimoniales, esto es, los derechos inherentes a la persona, no son susceptibles de renuncia por las partes. En este punto la doctrina no tiene resquicios de discrepancia, admitiendo como materia de transacción a todos los derechos dudosos o litigiosos que, siendo de interés privado y estando en el comercio, sean susceptibles de disposición y renuncia por los particulares (Osterling, 2008).

Sabemos que los derechos extrapatrimoniales son irrenunciables, por lo que no constituyen objeto de transacción; por ejemplo, todo lo concerniente a la persona humana (como el derecho a la vida, a la salud, al trabajo), a la personalidad (como la capacidad, nacionalidad, estado civil), a la organización de la familia, a la filiación, a las obligaciones o deberes, y a los derechos o facultades que la ley confiere a los padres, tutores, curadores o a los cónyuges, comprometen al orden público; son obligaciones y derechos intransferibles y, por ende, intransigibles.

Al interior de los ámbitos de los contratos, como se conoce, las personas pueden obligarse de las más variadas formas, sin poder, claro está, contraer obligaciones respecto de los bienes y derechos que se encuentran fuera del comercio de los hombres. Por ello es que los contratos y, por ende, la transacción, no pueden versar sobre esta clase de bienes y derechos.

Es necesario indicar, según Vidal (2013), que en el caso del derrame de mercurio de la Minera Yanachocha en contra de los pobladores de la Comunidad Campesina de Choropampa, no sólo es escandaloso y cuestionable en los términos de las diversas transacciones extrajudiciales suscritas. Sucede que los campesinos realizaron una transacción con la Minera Yanachocha, por la cual la empresa se obliga a efectuar el pago de una suma irrisoria como compensación por los daños ambientales y personales que ocasione el derrame de mercurio en desmedro de los campesinos de Choropampa, quienes, a su vez, se obligan a no establecer ninguna otra acción procesal por los daños ambientales. Pero, sin duda alguna, muy aparte de las transacciones extrajudiciales, son mucho más alarmantes los fundamentos en los que se ampara el Primer Pleno Casatorio, en lo concerniente a la legitimidad para obrar en forma activa de los campesinos de Choropampa, pues se declara que la legitimidad para obrar corresponde únicamente a las entidades establecidas en el artículo 82 del Código Procesal Civil, sin tener en consideración que el derrame de mercurio de la Minera Yanachocha, en contra de los pobladores de la Comunidad Campesina de Choropampa, constituye la vulneración a los derechos difusos y derechos ambientales de los pobladores (Osterling, 2008).

Es un hecho, que el Primer Pleno Casatorio constituye un nefasto antecedente jurisdiccional, en cuanto al pronunciamiento y conocimiento de los magistrados en los temas de Derecho Ambiental y su tutela jurisdiccional. De todo lo plasmado y deliberado por los magistrados supremos, se percibe un desconocimiento en la aplicación de la normativa ambiental en el Perú y se vulnera arbitrariamente, sin precedentes nacionales e internacionales, un

principio fundamental. Nos referimos al principio de justicia ambiental consagrado en el Título Preliminar de la LGA, el cual prescribe lo siguiente en relación 258 Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (Vidal, 2013).

Artículo IV.- “Del derecho de acceso a la justicia ambiental”

Toda persona tiene el derecho a una acción rápida, sencilla y efectiva, ante las entidades administrativas y jurisdiccionales, en defensa del ambiente y de su ejercicio procesal: “[...]Toda persona tiene el derecho a una acción rápida, sencilla y efectiva, ante su interés económico y moral en defensa de los derechos ambientales”.

Sea en forma individual o colectiva, el Pleno Casatorio desampara a cualquier persona privándola de hacer valer su derecho en forma individual y pueda presentar una acción a favor de los derechos ambientales, y precisa sobre los demandantes que:

(...) el caso es que ni el texto anterior ni el vigente (hace referencia al Código Procesal Civil), en el cual se contempla la posibilidad de que la acción pueda ser ejercida por una persona natural sino tan sólo por entes que cuenten con personería jurídica, no es cierto que la LGA faculta las demandas individuales.

Con lo cual indica que las personas naturales (comuneros de Choropampa) no tienen legitimidad para interponer acciones en defensa de sus derechos ambientales y que solo la legitimidad corresponde a las personas jurídicas. Siendo coherentes con el principio de especialidad de la norma, se debió de aplicar lo establecido en la LGA, donde sí se permite que las personas en forma individual puedan presentar acciones en tutela de los derechos ambientales. Por otro lado, se puede interponer acciones legales aun en los casos en que no se afecte el interés económico del accionante. El interés moral legitima la acción aun cuando no se refiera directamente al accionante o a su familia. ambiental. Es evidente que los magistrados no recurrieron a aplicar la LGA y se percibe la nula o escasa formación de los magistrados en materia de Derecho y Justicia Ambiental (Vidal, 2013).

En esa línea argumental, el profesor Andaluz expresa “Lo que nos está diciendo el Pleno Casatorio es: “Cada vez que hay un daño ambiental, hay interés difuso afectado”, y eso no es así porque, a propósito del daño ambiental, pueden haber intereses directos afectados, o colectivos determinados afectados; por ejemplo: los mil trescientos habitantes de Choropampa que están haciendo reclamos de manera individual porque no hay una *class action* en el Perú. Si la hubiese, esta señora podría haber actuado por sí y por los demás, y los demás podrían irse incorporando al proceso y creo que habría una solución más razonable desde el punto de vista procesal para este tipo de casos. Eso no se ha dado.

Pero decir que cada vez que hay un daño ambiental siempre está de por medio un interés difuso y, en consecuencia, solamente hay legitimación extraordinaria restringida, está mal, porque la legitimación que consagra el artículo 82 está pensada, justamente, solo en intereses difusos, no en los intereses de personas, como la demandante, que a nombre suyo y de sus hijos dice: “Denme un seguro de salud, un seguro de vida, una indemnización; páguenme los intereses devengados de la indemnización que estoy pidiendo y descontaminen mi casa, por favor, que no quiero seguir sometida a la contaminación por mercurio”.

Está diciendo “mi casa”; no está diciendo descontaminen el pueblo y, menos, el ambiente. Los intereses difusos están referidos a personas indeterminadas o a componentes del ambiente. Quizá ustedes pasaron por Choropampa y no saben si ya fueron “bendecidos” con el mercurio de Yanacocha. No saben; por eso que es difuso, como lo es el daño *in natura*. Entonces, si uno quiere exigir la reparación *in natura*, invoca el interés difuso. Pero en este caso concreto esta persona está pidiendo una reparación para sí y para los hijos que representa; no tiene absolutamente nada que hacer el interés difuso en esta materia concreta. Ya se imaginan ustedes cuántos otros procesos pueden ahora ser rechazados liminarmente por los jueces, diciendo: “Ah, daño ambiental. Por aquí no venga. Busque al Ministerio Público para que la

indemnización vaya al municipio”. (Andaluz, 2009, p. 383-385) citado en Vidal (2013).

A manera de referencia sobre el proceso ambiental que vienen siguiendo algunos comuneros de Choropampa, el diario *La República* en su portada publica: “Minera quiere olvidarse de Choropampa”. La nota precisa que el acuerdo arbitral al que llegaron la demandada Newmont Mining Corporation y el Estudio Jurídico Podhurst Orseck, contratado por la Municipalidad Provincial de Cajamarca, especifica que en el futuro ningún reclamo será presentado ni en los Estados Unidos de América ni en el Perú. El proceso arbitral ambiental que versa sobre el caso Choropampa, debe representar una oportunidad a efectos de que se implemente lo indicado en la LGA, en lo referente a establecer el arbitraje ambiental como un mecanismo de solución de conflictos. Sin duda alguna, esto representa un nuevo reto dirigido a los abogados y árbitros. Ante los daños colectivos al ambiente y la salud pública de las personas son de obligatoria aplicación los principios la LGA (Ley n.º 268611). Al respecto, el artículo 142 dispone: Aquél que mediante el uso o aprovechamiento de un bien o en ejercicio de una actividad pueda producir un daño al ambiente, a la calidad de la vida de las personas, a la salud humana o al patrimonio (bienes de naturaleza colectiva, no necesariamente individualizables), está obligado a asumir los costos que se deriven de las medidas de prevención y mitigación del daño, así como los relativos a la vigilancia monitoreo de la actividad y de las medidas de prevención y mitigación adoptadas.

En el caso de los daños ambientales producidos por actividad riesgosa o peligrosa, a diferencia del Código Civil, no se aplica la excepción de responsabilidad por “el ejercicio irregular de un derecho”, en razón a que el daño es indemnizable o reparable aun así sea causado “contraviniendo o no disposiciones jurídicas”.

El artículo 142.2 provee lo siguiente:

Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que pueda ser causado contraviniendo o no disposiciones jurídicas, y que genera efectos negativos actuales o potenciales. Cabe precisar que en la legislación peruana los montos de la reparación por daño al ambiente están destinados, principalmente, a financiar medidas de mitigación, prevención, vigilancia y monitoreo a favor del ambiente y no a favor de las personas individuales afectadas. El artículo 147 de la LGA dispone que, tratándose de una indemnización, ésta tendrá por destino la “realización de acciones que compensen los intereses afectados o que contribuyan a cumplir los objetivos constitucionales respecto del ambiente y los recursos naturales”. (Vidal, 2013).

2.2.7.8 La Regulación Ambiental por la producción de daño ambiental

El Código Civil Peruano no regula, bajo ninguna institución jurídica, la producción y tutela del daño ambiental. Esto genera un problema para los operadores del derecho, al carecer de una norma civil que brinde una tutela adecuada al daño ambiental. Si bien la Ley General del Ambiente incorpora la responsabilidad ambiental, pero la regula en forma confusa, defectuosa y errada, en base al sistema objetivo y subjetivo de la teoría general de la responsabilidad civil.

En esa línea argumental, Ferrando sostiene que, aunque sea lamentable admitirlo, antes del año 2005, la responsabilidad civil por daño ambiental no fue legislada con normativa especial y existía incertidumbre al realizar una tutela civil, con excepción de algunas disposiciones legales aisladas referidas a la responsabilidad civil de corte ambiental derivada de alguna actividad muy específica, no existía en el Perú un marco legal que integre en forma sistemática y ordenada los principios que la conforman, ni los mecanismos y sistemas que la afronten (Ferrando, 2000).

La regulación de la responsabilidad civil por daño ambiental en el Código Civil peruano es casi inexistente, y la que se encuentra en la Ley General del Ambiente es confusa, ambigua e imprecisa; en consecuencia, existe una regulación inadecuada que brinde una protección efectiva del daño ambiental. La Ley General del Ambiente, al regular en forma unificada el régimen subjetivo y el régimen objetivo de la responsabilidad civil ambiental, presenta algunas contradicciones e imprecisiones, siendo estos puntos a los que arribará nuestro análisis, crítica y propuesta.

Según Vidal (2013), en Perú, el sistema de responsabilidad civil, hoy en día, tiene que responder a nuevas necesidades. La responsabilidad civil es un mecanismo orientado a indemnizar el daño causado, es decir, cumplir una finalidad reparadora o resarcitoria, sino que también debe tener por finalidad prevenir la producción de nuevos daños y erradicarlos por completo. Esto es coherente con la naturaleza jurídica del daño ambiental que, en esencia, es de naturaleza preventiva antes que resarcible. Acotamos, entonces, que un daño ambiental siempre es un daño irreparable y existe la necesidad de que el principio precautorio debe ser incorporado. No es suficiente la regulación de la responsabilidad jurídica por daño ambiental, por cuanto el Código Civil Peruano y la Ley General del Ambiente, presentan inconsistencias, contradicciones y vacíos legales, por lo cual sería pertinente la conformación de una legislación especial que permita garantizar la protección del medio ambiente por el daño ambiental.

La responsabilidad civil ambiental, en esencia, es una responsabilidad objetiva, por cuanto el principal elemento o supuesto de imputación de responsabilidad estará enmarcado en la teoría del riesgo creado o las actividades riesgosas, que son los supuestos para establecer una responsabilidad ambiental, no pudiendo tener un supuesto establecido bajo la culpa o dolo, siendo la responsabilidad objetiva, en esencia, la más adecuada ante la amenaza o presencia del daño ambiental.

A primera vista, la responsabilidad basada en la culpa, podría parecer más eficaz desde el punto de vista económico que la responsabilidad objetiva, en la medida en que los incentivos a los costos de descontaminación no superan los beneficios de la reducción de las emisiones. Sin embargo, diversos regímenes nacionales e internacionales de responsabilidad ambiental recientemente adoptados tienen como base el principio de responsabilidad objetiva, pues parten del supuesto de que el mismo favorece la consecución de los objetivos medioambientales (Espinoza, 2009).

Una de las razones para ello es la gran dificultad a la que se enfrentan los demandantes para probar la culpabilidad de la parte demandada en los juicios por responsabilidad ambiental.

Otro motivo es el planteamiento según el cual la asunción del riesgo por posibles daños derivados de una actividad intrínsecamente peligrosa no corresponde a la víctima ni al conjunto de la sociedad, sino a los responsables de la misma. Todos estos argumentos justifican la adopción de un régimen comunitario basado, como norma general, en la responsabilidad objetiva.

De acuerdo a Vidal (2013), otro error de la Ley General del Ambiente, se manifiesta respecto a que la indemnización no está enfocada a favor de las víctimas o poblaciones, la ley ambiental prescribe que la indemnización debe ser entregada a los gobiernos locales, para que se encarguen de realizar las medidas necesarias con el dinero de las indemnizaciones para reponer las cosas al estado anterior a la contaminación o realizar actividades de recuperación, restauración o mejoramiento del ambiente afectado.

Esta regla de indemnización es injusta y errónea, por cuanto las víctimas son las que deben recibir estos montos en forma directa, por ser los directamente dañados, así como por ser quienes tienen el dominio de elegir de qué forma utilizar los montos indemnizatorios a su favor, mas no el Estado puede subrogarse la decisión de qué forma o cómo gastar los montos indemnizatorios

de las víctimas. Tal vez la conformación de un fideicomiso ambiental sería una interesante opción (Vidal, 2013).

Si la demanda fuera planteada por daños difusos por la contaminación de la biodiversidad o ciertos bienes ambientales, si correspondería a los Gobiernos Locales o Regionales, administrar las sumas dinerarias otorgadas como indemnización pero lo cual devendría en una ineficaz gestión de las autoridades políticas por su incapacidad gerencial y desconocimiento del daño ambiental, podría optarse por la conformación de Fideicomisos Ambientales, que permitan que estos montos puedan ser utilizados a la brevedad y con racionalidad económica en restablecer o mitigar los efectos del daño ambiental.

Una adecuada regulación del daño ambiental otorgará una adecuada protección de los amplios derechos ambientales frente a la ocurrencia o generación del daño ambiental en sus diversas facetas, será necesario que en esta regulación del daño ambiental puedan incorporarse normas de índole procesal que permitan un acceso real y efectivo a la justicia ambiental (Vidal, 2013).

2.2.7.9 Externalidades de las actividades mineras

A los efectos o costos externos generados por alguna persona en el ejercicio de alguna actividad y los traslada a la sociedad sin compensarla, los economistas, lo llaman externalidad. Es decir, cuando el mercado no asume el total de su coste, sino que lo traslada a otros sujetos que no son ni los compradores ni los vendedores que actúan en él.

Las externalidades negativas son aquellas que ocasionan un impacto negativo a la sociedad, mientras que las externalidades positivas contribuyen al mejoramiento de todos, independientemente de que se mantenga al margen de la actividad.

En el ámbito minero, los relaves mineros arrojados al río sin tratarlos, se convierten en externalidades negativas, dado que los costos del tratamiento del agua no han sido asumidos por la empresa minera, sino que los ha trasladado a la comunidad o al Estado. En Perú, la minería es una fuente que más contamina el agua dulce, el impacto se traduce en escasez y encarecimiento de su potabilización. Para Pigretti (2014, p. 33), las externalidades son “[...] aquellos efectos que son consecuencia de un acto que no tiene efecto sobre aquel que lo produjo”. Asimismo, el citado autor refiere que desde el Análisis Económico del Derecho se busca algún mecanismo dentro del sistema de responsabilidad que haga que las personas actúen de manera óptima a fin de evitar generar externalidades. En efecto, el Análisis Económico del Derecho busca que los efectos o costos a terceros sean asumidos por quienes los generan. La razón para que una persona asuma el costo de sus decisiones o actividades se encuentra en una posición más óptima para tomar las medidas de precaución de manera tal que eviten generar externalidades. Para ello, el Estado debe intervenir implementando incentivos orientados a evitar que determinadas personas como consecuencia de sus actividades trasladen costos o efectos a la sociedad. Si esto es así, entonces, lo ideal sería incentivar a las empresas mineras que asuman –internalicen– plenamente el costo o los efectos de las externalidades negativas (daños) que ocasionan al medio ambiente, que en realidad es el objetivo del análisis económico del derecho.

Es necesario indicar que, una persona razonable solo causará daños en el caso que la utilidad que obtenga al hacerlo sea superior a los costes de su responsabilidad”. Es decir, este análisis no pretende que no se ocasione daños, sino que estos se eviten cuando el costo de la prevención es menor al de la reparación (Ruda, 2005).

Ejemplos: La Oroya por la emisión de plomo, la provincia de Hualgayoc en Cajamarca por la contaminación del río El Tingo y los miles de pasivos

ambientales, Cerro de Pasco por la elevada contaminación con metales tóxicos, Porcón por la contaminación de Yanacocha, etc.

2.2.7.10 Principales causantes de los daños ambientales derivados de las operaciones mineras.

Los relaves mineros se entiende por relaves mineros al producto final del proceso minero, es decir es la basura que genera el proceso selectivo de la extracción minera. Los relaves son desechos mineros que tienen concentraciones elevadas de sustancias tóxicas. Estas sustancias son mercurio, plomo, uranio, arsénico, etc., elementos altamente tóxicos y muy dañinos para la salud de las personas. Su presencia cerca de los ríos, lagunas, bofedales representan un riesgo y un peligro inminente para la vida.

Para De la Puente (2005, p.221), “el relave viene a ser el residuo resultante del proceso de concentración de minerales, constituido en un lodo que contiene mineral sedimentado en pequeñas fracciones de rocas inertes e inocuas en grandes volúmenes”. En Perú ha sucedido varias catástrofes a causa del derrame de relaves mineros, como por ejemplo, el 25 de junio de 2010, sucedió una catástrofe ambiental, en el departamento de Huancavelica, provincia de Angares, en la localidad de Huachocolpa, al romperse el dique de contención de la presa de relaves de la empresa minera Caudalosa Chica, invadió un fango plomizo altamente tóxico al río Escalera, Torota y al río Opamayo cientos de toneladas de desechos mineros.

Al pasar arrasó con todo, ocasionando la muerte de miles de peces de las piscigranjas, afectando a la agricultura y a las personas del lugar.

Otro derrame de relaves mineros ocurrió en marzo de 2016, en la provincia de Castilla, departamento de Arequipa, en que relaves mineros de la empresa Shila se desbordó contaminando afluentes del río Colca llegando hasta los ríos Majes Camaná, Molloco, Huayruroy Llatica.

Los relaves representan una bomba de tiempo dada la posibilidad de que colapsen y ocasionen daños irreversibles a los ecosistemas. Como por ejemplo, el derrame de los relaves mineros ubicados en Tamboraque, Huarochirí, contaminarían el agua de millones de limeños. Drenaje ácido Son las aguas ácidas con elevada concentración de ácido sulfúrico generada por la oxidación y lixiviación de minerales.

Al respecto, la Guía metodológica sobre drenaje ácido en la industria minera de Chile (2002, p.7), señala que: “El drenaje ácido es el escurrimiento de soluciones ácidas sulfatadas, frecuentemente con un contenido significativo de metales disueltos. Resultado de la oxidación química y biológica de minerales sulfurados y de la lixiviación de metales pesados asociados” La fuente citada cristaliza el concepto de drenaje ácido, pues son las aguas con alto contenido de sustancias sulfurosas que son generadas por la oxidación o lixiviación del proceso minero o también puede producirse de manera natural.

Mayormente, el drenaje ácido es de color café rojizo o también de color azul verdoso. Su composición química es baja en Ph, lo que encarece la potabilización de estas aguas ácidas. En ese sentido, el drenaje ácido, debido a su composición química, constituye el problema más grave de la minería. Es el principal factor de la muerte animal en los ríos y la presencia de metales pesados en el agua “potable” en los lugares donde opera la minería.

De acuerdo a la entrevista a un funcionario de SEDACAJ, resulta que los cajamarquinos consumen agua contaminada, porque la empresa suministradora no tiene la tecnología idónea para detectar la presencia de metales pesados en el líquido elemento. Sin embargo, la mencionada suministradora hace esfuerzos para garantizar el suministro de agua potable. El problema está en que ese esfuerzo se traduce en dinero y se traslada a los usuarios en los recibos de consumo. Por lo que se determina, que la falta de control, supervisión y sanción efectiva a las empresas mineras que contaminan el agua y el medio ambiente, revela la laxitud normativa con la que se ha regulado a este sector. Asimismo, es evidente que el Estado tiene

responsabilidad compartida con la la minería de los daños a la salud de las personas, a su integridad y de la destrucción y deterioro irreparable del medio ambiente.

2.2.7.11 La Mitigación Ambiental y la actividad minera

Es el diseño de procedimientos a través de los cuales se busca bajar los niveles de contaminación en un ambiente dado, medidas dirigidas

a: Evitar, minimizar (moderar, atenuar y disminuir) y remediar, de ser posible, los impactos negativos que un proyecto pueda generar sobre el entorno humano y natural. Reponer uno o más de los componentes o elementos del medio ambiente a una calidad similar a la que tenían con anterioridad al daño causado.

Restablecer al menos las propiedades básicas iniciales de los componentes o elementos del medio ambiente de no ser posible la reposición de la calidad de los mismos. (Condori, 2013)

2.2.7.12 Normas relacionadas a infracciones a actividades mineras - OEFA

De acuerdo a la N° 043-2015-OEFA/CD, VISTOS: El Informe N° 400-2015- Resolución de Consejo Directivo OEFA/OAJ elaborado por la Oficina de Asesoría Jurídica, el Informe N° 161-2015- OEFA/DS elaborado por la Dirección de Supervisión y el Informe N° 031-2015-OEFA/DFSAL elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos; y,

a) Naturaleza de las infracciones.

Según el Artículo 2º.- Las conductas infractoras tipificadas mediante la presente norma en leves, graves o muy graves son de carácter sectorial, de conformidad con lo establecido en el Numeral 3.5 del Artículo 3º de las “Reglas generales sobre el ejercicio de la potestad sancionadora del OEFA”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 038- 2013-OEFA/CD.

b)Definiciones para efectos de la presente norma

-Bien jurídico protegido:

Los componentes bióticos del ambiente (flora y fauna) y la vida y salud de las personas, cuya existencia está condicionada a la interrelación equilibrada de los componentes abióticos, bióticos y los ecosistemas.

-Daño potencial: La puesta en peligro, el riesgo o amenaza de daño real al bien jurídico protegido.

-Daño real: La lesión, detrimento, pérdida, impacto negativo, perjuicio, menoscabo, alteración, afectación o daño concreto al bien jurídico protegido.

c)Infracciones administrativas referidas a las obligaciones generales de los titulares de la actividad minera:

De acuerdo al artículo 4º, constituyen infracciones administrativas referidas a las obligaciones generales de los titulares de la actividad minera:

-No evitar o impedir que las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de las operaciones generen o puedan generar efectos adversos al ambiente durante todas las etapas de desarrollo del proyecto.

Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinticinco (25) hasta dos mil quinientas (2.500) Unidades Impositivas Tributarias.

(ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de treinta y cinco (35) hasta tres mil quinientas (3.500) Unidades Impositivas Tributarias.

(iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cincuenta y cinco (55) hasta cinco mil quinientas (5.500) Unidades Impositivas Tributarias.

(iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de setenta y cinco (75) hasta siete mil quinientas (7.500) Unidades Impositivas Tributarias.

-No realizar el monitoreo y control permanente de las operaciones para verificar el cumplimiento de las obligaciones y compromisos a su cargo, así como la calidad ambiental.

La frecuencia con que se realicen los referidos monitoreos será la definida en el Instrumento de Gestión Ambiental (IGA) correspondiente.

Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de quince (15) hasta mil quinientas (1.500) Unidades Impositivas Tributarias.

(ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinticinco (25) hasta dos mil quinientas (2.500) Unidades Impositivas Tributarias.

(iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de treinta y cinco (35) hasta tres mil quinientas (3.500) Unidades Impositivas Tributarias.

(iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cuarenta y cinco (45) hasta cuatro mil quinientas (4.500) Unidades Impositivas Tributarias.

-No conservar los registros de monitoreo por un periodo de cinco (5) años. Esta conducta será considerada como una infracción leve y sancionada con una amonestación o una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.

-No remitir los registros de monitoreo al OEFA. Esta conducta será considerada como una infracción leve y sancionada con una amonestación o una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.

-No cumplir con las obligaciones derivadas de situaciones de emergencia declaradas por la entidad competente.

Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinticinco (25) hasta dos mil quinientas (2.500) Unidades Impositivas Tributarias.

(ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de treinta y cinco (35) hasta tres mil quinientas (3.500) Unidades Impositivas Tributarias.

(iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cincuenta y cinco (55) hasta cinco mil quinientas (5.500) Unidades Impositivas Tributarias.

(iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de setenta y cinco (75) hasta siete mil quinientas (7.500) Unidades Impositivas Tributarias.

-Realizar la disposición acuática de desmontes, relaves y otros residuos sólidos de la actividad minera para la implementación de un proyecto de explotación minera. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinticinco (25) hasta dos mil quinientas (2.500) Unidades Impositivas Tributarias.

(ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de treinta y cinco (35) hasta tres mil quinientas (3.500) Unidades Impositivas Tributarias.

(iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cincuenta y cinco (55) hasta cinco mil quinientas (5.500) Unidades Impositivas Tributarias.

(iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de setenta y cinco (75) hasta siete mil quinientas (7.500) Unidades Impositivas Tributarias.

-Realizar la disposición subacuática de desmontes, relaves y otros residuos sólidos de la actividad minera sin que dicha medida se encuentre justificada en

el estudio de impacto ambiental. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinticinco (25) hasta dos mil quinientas (2.500) Unidades Impositivas Tributarias.

(ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de treinta y cinco (35) hasta tres mil quinientas (3.500) Unidades Impositivas Tributarias.

(iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cincuenta y cinco (55) hasta cinco mil quinientas (5.500) Unidades Impositivas Tributarias. (iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de setenta y cinco (75) hasta siete mil quinientas (7.500) Unidades Impositivas Tributarias.

-Reiniciar actividades mineras luego de un período de suspensión o paralización, voluntaria o involuntaria mayor a cinco (5) años sin contar con la aprobación previa o modificación del estudio ambiental ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM) del Ministerio de Energía y Minas.

Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinticinco (25) hasta dos mil quinientas (2.500) Unidades Impositivas Tributarias.

(ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de treinta y cinco (35) hasta tres mil quinientas (3.500) Unidades Impositivas Tributarias.

(iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cincuenta y cinco (55) hasta cinco mil quinientas (5.500) Unidades Impositivas Tributarias. (iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y

sancionada con una multa de setenta y cinco (75) hasta siete mil quinientas (7.500) Unidades Impositivas Tributarias.

-Infracciones administrativas referidas al desarrollo de las actividades mineras

De acuerdo al Artículo 5º.- Infracciones administrativas referidas al desarrollo de las actividades mineras

Constituyen infracción comunicar el inicio de actividades. Esta conducta será considerada una infracción leve y sancionada con una amonestación o una multa de hasta cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias.

-No cumplir con la actualización del estudio ambiental, en aquellos componentes que lo requieran y en el modo, forma y plazo previstos en el Artículo 30º del Reglamento de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. Esta conducta será considerada una infracción grave y sancionada con una multa de treinta y cinco (35) hasta tres mil quinientas (3.500) Unidades Impositivas Tributarias. Artículo 6º.- Infracciones administrativas referidas a las obligaciones técnicas aplicables a las actividades mineras Constituyen infracciones administrativas referidas a las obligaciones técnicas aplicables a las actividades mineras:

No cumplir las disposiciones vinculadas a la construcción y manejo de instalaciones. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

- (i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinticinco (25) hasta dos mil quinientas (2.500) Unidades Impositivas Tributarias.
- (ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de treinta y cinco (35) hasta tres mil quinientas (3.500) Unidades Impositivas Tributarias.

(iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cincuenta y cinco (55) hasta cinco mil quinientas (5.500) Unidades Impositivas Tributarias.

(iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de setenta y cinco (75) hasta siete mil quinientas (7.500) Unidades Impositivas Tributarias. b) No asegurar el tratamiento adecuado en los depósitos de almacenamiento permanente de cualquier material que esté fuera del área de extracción o no implementar medidas de manejo para minimizar la infiltración de afluentes hacia el subsuelo, en caso se compruebe que dichos depósitos son potencialmente generadores de drenaje ácido.

Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinticinco (25) hasta dos mil quinientas (2.500) Unidades Impositivas Tributarias.

(ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de treinta y cinco (35) hasta tres mil quinientas (3.500) Unidades Impositivas Tributarias.

(iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cincuenta y cinco (55) hasta cinco mil quinientas (5.500) Unidades Impositivas Tributarias.

(iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de setenta y cinco (75) hasta siete mil quinientas (7.500) Unidades Impositivas Tributarias. No implementar medidas de control y manejo de las emisiones de material particulado en las diferentes etapas del proceso para las plantas de concentración de minerales y depósitos de relaves.

Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinticinco (25) hasta dos mil quinientas (2.500) Unidades Impositivas Tributarias.

(ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de treinta y cinco (35) hasta tres mil quinientas (3.500) Unidades Impositivas Tributarias.

(iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cincuenta y cinco (55) hasta cinco mil quinientas (5.500) Unidades Impositivas Tributarias.

(iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de setenta y cinco (75) hasta siete mil quinientas (7.500) Unidades Impositivas Tributarias. d) No utilizar materiales impermeables y sistemas de control de filtraciones en el área de presa y depósitos de relaves.

Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinticinco (25) hasta dos mil quinientas (2.500) Unidades Impositivas Tributarias.

(ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de treinta y cinco (35) hasta tres mil quinientas (3.500) Unidades Impositivas Tributarias. Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cincuenta y cinco (55) hasta cinco mil quinientas (5.500) Unidades Impositivas Tributarias.

(iii) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de setenta y cinco (75) hasta siete mil quinientas (7.500) Unidades Impositivas Tributarias. e) No utilizar filtros para el secado de concentrados en las plantas de concentración de minerales y depósitos de relaves, cuando corresponda.

Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de quince (15) hasta mil quinientas (1.500) Unidades Impositivas Tributarias.

(ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinticinco (25) hasta dos mil quinientas (2.500) Unidades Impositivas Tributarias.

(iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de treinta y cinco (35) hasta 3 mil quinientos (3.500) Unidades Impositivas Tributarias.

(iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cuarenta y cinco (45) hasta cuatro mil quinientas (4.500) Unidades Impositivas Tributarias.

f) No implementar medidas para controlar derrames, en general, o limpiar los mismos, en las plantas de concentración de minerales y depósitos de relaves. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores: (i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinticinco (25) hasta dos mil quinientas (2.500) Unidades Impositivas Tributarias.

(iv) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de treinta y cinco (35) hasta tres mil quinientas (3.500) Unidades Impositivas Tributarias.

(v) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cincuenta y cinco (55) hasta cinco mil quinientas (5.500) Unidades Impositivas Tributarias.

(vi) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de setenta y cinco (75) hasta siete mil quinientas (7.500) Unidades Impositivas Tributarias.

-Construir presas de relave con el método aguas arriba, generando inestabilidad química.

Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

-Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinticinco (25) hasta dos mil quinientas (2.500) Unidades Impositivas Tributarias.

-Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de treinta y cinco (35) hasta tres mil quinientas (3.500) Unidades Impositivas Tributarias.

-Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cincuenta y cinco (55) hasta cinco mil quinientas (5.500) Unidades Impositivas Tributarias.

-Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de setenta y cinco (75) hasta siete mil quinientas (7.500) Unidades Impositivas Tributarias. h) No implementar medidas de control y manejo en los procesos hidrometalúrgicos de lixiviación de minerales sulfurados u oxidados, concentración o purificación de valores metálicos disueltos y electro-obtención o precipitación de los metales como productos semiacabados o finales.

Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinticinco (25) hasta dos mil quinientas (2.500) Unidades Impositivas Tributarias.

(ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de treinta y cinco (35) hasta tres mil quinientas (3.500) Unidades Impositivas Tributarias.

(iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cincuenta y cinco (55) hasta cinco mil quinientas (5.500) Unidades Impositivas Tributarias.

(iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de setenta y cinco (75) hasta siete mil quinientas (7.500) Unidades Impositivas Tributarias.

-No implementar las medidas de control y manejo previstas para los procesos pirometalúrgicos y de sintetización.

-Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinticinco (25) hasta dos mil quinientas (2.500) Unidades Impositivas Tributarias.

ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de treinta y cinco (35) hasta tres mil quinientas (3.500) Unidades Impositivas Tributarias.

(ii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cincuenta y cinco (55) hasta cinco mil quinientas (5.500) Unidades Impositivas Tributarias.

(iii) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de setenta y cinco (75) hasta siete mil quinientas (7.500) Unidades Impositivas Tributarias. j) No implementar las medidas de control y manejo previstas para los procesos electrolíticos de refinación de metales.

Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinticinco (25) hasta dos mil quinientas (2.500) Unidades Impositivas Tributarias.

(ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de treinta y cinco (35) hasta tres mil quinientas (3.500) Unidades Impositivas Tributarias.

(iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cincuenta y cinco (55) hasta cinco mil quinientas (5.500) Unidades Impositivas Tributarias.

(iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de setenta y cinco (75) hasta siete mil quinientas (7.500) Unidades Impositivas Tributarias. k) No implementar las medidas de control y manejo previstas para los procesos de

refinación pirometalúrgica de metales. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinticinco (25) hasta dos mil quinientas (2.500) Unidades Impositivas Tributarias.

(ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de treinta y cinco (35) hasta tres mil quinientas (3.500) Unidades Impositivas Tributarias.

(iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cincuenta y cinco (55) hasta cinco mil quinientas (5.500) Unidades Impositivas Tributarias.

(iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de setenta y cinco (75) hasta siete mil quinientas (7.500) Unidades Impositivas Tributarias. l) No adoptar medidas para evitar que se produzca rebosamiento, escurrimiento o cualquier otro tipo de pérdida de material al ambiente en el transporte de minerales y/o de concentrados fuera del área de operaciones. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinticinco (25) hasta dos mil quinientas (2.500) Unidades Impositivas Tributarias.

(ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de treinta y cinco (35) hasta tres mil quinientas (3.500) Unidades Impositivas Tributarias.

(iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cincuenta y cinco (55) hasta cinco mil quinientas (5.500) Unidades Impositivas Tributarias.

(iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de setenta y cinco (75) hasta siete mil quinientas (7.500) Unidades Impositivas Tributarias. m) No

contar con sistemas para la gestión adecuada de los residuos y cualquier descarga que genera la limpieza y acondicionamiento de los vehículos que transporten minerales, concentrados e insumos para la explotación y procesamiento de minerales. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de quince (15) hasta mil quinientas (1.500) Unidades Impositivas Tributarias.

(ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinticinco (25) hasta dos mil quinientas (2.500) Unidades Impositivas Tributarias.

(iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de treinta y cinco (35) hasta tres mil quinientas (3.500) Unidades Impositivas Tributarias.

(iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cuarenta y cinco (45) hasta cuatro mil quinientas (4.500) Unidades Impositivas Tributarias. n) No contar con un Plan de Contingencia y con la disponibilidad de los equipos y materiales para la respuesta a emergencias. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de quince (15) hasta mil quinientas (1.500) Unidades Impositivas Tributarias.

(ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinticinco (25) hasta dos mil quinientas (2.500) Unidades Impositivas Tributarias.

(iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de treinta y cinco (35) hasta tres mil quinientas (3.500) Unidades Impositivas Tributarias.

(iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cuarenta y cinco (45) hasta cuatro mil quinientas (4.500) Unidades Impositivas Tributarias. o) No contar con sistemas de contención de derrames para los mineroductos, en los tramos de posible impacto negativo significativo (cruces de ríos, proximidad a cuerpos de agua, centros poblados, etc.) u otros diseñados para evitar su afectación.

Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinticinco (25) hasta dos mil quinientas (2.500) Unidades Impositivas Tributarias.

(ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de treinta y cinco (35) hasta tres mil quinientas (3.500) Unidades Impositivas Tributarias.

(iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cincuenta y cinco (55) hasta cinco mil quinientas (5.500) Unidades Impositivas Tributarias.

(iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de setenta y cinco (75) hasta siete mil quinientas (7.500) Unidades Impositivas Tributarias. p) No implementar las medidas de control ambiental en los sistemas de transporte por fajas desde almacenes.

(v) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cincuenta y cinco (55) hasta cinco mil quinientas (5.500) Unidades Impositivas Tributarias.

(vi) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de setenta y cinco (75) hasta siete mil quinientas (7.500) Unidades Impositivas Tributarias.

-No implementar las medidas de control y manejo previstas para los procesos pirometalúrgicos y de sintetización.

Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

- (i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinticinco (25) hasta dos mil quinientas (2.500) Unidades Impositivas Tributarias.
- ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de treinta y cinco (35) hasta tres mil quinientas (3.500) Unidades Impositivas Tributarias.
- (iv) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cincuenta y cinco (55) hasta cinco mil quinientas (5.500) Unidades Impositivas Tributarias.
- (v) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de setenta y cinco (75) hasta siete mil quinientas (7.500) Unidades Impositivas Tributarias. j) No implementar las medidas de control y manejo previstas para los procesos electrolíticos de refinación de metales.

Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

- (i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinticinco (25) hasta dos mil quinientas (2.500) Unidades Impositivas Tributarias.
- (ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de treinta y cinco (35) hasta tres mil quinientas (3.500) Unidades Impositivas Tributarias.
- (iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cincuenta y cinco (55) hasta cinco mil quinientas (5.500) Unidades Impositivas Tributarias.
- (iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de setenta y cinco (75) hasta siete mil quinientas (7.500) Unidades Impositivas Tributarias. k) No implementar las medidas de control y manejo previstas para los procesos de refinación pirometalúrgica de metales.

Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinticinco (25) hasta dos mil quinientas (2.500) Unidades Impositivas Tributarias.

(ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de treinta y cinco (35) hasta tres mil quinientas (3.500) Unidades Impositivas Tributarias.

(iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cincuenta y cinco (55) hasta cinco mil quinientas (5.500) Unidades Impositivas Tributarias.

(iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de setenta y cinco (75) hasta siete mil quinientas (7.500) Unidades Impositivas Tributarias.

No adoptar medidas para evitar que se produzca rebosamiento, escurrimiento o cualquier otro tipo de pérdida de material al ambiente en el transporte de minerales y/o de concentrados fuera del área de operaciones.

Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinticinco (25) hasta dos mil quinientas (2.500) Unidades Impositivas Tributarias.

(ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de treinta y cinco (35) hasta tres mil quinientas (3.500) Unidades Impositivas Tributarias.

Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cincuenta y cinco (55) hasta cinco mil quinientas (5.500) Unidades Impositivas Tributarias.

Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de setenta y cinco (75) hasta siete mil

quinientas (7.500) Unidades Impositivas Tributarias. m) No contar con sistemas para la gestión adecuada de los residuos y cualquier descarga que genera la limpieza y acondicionamiento de los vehículos que transporten minerales, concentrados e insumos para la explotación y procesamiento de minerales.

Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de quince (15) hasta mil quinientas (1.500) Unidades Impositivas Tributarias.

(ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinticinco (25) hasta dos mil quinientas (2.500) Unidades Impositivas Tributarias.

(iv) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de treinta y cinco (35) hasta tres mil quinientas (3.500) Unidades Impositivas Tributarias. (iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cuarenta y cinco (45) hasta cuatro mil quinientas (4.500) Unidades Impositivas Tributarias. No contar con un Plan de Contingencia y con la disponibilidad de los equipos y materiales para la respuesta a emergencias.

Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de quince (15) hasta mil quinientas (1.500) Unidades Impositivas Tributarias.

ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinticinco (25) hasta dos mil quinientas (2.500) Unidades Impositivas Tributarias.

iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de treinta y cinco (35) hasta tres mil quinientas (3.500) Unidades Impositivas Tributarias.

iv) si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cuarenta y cinco (45) hasta

cuatro mil quinientas (4.500) Unidades Impositivas Tributarias. o) No contar con sistemas de contención de derrames para los mineroductos, en los tramos de posible impacto negativo significativo (cruces de ríos, proximidad a cuerpos de agua, centros poblados, etc.) u otros diseñados para evitar su afectación.

Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinticinco (25) hasta dos mil quinientas (2.500) Unidades Impositivas Tributarias.

(ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de treinta y cinco (35) hasta tres mil quinientas (3.500) Unidades Impositivas Tributarias.

(iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cincuenta y cinco (55) hasta cinco mil quinientas (5.500) Unidades Impositivas Tributarias.

Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de setenta y cinco (75) hasta siete mil quinientas (7.500) Unidades Impositivas Tributarias. p) No implementar las medidas de control ambiental en los sistemas de transporte por fajas desde almacenes al punto de embarque.

Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de quince (15) hasta mil quinientas (1.500) Unidades Impositivas Tributarias.

(ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinticinco (25) hasta dos mil quinientas (2.500) Unidades Impositivas Tributarias.

(iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de treinta y cinco (35) hasta tres mil quinientas (3.500) Unidades Impositivas Tributarias.

iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cuarenta y cinco (45) hasta cuatro mil quinientas (4.500) Unidades Impositivas Tributarias. Almacenar concentrados en la unidad de producción en instalaciones que no cuenten con confinamientos y/o cubierta permanente.

Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de quince (15) hasta mil quinientas (1.500) Unidades Impositivas Tributarias.

(ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinticinco (25) hasta dos mil quinientas (2.500) Unidades Impositivas Tributarias.

(iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de treinta y cinco (35) hasta tres mil quinientas (3.500) Unidades Impositivas Tributarias.

(iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cuarenta y cinco (45) hasta cuatro mil quinientas (4.500) Unidades Impositivas Tributarias. No implementar las medidas de control y manejo en las instalaciones de almacenamiento de recipientes de materiales peligrosos descartados o recipientes que contengan materiales peligrosos. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de quince (15) hasta mil quinientas (1.500) Unidades Impositivas Tributarias.

(ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinticinco (25) hasta dos mil quinientas (2.500) Unidades Impositivas Tributarias.

(iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de treinta y cinco (35) hasta tres mil quinientas (3.500) Unidades Impositivas Tributarias. (iv) Si la conducta genera

daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cuarenta y cinco (45) hasta cuatro mil quinientas (4.500) Unidades Impositivas Tributarias. s) No contar con el estudio ambiental correspondiente para el inicio de operaciones del almacenamiento de concentrados y/o minerales fuera de las áreas de concesiones mineras.

Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de quince (15) hasta mil quinientas (1.500) Unidades Impositivas Tributarias.

(ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinticinco (25) hasta dos mil quinientas (2.500) Unidades Impositivas Tributarias.

(iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de treinta y cinco (35) hasta tres mil quinientas (3.500) Unidades Impositivas Tributarias.

(iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cuarenta y cinco (45) hasta cuatro mil quinientas (4.500) Unidades Impositivas Tributarias.

2.2.8 Responsabilidad por daño ambiental debido al incremento de las actividades mineras - Tacna.

2.2.8.1 Aspectos generales

De acuerdo al Diario La República (2017), es el Sector minería es el más sancionado en el sur por daños al medio ambiente, como la OEFA impuso 45 sanciones en primera y segunda instancia a empresas mineras de las regiones de Arequipa, Cusco, Moquegua, Apurímac, Puno y Tacna. Entre las 25 mineras infraccionadas se encuentran Buenaventura, Ares, Las Bambas, Cerro Verde, Southern, entre otras. El 4 de junio de 2012, el anexo de San Juan de Chorunga, ubicado a 5 horas de Arequipa, padeció una catástrofe ambiental. Durante las operaciones de la minera Century Mining en el yacimiento minero

de San Juan de Chorunga, ubicado en el distrito de Río Grande, provincia de Condesuyos, se vertieron relaves mineros a las orillas del río Chorunga, uno de los afluentes de la cuenca del Ocoña.

La República cotejó 672 resoluciones de sanción de primera y segunda instancia del organismo. Se emitieron en 2016 en contra de empresas de sectores: minería, hidrocarburos, pesquería, electricidad e industria. De esa cifra, en el sur se impuso 129 multas. A nivel nacional, el rubro hidrocarburos lidera el ranking de sanciones impuestas por OEFA con 45.9% del total de amonestaciones. Mientras que en el sur la minería lidera la lista con 34.9% de las sanciones impuestas. Asimismo, las grandes y medianas mineras de Arequipa, Cusco, Puno, Moquegua, Tacna y Apurímac acumularon 45 resoluciones sancionadoras. De estas 33 son de primera y 12 segunda instancia. La mayoría de casos corresponden a procesos iniciados entre 2012 y 2014.

La OEFA tiene la función de supervisar y fiscalizar a la mediana y gran minería del país, ya que esta actividad realizada en pequeña escala es observada por los gobiernos regionales. En 2014, el gobierno de Ollanta Humala emitió la Ley N.º 30230 que recortó las facultades sancionadoras de OEFA. Por tres años, contados desde la publicación de la norma, OEFA solo tenía la potestad de tramitar procedimientos sancionadores excepcionales por la gravedad de la infracción. En cambio debería privilegiar las acciones orientadas a la prevención y corrección de las conductas infractoras en materia ambiental.

El resultado de esta medida se muestra en la recaudación por imposición de multas. De acuerdo a un reporte del organismo, antes de la entrada en vigencia de la norma, OEFA sancionó a empresas por S/ 64 mil 948, después de la ley el monto fue de S/ 15 mil.

2.2.8.2 Multas en Tacna

La minería es el segundo sector con más multas en ambas regiones. En Puno, OEFA sancionó a cinco empresas grandes y medianas, ya que la fiscalización de la minería informal y pequeña corresponde a los gobiernos regionales.

En Tacna, se impuso una multa a la minera Sumitomo Metal Mining, por hallar lodos en su plataforma de perforación, también se evidenció que taludes del yacimiento Susapaya se encontraban inestables.

Otras plataformas del proyecto no se encontraban niveladas. Dos perforaciones no fueron cerradas cuando se inspeccionó la mina en 2013. La empresa apeló las resoluciones.

Hoy la consciencia de las mineras en este aspecto es más que evidente, malogra todo el sistema natural del ambiente. Como así, en primer lugar quitan las mejores aguas para el consumo humano y de la agricultura, malogran el hábitat natural de toda la sierra de Tacna, en este caso la Provincia de Jorge Basadre Goodman, La Provincia de Candarave y la Provincia de Tarata incluido sus distritos, caseríos y comunidades campesinas reconocidas como comunidades indígenas a nivel internacional. A nivel contaminación ambiental no han establecido un sistema de protección hacia el ambiente, las personas, los animales y de todo ser vivo en toda la región de la sierra de Tacna, y secuelas en algunas costas donde depositan las aguas usadas en la explotación minera malogrando ese hábitat, sin probabilidades de recuperación de esos mares.

Tribunal de Fiscalización Ambiental de la OEFA ratificó sanciones por incumplir normas ambientales en sus minas de Cuajone, Toquepala y la Fundición y Refinería de Ilo. Cuestionan manejo de concentrados, polvo y contaminación en mar.

Cuajone (Moquegua), Toquepala (Tacna) y la Fundición y Refinería de Ilo fueron visitadas en 2011 y 2012 por la Dirección de Supervisión de la OEFA. En estas unidades operativas se concentra la mayor producción del mineral que extrae y procesa la transnacional. Se comprobó el incumplimiento de las obligaciones ambientales" en sus actividades.

Por ello, la Sala Especializada en Minería del Tribunal de Fiscalización Ambiental de la OEFA refrendó el castigo económico a la minera con hasta 21,300 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) que equivalen a cerca de 82 millones de soles, consignadas en tres resoluciones.

Polvos en Toquepala

Un año antes, la OEFA visitó la mina de Toquepala.

El 8 de octubre del 2011, la OEFA inició la supervisión. Encontró que se generaban polvos en dos puntos de su centro de operaciones. Uno de ellos en los chutes de la faja que transporta el mineral desde el tajo abierto hacia la cancha de lixiviados. Los chutes son canales con paredes donde se conduce la piedra con cobre.

Las otras zonas observadas fueron las descargas del mineral a la tolva de la chancadora primaria, donde se muele la roca; y de las fajas (2A y 2B) en la pila de intermedios.

La OEFA indicó que la dispersión del material particulado puede causar efectos adversos al ambiente, tal es el caso de la calidad de suelo y agua. "Si tiene contacto con el agua y la atmósfera húmeda es potencial generador de aguas ácidas", advirtió.

La firma mexicana contestó que la zona donde se detectó la presencia de polvo es una zona industrial y que el material que se dispersó vuelve a asentarse en el terreno. En otro punto de sus descargos sostiene que "un área industrial no

puede compararse con una zona poblacional”. Southern también arguyó que aparte de los rociadores instalaron aspersores de alta eficiencia con el propósito de mitigación. Para OEFA, estas medidas no resultaron eficientes durante la inspección.

Con la Resolución N.º 003 - 2016, el Tribunal ratificó las multas del 2015 que suman 100 UIT.

El agua en la refinería

A la Fundición y Refinería de Ilo llegan los minerales concentrados de Cuajone y Toquepala para que sean fundidos y convertidos en ánodos de cobre. La OEFA le imputó a esta planta que el agua de mar que usaban para el enfriamiento de su Planta de Ánodos y de Ácidos Sulfúricos era devuelta, excediendo los límites máximos permisibles (LMP) de los Sólidos Totales en Suspensión (parámetro STS) cuando son devueltas al océano.

La entidad fiscalizadora tomó muestras en un punto de descarga (FU-i-7) en octubre del 2011. Luego de analizarlas comprobó que superaban lo dispuesto por las normas ambientales, triplicándolo. El máximo permitido era 50 miligramos por litro (mg/l), pero resultó que había sólidos hasta por 152 mg/l.

Southern cuestionó los resultados alegando que el agua no sufre ninguna alteración química, más que el incremento de su temperatura. Además, acusó que se violó la cadena de custodia al no realizar ninguna observación a la turbidez de la muestra tomada. Tampoco dio crédito al laboratorio que analizó el agua. Según la lógica de la empresa, a menor turbidez, menor presencia de sólidos. Para OEFA, los resultados son confiables.

En otra inspección de ese mismo mes se halló concentrados de cobre en los pisos de distintas áreas de la Fundición. Con ello se vulneró las normas ambientales. La minera respondió que el suelo estaba protegido por lozas de concreto y que no se demostró que hubo algún daño al medio ambiente y que

la OEFA no tenía competencia para esta supervisión. Sin embargo, para entidad sancionadora no se adoptó las medidas preventivas.

Por ambos casos, la transnacional tendrá que pagar cerca de 385 mil soles que equivalen a los 100 UIT que le impuso la OEFA. Con estas sanciones en sus minas y su Fundición la única vía que le queda a la minera de rebatirlas es la judicial (Diario La República, 2016).

Mina Pucamarca y riesgo de contaminación del Río Usuchuma

Una mina de oro en la frontera chileno-peruana es reconocida por sus altos estándares ambientales por las empresas. Pero según las poblaciones fronterizas, amenaza los recursos hídricos del río.

El proyecto minero Pumarca se encuentra ubicado en el distrito de Palca, en la provincia de Tacna. En 2011 la compañía minera Minsur inició los trabajos de exploración de la unidad minera Pucamarca ubicada a 52 kilómetros de la ciudad de Tacna, a más de 4,500 msnm y está ubicado cerca del hito 52 de la frontera chileno-peruana. Si bien las poblaciones más influenciadas por el proyecto con impactos directos son las comunidades de Vilavilani y Palca (Perú), desde los inicios de la exploración propietarios de predios en territorio chileno aseguran que existen vetas dentro de sus terrenos, los cuales no han sido mencionados en el proyecto Pucamarca. Los pobladores del lado peruano protestaron durante la fase de exploración por la nube de polvo que generó la construcción de la plata, situación que dificultó los desplazamientos en la zona por las molestias para respirar y mirar.

2.2.8.3 Clasificación de los hallazgos según el tipo de incumplimiento

A continuación se presenta los hallazgos según tipo de incumplimiento a las empresas mineras del Perú, en las que se encuentran en el asiento minero de Toquepala Southern Perú Copper Corporation sucursal del Perú, así como la empresa Minsur S.A., ambos se encuentran en la ciudad de Tacna.

Tabla 11

Clasificación de los hallazgos según el tipo de incumplimiento

Nro.	Tipo	Ejemplo
1	No contar con instrumentos de gestión ambiental	No se cuenta con el estudio de impacto ambiental detallado al momento de realizar el inicio de sus actividades de exploración minera.
2	Incumplimiento del instrumento de gestión ambiental	No se ha rellenado, perfilado y/o revegetado la zona de la plataforma de perforación conforme a lo establecido en su estudio de impacto ambiental detallado.
3	Incumplimiento de normas de residuos sólidos	No se ha realizado un manejo adecuado del almacenamiento de materiales contaminados (filtros de aceites usados) en la zona de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos.
4	Incumplimiento de límites máximos permisibles	Se ha excedido el límite máximo permisible del parámetro zinc (Zn) en 40% en el punto de monitoreo EW-05.
5	No brindar información, presentar información inexacta o fuera de plazo	No se ha presentado el reporte de monitoreo de emisiones gaseosas dentro del plazo establecido.
6	Incumplimiento de recomendación, mandato o disposición administrativa	No cumplió la recomendación dada en la última supervisión del OEFA, la cual consistió en realizar acciones de limpieza y mantenimiento de la poza de sedimentación
7	Incumplimiento de medidas administrativas (medidas cautelares, medidas correctivas y preventivas)	No se ha cumplido con la medida cautelar consistente en retirar de inmediato los relaves derramados.
8	No efectuar monitoreos (en plazo, alcance y/o frecuencia)	No se ha realizado el monitoreo del parámetro sólidos totales suspendidos (STS) correspondiente a los meses de enero y febrero del 2014.

9	Obstaculizar o impedir las labores de supervisión y/o fiscalización	Se han obstaculizado las labores de supervisión del OEFA al no permitir el ingreso de los supervisores.
10	Incumplir normas de protección ambiental	No se han adoptado las medidas necesarias para evitar e impedir filtraciones en una quebrada.

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos - OEFA

2.3 Definición de términos básicos

Calidad de vida:

Vínculo dinámico entre el individuo y el ambiente en donde la satisfacción de necesidades implica la participación continua y creativa del sujeto en la transformación de la realidad (Paco, 2015).

Contaminación:

Liberación de sustancias que de manera directa o indirecta, causan efectos adversos sobre el medio ambiente y los ser ambiente de contaminantes o agentes tóxicos o infecciosos que entorpecen o perjudican la vida, la salud y el bienestar del hombre, la fauna y la flora; que degradan la calidad del ambiente y en general, el equilibrio ecológico y los bienes particulares y públicos (Zúñiga, 2017).

Contaminación del aire:

La presencia habitual, en la atmósfera, de sustancias resultantes de la actividad humana o de procesos naturales, en concentración suficiente, durante un tiempo suficiente y en circunstancias tales como para afectar el confort, la salud o el bienestar de personas, o el medio ambiente (Zúñiga, 2017).

Contaminación atmosférica:

Esta clase de contaminación es la que se da en la atmósfera por la presencia de sustancias o material disperso o gaseoso en una cantidad riesgosa para la salud humana y los seres vivos, la cual daña a nuestro medio ambiente por su exceso (Paco, 2015).

Contaminación hídrica:

Esta clase de contaminación se produce cuando se le agrega o deposita algún material o sustancia tóxica al agua, y eso afecta su comportamiento habitual. Esta contaminación proviene normalmente de actividades humanas. La contaminación del agua puede producirse en las aguas situadas sobre la superficie terrestre o bien debajo de ella. Su origen puede ser biológico, químico o térmico, con lo cual la vuelve inútil, según el grado, para consumo humano, para usos recreativos, para ciertos cultivos y aún para usos industriales (Zúñiga, 2017).

Contaminación acústica:

Esta tipo de contaminación se da por el conjunto de sonidos y ruidos que circulan por el aire en las calles de una población. Este exceso de sonido altera las condiciones normales del ambiente y puede causar grandes daños en la salud y calidad de vida de las personas si no se controla bien o adecuadamente el sonido (Espinoza, 2009).

Contaminación ambiental:

Se denomina contaminación ambiental a la presencia en el ambiente de cualquier agente (físico, químico o biológico) o bien de una combinación de varios agentes en lugares, formas y concentraciones tales que sean o puedan ser nocivos para la salud, la seguridad o para el bienestar de la población, o bien, que puedan ser perjudiciales para la vida vegetal o animal, o impidan el uso normal de las propiedades y lugares de recreación y goce de los mismos (Zúñiga, 2017).

Contaminación del agua:

Es la incorporación al agua de materias extrañas, como microorganismos, productos químicos, residuos industriales, y de otros tipos o aguas residuales. Estas materias deterioran la calidad del agua y la hacen inútil para los usos pretendidos.

Contaminación del suelo: es la incorporación al suelo de materias extrañas, como basura, desechos tóxicos, productos químicos, y desechos industriales.

La contaminación del suelo produce un desequilibrio físico, químico y biológico que afecta negativamente las plantas, animales y humanos. Contaminación del aire: es la adición dañina a la atmósfera de gases tóxicos, CO, u otros que afectan el normal desarrollo de plantas, animales y que afectan negativamente la salud de los humanos (Hernández y Guzmán,2009).

La contaminación del aire

Es una mezcla de partículas sólidas y gases en el aire. Las emisiones de los automóviles, los compuestos químicos de las fábricas, el polvo, el polen y las esporas de moho pueden estar suspendidas como partículas. El ozono, un gas, es un componente fundamental de la contaminación del aire en las ciudades (Hernández y Guzmán,2009).

Contaminación:

Consiste en una modificación, generalmente, provocada por el hombre, de la calidad del agua, haciéndola impropia o peligrosa para el consumo humano, la industria, la agricultura, la pesca y las actividades recreativas, así como para los animales domésticos y la vida natural» (Carta del Agua, Consejo de Europa, 1968)

Contaminación del suelo:

La contaminación del suelo se define por la presencia de determinado nivel de partículas, sustancias o materiales contaminantes sólidos o líquidos que deterioran la superficie terrestre o la pérdida de una o más de sus funciones.

Se considera que un suelo está contaminado cuando hay presencia de sustancias químicas o sintéticas, u otros tipos de alteraciones en el ambiente natural del suelo. Los contaminantes pueden estar física o químicamente enlazados a las partículas del suelo o atrapados entre estas. Cualquier suelo contaminado puede provocar daños a los seres humanos y al medio ambiente en general (Hernández y Guzmán,2009).

Normas y criterios de emisión de contaminantes:

Cuerpo técnico donde quedan especificados valores máximos que no deben sobrepasarse, referente a la totalidad o parte de las variables o indicadores representativos de la composición y volumen de los efluentes en general, y cada contaminante en particular, sean estos de carácter natural o energético (Zúñiga, 2017).

Programa de Manejo Ambiental

Documento en el que se señalan cuáles son las medidas que se han previsto con el objeto de minimizar los impactos adversos sobre el medio ambiente y para incrementar los beneficios ambientales de un proyecto (Glosario de términos ambientales, 2017).

Responsabilidad civil

Es la obligación que recae sobre una persona de cumplir su obligación (responsabilidad contractual) o de reparar el daño que ha causado a otro (responsabilidad extracontractual), sea en naturaleza o bien por un equivalente monetario, habitualmente mediante el pago de una indemnización de perjuicios (Paco, 2015).

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

3.1 Tipo y diseño de la investigación

El tipo de investigación es básica o fundamental, porque está orientada a brindar nuevos conocimientos, sobre la relación o influencia de las variables de estudio, como: Responsabilidad civil por daño ambiental debido al incremento de actividades mineras, así como la contaminación ambiental.

Asimismo, el nivel de investigación es correlacional; porque estudia la relación entre las variables 1 y 2, es decir estudia la correlación entre: Variable:

X₁: Responsabilidad civil por daño ambiental debido al incremento de actividades mineras

X₂: Variable: Contaminación ambiental



Donde:

M : Muestra

X₁ : Variable: Responsabilidad civil por daño ambiental por incremento de actividades mineras

X₂ : Variable: Contaminación ambiental

R : Relación entre ambas variables

3.2 Población y muestra de estudio:

3.2.1 Población

La población estuvo constituida de acuerdo a lo siguiente:

Tabla 12

Determinación de la población (profesionales)

Personal de instituciones	Cantidad
Abogados especializados en derecho civil y/o que hayan seguido cursos o diplomados en derecho ambiental (inscritos en el colegio de abogados de la ciudad de Tacna)	115
Magistrados especializados en lo civil	11
Personal especializado de la Oficina de Fiscalización Ambiental (OEFA).	6

Fuente: Colegio de abogados de Tacna, OEFA, Poder Judicial

3.2.2 Muestra

Para el presente estudio no fue necesario obtener una muestra, se trabajó con toda la población, por ser pequeña.

3.3 Operacionalización de variables

3.3.1 Identificación de variables

- **Variable Independiente:** Responsabilidad civil por daño ambiental debido al incremento de actividades mineras

- **Variable Dependiente:** Contaminación ambiental

3.3.2 Caracterización de las variables:

Variable	Dimensiones	Indicadores
Responsabilidad civil por daño ambiental	Razones para la aplicación de la responsabilidad civil por daño ambiental	Reparación del daño
		Protección del medio ambiente
		Criterios normativos para su aplicación
	Problemas que presenta la responsabilidad civil	Valorización de los daños
		Vacíos legal y no claridad de la norma
		Carga de la prueba
	Regulación de la responsabilidad civil por daño ambiental	Sanción drástica a los responsables
		Argumentación normativa para su regulación
		Base jurídica para su adecuada regulación
	Beneficios de la regulación de la responsabilidad civil por daño ambiental	Beneficio para completar vacíos y precisión de la normatividad
	Protección al derecho a un ambiente sano a través del ordenamiento jurídico peruano	protección al derecho a un ambiente sano a través de la nueva normatividad sobre el medio ambiente
		protección al derecho al ambiente sano a través de los organismos gubernamentales son más eficaces
		protección al derecho al ambiente sano a través de un buen sistema de responsabilidad
		protección al derecho al ambiente sano a través de las políticas ambientales
Medios idóneos para garantizar el derecho a un medio sano	Creación de un sistema de reparación de daños ambientales	
	Reestructuración de las políticas ambientales por parte del estado	
Contaminación ambiental	Actividades mineras en cuanto a la gestión de riesgos	Prevención de riesgos
		Control de riesgos
		Reducción de riesgos
	Actividades mineras en cuanto a la contaminación ambiental	Contaminación del aire
		Contaminación del agua
		Contaminación del suelo

3.4 Técnicas e instrumentos para la recolección de datos

3.4.1 Técnicas para la recolección de datos

Encuesta

Se aplicó la encuesta dirigido a abogados expertos y otros para evaluar la responsabilidad civil por daño ambiental por incremento de actividades mineras y la contaminación ambiental.

3.4.2 Instrumentos para la recolección de datos

Cuestionario

Se aplicó el cuestionario dirigido a abogados expertos y otros para evaluar la responsabilidad civil por daño ambiental por incremento de actividades mineras y la contaminación ambiental.

3.5 Procesamiento y análisis de datos (análisis estadístico)

Para el tratamiento de datos se utilizó el paquete estadístico SPSS versión 22.0, en español, para ello previamente los datos serán llevados a una hoja Excel.

El análisis de datos, implicó las siguientes técnicas estadísticas:

- a) Tablas de frecuencias y figuras estadísticas
- b) Estadística descriptiva (media aritmética y desviación estándar)
- c) Tablas de contingencia
- d) Coeficiente de correlación de Pearson
- e) Prueba de significancia de la Distribución Normal (Z)

CAPÍTULO IV

MARCO FILOSÓFICO

El marco teórico-filosófico en que se sustenta la presente investigación, esta comprendido en el Paradigma Positivista. Las variables están referidas a la responsabilidad civil por el daño ambiental por incremento de las actividades mineras y la contaminación ambiental y los criterios metodológicos que maniobran están sujetos coherentemente al pensamiento filosófico que se tiene del derecho y de la investigación científica, como disciplina y como objeto de ella misma. Asimismo, la presente investigación está enmarcada en la concepción filosófica positivista, se identificará y enfocará las variables y unidades de análisis, así como se recolectará, analizará los datos necesarios y utilizará los criterios metodológicos que se considere pertinente, ya que el enfoque científico orienta la metodología de la investigación.

CAPÍTULO V RESULTADOS

5.1 Presentación

En el presente capítulo se analizan los resultados obtenidos en el proceso de recolección de información, mediante la estadística descriptiva, estableciéndose las frecuencias y porcentajes de estos, luego se expone siguiendo el orden de presentación de las variables y sus indicadores.

5.2 Análisis e intrpretación de resultados

5.2.1 Análisis de tablas y figuras de las variables

VARIABLE INDEPENDIENTE: RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑO AMBIENTAL

Tabla 13
Responsabilidad Civil por daño ambiental

Categoría	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje acumulado
Bajo	11	8,3	8,3
Regular	97	73,5	81,8
Alto	24	18,2	100,0
Total	132	100,0	

Fuente: Matriz de Sistematización de Datos

Interpretación:

En la tabla 13 se observa que el total de los abogados especializados en Derecho Civil y Ambiental inscritos en el Colegio de Abogados de Tacna, el 8,3% manifestaron que la responsabilidad civil por daño ambiental fue bajo, el 73,5% manifestaron que fue regular y el 18,1% manifestaron que fue alto.

DIMENSIÓN: RAZONES PARA LA APLICACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑO AMBIENTAL

Tabla 14

Razones para la aplicación de la responsabilidad civil por daño ambiental

Categoría	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje acumulado
Bajo	14	10,6	10,6
Regular	91	68,9	79,5
Alto	27	20,5	100,0
Total	132	100,0	

Fuente: Matriz de Sistematización de Datos

Interpretación:

Según la tabla 14, el 10,6 % de los abogados especializados en Derecho Civil y Ambiental, inscritos en el Colegio de Abogados de Tacna, manifestaron que las razones para la aplicación de la responsabilidad civil por daño ambiental fue bajo, el 68,9% manifestaron que fue regular y el 20,5% manifestaron que fue alto.

INDICADOR: REPARACIÓN DEL DAÑO

Tabla 15
Reparación del daño

Categoría	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje acumulado
Bajo	10	7,6	7,6
Regular	104	78,8	86,4
Alto	18	13,6	100,0
Total	132	100,0	

Fuente: Matriz de Sistematización de Datos

Interpretación: En la tabla 15 se observa que el 7,6% de los abogados especializados en Derecho Civil y Ambiental inscritos en el Colegio de Abogados de la ciudad de Tacna, manifestaron que la reparación del daño fue bajo, el 78,8% manifestaron que fue regular y el 13,6% manifestaron que fue alto.

INDICADOR: PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

Tabla 16
Protección del medio ambiente

Categoría	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje acumulado
Bajo	13	9,8	9,8
Regular	90	68,2	78,0
Alto	29	22,0	100,0
Total	132	100,0	

Fuente: Matriz de Sistematización de Datos

Interpretación: En la tabla 16 de los abogados especializados en Derecho Civil y Ambiental inscritos en el Colegio de Abogados de la ciudad de Tacna, el 9,8% manifestaron que la protección del medio ambiente fue bajo, el 68,2% manifestaron que fue regular y el 22,0% manifestaron que fue alto.

INDICADOR: EXISTENCIA DE CRITERIOS NORMATIVOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑO AMBIENTAL

Tabla 17

Criterios normativos para la determinación de la responsabilidad civil

Categoría	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje acumulado
Bajo	15	11,4	11,4
Regular	96	72,7	84,1
Alto	21	15,9	100,0
Total	132	100,0	

Fuente: Matriz de Sistematización de Datos

Interpretación: En la tabla 17, de los abogados especializados en Derecho Civil y Ambiental inscritos en el Colegio de Abogados de la ciudad de Tacna, el 8,3% manifestaron que los criterios normativos para la determinación de la responsabilidad civil fue bajo, el 75% manifestaron que fue regular y el 16,7% manifestaron que fue alto.

DIMENSIÓN: EXISTENCIA DE PROBLEMAS PARA LA DETERMINACIÓN RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑO AMBIENTAL

Tabla 18

Existencia de problemas para la determinación responsabilidad civil

Categoría	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje acumulado
Bajo	16	12,1	12,1
Regular	103	78,0	90,2
Alto	13	9,8	100,0
Total	132	100,0	

Fuente: Matriz de Sistematización de Datos

Interpretación: Según la tabla 18, el 12,1% de los abogados especializados en Derecho Civil y Ambiental inscritos en el Colegio de Abogados de la ciudad de Tacna, manifestaron que la existencia de problemas para la determinación responsabilidad civil fue bajo, el 78% manifestaron que fue regular y el 9,8% manifestaron que fue alto.

INDICADOR: EXISTENCIA DE PROBLEMAS EN CUANTO A LA VALORIZACIÓN DE LOS DAÑOS

Tabla 19

Existencia de problemas en cuanto a la valorización de los daños

Categoría	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje acumulado
Bajo	18	13,6	13,6
Regular	93	70,5	84,1
Alto	21	15,9	100,0
Total	132	100,0	

Fuente: Matriz de Sistematización de Datos

Interpretación: Según la tabla 19, el 13,6% de los abogados especializados en Derecho Civil y Ambiental inscritos en el Colegio de Abogados de la ciudad de Tacna, manifestaron que la existencia de problemas en cuanto a la valorización de los daños fue bajo, el 70,5% manifestaron que fue regular y el 15,9% manifestaron que fue alto.

INDICADOR: EXISTENCIA DE PROBLEMAS EN CUANTO A LOS VACÍOS NORMATIVOS Y CARGA DE LA PRUEBA

Tabla 20

Existencia de problemas en cuanto a los vacíos normativos y carga de la prueba

Categoría	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje acumulado
Bajo	15	11,4	11,4
Regular	96	72,7	84,1
Alto	21	15,9	100,0
Total	132	100,0	

Fuente: Matriz de Sistematización de Datos

Interpretación: Según la tabla 20, de los abogados especializados en Derecho Civil y Ambiental inscritos en el Colegio de Abogados de Tacna, el 11,4% manifestaron que la existencia de problemas en cuanto a los vacíos normativos y carga de la prueba fue bajo, el 72,7% manifestaron que fue regular y el 15,9% manifestaron que fue alto.

INDICADOR: EXISTENCIA DE PROBLEMAS EN CUANTO A LOS VACÍOS
NORMATIVOS Y CARGA DE LA PRUEBA

Tabla 21
*Existencia de problemas en cuanto a los vacíos
normativos y carga de la prueba*

Categoría	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje acumulado
Bajo	14	10,6	10,6
Regular	107	81,1	91,7
Alto	11	8,3	100,0
Total	132	100,0	

Fuente: Matriz de Sistematización de Datos

Interpretación: Según la tabla 21, de los abogados especializados en Derecho Civil y Ambiental inscritos en el Colegio de Abogados de Tacna, el 10,6% manifestaron que la existencia de problemas en cuanto a los vacíos normativos y carga de la prueba fue bajo, el 81,1% manifestaron que fue regular y el 8,3% manifestaron que fue alto.

DIMENSIÓN: REGULACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑO AMBIENTAL

Tabla 22

Regulación de la responsabilidad civil por daño ambiental

Categoría	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje acumulado
Bajo	27	20,5	20,5
Regular	89	67,4	87,9
Alto	16	12,1	100,0
Total	132	100,0	

Fuente: Matriz de Sistematización de Datos

Interpretación: Según la tabla 22, el 20,5% de los abogados especializados en Derecho Civil y Ambiental inscritos en el Colegio de Abogados de la ciudad de Tacna, manifestaron que la regulación de la responsabilidad civil por daño ambiental fue bajo, el 67,4% manifestaron que fue regular y el 12,1% manifestaron que fue alto.

INDICADOR: EXISTENCIA DE REGULACION DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑO AMBIENTAL EN CUANTO A SANCIÓN DRÁSTICA A LOS RESPONSABLES

Tabla 23

Existencia de regulación de la responsabilidad civil por daño ambiental

Categoría	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje acumulado
Bajo	15	11,4	11,4
Regular	93	70,5	81,8
Alto	24	18,2	100,0
Total	132	100,0	

Fuente: Matriz de Sistematización de Datos

Interpretación: Según la tabla 23, el 11,4% de los abogados especializados en Derecho Civil y Ambiental inscritos en el Colegio de Abogados de la ciudad de Tacna, manifestaron que la existencia de regulación de la responsabilidad civil por daño ambiental fue bajo, el 70,5% manifestaron que fue regular y el 18,2% manifestaron que fue alto.

INDICADOR: EXISTENCIA DE BASE JURIDICA PARA LA REGULACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑO AMBIENTAL

Tabla 24
Existencia de base jurídica para la regulación de la responsabilidad civil por daño ambiental

Categoría	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje acumulado
Bajo	19	14,4	14,4
Regular	93	70,5	84,8
Alto	20	15,2	100,0
Total	132	100,0	

Fuente: Matriz de Sistematización de Datos

Interpretación: Según la tabla 24, el 14,4% de los abogados especializados en Derecho Civil y Ambiental inscritos en el Colegio de Abogados de la ciudad de Tacna, manifestaron que la existencia de base jurídica para la regulación de la responsabilidad civil por daño ambiental fue bajo, el 70,5% manifestaron que fue regular y el 15,2% manifestaron que fue alto.

INDICADOR: EXISTENCIA DE ARGUMENTACIÓN NORMATIVA PARA SU REGULACIÓN

Tabla 25

Existencia de argumentación normativa para su regulación

Categoría	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje acumulado
Bajo	28	21,2	21,2
Regular	90	68,2	89,4
Alto	14	10,6	100,0
Total	132	100,0	

Fuente: Matriz de Sistematización de Datos

Interpretación: Según la tabla 25, el 21,2% de los abogados especializados en Derecho Civil y Ambiental inscritos en el Colegio de Abogados de la ciudad de Tacna, manifestaron que la existencia de argumentación normativa para su regulación fue bajo, el 68,2% manifestaron que fue regular y el 10,6% manifestaron que fue alto.

DIMENSIÓN: BENEFICIOS DE LA REGULACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑO AMBIENTAL

Tabla 26
Beneficios de la regulación de la responsabilidad civil por daño ambiental

Categoría	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje acumulado
Bajo	11	8,3	8,3
Regular	95	72,0	80,3
Alto	26	19,7	100,0
Total	132	100,0	

Fuente: Matriz de Sistematización de Datos

Interpretación: Según la tabla 26, el 8,3% de los abogados especializados en Derecho Civil y Ambiental inscritos en el Colegio de Abogados de la ciudad de Tacna, manifestaron que los beneficios de la regulación de la responsabilidad civil por daño ambiental fue bajo, el 72% manifestaron que fue regular y el 19,7% manifestaron que fue alto.

INDICADOR: EXISTENCIA DE PROBLEMAS EN CUANTO A LA VALORIZACIÓN DE LOS DAÑOS

Tabla 27
Existencia de problemas en cuanto a la valorización de los daños

Categoría	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje acumulado
Bajo	14	10,6	10,6
Regular	92	69,7	80,3
Alto	26	19,7	100,0
Total	132	100,0	

Fuente: Matriz de Sistematización de Datos

Interpretación: Según la tabla 27, el 10,6% de los abogados especializados en Derecho Civil y Ambiental inscritos en el Colegio de Abogados de la ciudad de Tacna, manifestaron que la existencia de problemas en cuanto a la valorización de los daños fue bajo, el 69,7% manifestaron que fue regular y el 19,7% manifestaron que fue alto.

INDICADOR: EXISTENCIA DE PROBLEMAS EN CUANTO A LOS VACÍOS
NORMATIVOS Y CARGA DE LA PRUEBA

Tabla 28
*Existencia de problemas en cuanto a los vacíos
normativos y carga de la prueba*

Categoría	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje acumulado
Bajo	17	12,9	12,9
Regular	85	64,4	77,3
Alto	30	22,7	100,0
Total	132	100,0	

Fuente: Matriz de Sistematización de Datos

Interpretación: Según la tabla 28, el 12,9% de los abogados especializados en Derecho Civil y Ambiental inscritos en el Colegio de Abogados de la ciudad de Tacna, manifestaron que la existencia de problemas en cuanto a los vacíos normativos y carga de la prueba fue bajo, el 64,4% manifestaron que fue regular y el 22,7% manifestaron que fue alto.

DIMENSION: PROTECCIÓN AL DERECHO A UN AMBIENTE SANO

Tabla 29

Protección al derecho a un ambiente sano

Categoría	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje acumulado
Bajo	11	8,3	8,3
Regular	89	67,4	75,8
Alto	32	24,2	100,0
Total	132	100,0	

Fuente: Matriz de Sistematización de Datos

Interpretación: Según la tabla 29, el 8,3% de los abogados especializados en Derecho Civil y Ambiental inscritos en el Colegio de Abogados de la ciudad de Tacna, manifestaron que la protección al derecho a un ambiente sano fue bajo, el 67,4% manifestaron que fue regular y el 24,2% manifestaron que fue alto.

INDICADOR: PROTECCIÓN AL DERECHO A UN AMBIENTE SANO A TRAVÉS DE LA ACTUALIZACIÓN O NUEVO ORDENAMIENTO JURIDICO

Tabla 30

Protección al derecho a un ambiente sano a través de la actualización o nuevo ordenamiento jurídico

Categoría	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje acumulado
Bajo	12	9,1	9,1
Regular	102	77,3	86,4
Alto	18	13,6	100,0
Total	132	100,0	

Fuente: Matriz de Sistematización de Datos

Interpretación: Según la tabla 30, el 9,1% de los abogados especializados en Derecho Civil y Ambiental inscritos en el Colegio de Abogados de la ciudad de Tacna, manifestaron que la protección al derecho a un ambiente sano a través de la actualización o nuevo ordenamiento jurídico fue bajo, el 77,3% manifestaron que fue regular y el 13,6% manifestaron que fue alto.

INDICADOR: PROTECCIÓN AL DERECHO A UN AMBIENTE SANO A TRAVÉS DE ORGANISMOS GUBERNAMENTALES

Tabla 31

Protección al derecho a un ambiente sano a través de organismos gubernamentales

Categoría	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje acumulado
Bajo	13	9,8	9,8
Regular	103	78,0	87,9
Alto	16	12,1	100,0
Total	132	100,0	

Fuente: Matriz de Sistematización de Datos

Interpretación: Según la tabla 31, el 9,8% de los abogados especializados en Derecho Civil y Ambiental inscritos en el Colegio de Abogados de la ciudad de Tacna, manifestaron que la protección al derecho a un ambiente sano a través de organismos gubernamentales fue bajo, el 78% manifestaron que fue regular y el 12,1% manifestaron que fue alto.

INDICADOR: PROTECCIÓN AL DERECHO A UN AMBIENTE SANO A TRAVÉS DE LAS POLÍTICAS AMBIENTALES

Tabla 32

Protección al derecho al ambiente sano a través de las políticas ambientales

Categoría	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje acumulado
Bajo	20	15,2	15,2
Regular	66	50,0	65,2
Alto	46	34,8	100,0
Total	132	100,0	

Fuente: Matriz de Sistematización de Datos

Interpretación: Según la tabla 32, el 15,2% de los abogados especializados en Derecho Civil y Ambiental inscritos en el Colegio de Abogados de la ciudad de Tacna, manifestaron que la protección al derecho a un ambiente sano a través de las políticas ambientales fue bajo, el 50% manifestaron que fue regular y el 34,8% manifestaron que fue alto.

DIMENSION: MEDIOS IDÓNEOS PARA GARANTIZAR EL DERECHO A UN MEDIO SANO

Tabla 33

Medios idóneos para garantizar el derecho a un medio sano

Categoría	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje acumulado
Bajo	31	23,5	23,5
Regular	96	72,7	96,2
Alto	5	3,8	100,0
Total	132	100,0	

Fuente: Matriz de Sistematización de Datos

Interpretación: Según la tabla 33, el 23,5% de los abogados especializados en Derecho Civil y Ambiental inscritos en el Colegio de Abogados de la ciudad de Tacna, manifestaron que los medios idóneos para garantizar el derecho a un medio sano fue bajo, el 72,7% manifestaron que fue regular y el 3,8% manifestaron que fue alto.

INDICADOR: CREACIÓN DE UN SISTEMA DE REPARACIÓN DE DAÑOS AMBIENTALES

Tabla 34
Creación de un sistema de reparación de daños ambientales

Categoría	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje acumulado
Bajo	23	17,4	17,4
Regular	105	79,5	97,0
Alto	4	3,0	100,0
Total	132	100,0	

Fuente: Matriz de Sistematización de Datos

Interpretación: Según la tabla 34, el 17,4% de los abogados especializados en Derecho Civil y Ambiental inscritos en el Colegio de Abogados de la ciudad de Tacna, manifestaron que la creación de un sistema de reparación de daños ambientales fue bajo, el 79,5% manifestaron que fue regular y el 3% manifestaron que fue alto.

**INDICADOR: REESTRUCTURACIÓN DE LAS POLÍTICAS AMBIENTALES
POR PARTE DEL ESTADO**

Tabla 35

Reestructuración de las políticas ambientales por parte del estado

Categoría	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje acumulado
Bajo	37	28,0	28,0
Regular	86	65,2	93,2
Alto	9	6,8	100,0
Total	132	100,0	

Fuente: Matriz de Sistematización de Datos

Interpretación: Según la tabla 35, el 28,0% de los abogados especializados en Derecho Civil y Ambiental inscritos en el Colegio de Abogados de la ciudad de Tacna, manifestaron que la reestructuración de las políticas ambientales por parte del estado fue bajo, el 65,2% manifestaron que fue regular y el 6,8% manifestaron que fue alto.

VARIABLE DEPENDIENTE: CONTAMINACIÓN AMBIENTAL

Tabla 36

Contaminación ambiental

Categoría	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje acumulado
Bajo	21	15,9	15,9
Regular	90	68,2	84,1
Alto	21	15,9	100,0
Total	132	100,0	

Fuente: Matriz de Sistematización de Datos

Interpretación: Según la tabla 36, el 15,9% de los abogados especializados en Derecho Civil y Ambiental inscritos en el Colegio de Abogados de la ciudad de Tacna, manifestaron que la contaminación ambiental fue bajo, el 68,2% manifestaron que fue regular y el 15,9% manifestaron que fue alto.

DIMENSIÓN: PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL POR ACTIVIDADES MINERAS

Tabla 37

Prevención de la contaminación ambiental por actividades mineras

Categoría	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje acumulado
Bajo	22	16,7	16,7
Regular	67	50,8	67,4
Alto	43	32,6	100,0
Total	132	100,0	

Fuente: Matriz de Sistematización de Datos

Interpretación: Según la tabla 37, el 16,7% de los abogados especializados en Derecho Civil y Ambiental inscritos en el Colegio de Abogados de la ciudad de Tacna, manifestaron que la prevención de la contaminación ambiental por actividades mineras fue bajo, el 50,8% manifestaron que fue regular y el 32,6% manifestaron que fue alto.

INDICADOR: PREVENCIÓN A TRAVÉS DE LAS POLÍTICAS AMBIENTALES

Tabla 38
Prevención a través de las políticas ambientales

Categoría	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje acumulado
Bajo	36	27,3	27,3
Regular	79	59,8	87,1
Alto	17	12,9	100,0
Total	132	100,0	

Fuente: Matriz de Sistematización de Datos

Interpretación: Según la tabla 38, el 27,3% de los abogados especializados en Derecho Civil y Ambiental inscritos en el Colegio de Abogados de la ciudad de Tacna, manifestaron que la prevención a través de las políticas ambientales fue bajo, el 59,8% manifestaron que fue regular y el 12,9% manifestaron que fue alto.

INDICADOR: PREVENCIÓN A TRAVÉS DE LA EVALUACIÓN DE RIESGOS AMBIENTALES

Tabla 39
Prevención a través de la evaluación de riesgos ambientales

Categoría	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje acumulado
Bajo	25	18.9	18.9
Regular	82	62.1	81.1
Alto	25	18.9	100.0
Total	132	100.0	

Fuente: Matriz de Sistematización de Datos

Interpretación: Según la tabla 39, el 18,9% de los abogados especializados en Derecho Civil y Ambiental inscritos en el Colegio de Abogados de la ciudad de Tacna, manifestaron que la prevención a través de la evaluación de riesgos ambientales fue bajo, el 62,1% manifestaron que fue regular y el 18,9% manifestaron que fue alto.

DIMENSIÓN: CUMPLIMIENTO DE NORMAS AMBIENTALES POR LAS EMPRESAS MINERAS

Tabla 40

Cumplimiento de normas ambientales por las empresas mineras

Categoría	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje acumulado
Bajo	20	15.2	15.2
Regular	77	58.3	73.5
Alto	35	26.5	100.0
Total	132	100.0	

Fuente: Matriz de Sistematización de Datos

Interpretación: Según la tabla 40, el 15,2% de los abogados especializados en Derecho Civil y Ambiental inscritos en el Colegio de Abogados de la ciudad de Tacna, manifestaron que el cumplimiento de normas ambientales por las empresas mineras fue bajo, el 58,3% manifestaron que fue regular y el 26,5% manifestaron que fue alto.

INDICADOR: CUMPLIMIENTO CON LAS NORMAS GENERALES DE LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE PARA LA REDUCCIÓN DE LOS RIESGOS AMBIENTALES

Tabla 41

Cumplimiento con las normas generales de la protección del medio ambiente para la reducción de los riesgos ambientales

Categoría	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje acumulado
Bajo	22	16.7	16.7
Regular	79	59.8	76.5
Alto	31	23.5	100.0
Total	132	100.0	

Fuente: Matriz de Sistematización de Datos

Fuente: Matriz de Sistematización de Datos

Interpretación: Según la tabla 41, el 16,7% de los abogados especializados en Derecho Civil y Ambiental inscritos en el Colegio de Abogados de la ciudad de Tacna, manifestaron que el cumplimiento de las normas generales de la protección del medio ambiente para la reducción de los riesgos ambientales fue bajo, el 59,8% manifestaron que fue regular y el 23,5% manifestaron que fue alto.

**INDICADOR: CUMPLIMIENTO DE NORMAS AMBIENTALES
RELACIONADOS A LA ACTIVIDAD MINERA**

Tabla 42
*Cumplimiento de normas ambientales relacionados a
la actividad minera*

Categoría	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje acumulado
Bajo	24	18.2	18.2
Regular	74	56.1	74.3
Alto	34	25.7	100.0
Total	132	100.0	

Fuente: Matriz de Sistematización de Datos

Interpretación: Según la tabla 42, el 18,2% de los abogados especializados en Derecho Civil y Ambiental inscritos en el Colegio de Abogados de la ciudad de Tacna, manifestaron que el cumplimiento de normas ambientales relacionados a la actividad minera fue bajo, el 56.1% manifestaron que fue regular y el 25.7% manifestaron que fue alto.

DIMENSIÓN: REDUCCION DE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL POR ACTIVIDADES MINERAS

Tabla 43
Reducción de la contaminación ambiental por actividades mineras

Categoría	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje acumulado
Bajo	23	17.4	17.4
Regular	70	53.0	70.5
Alto	39	29.5	100.0
Total	132	100.0	

Fuente: Matriz de Sistematización de Datos

Interpretación: Según la tabla 43, el 17,4% de los abogados especializados en Derecho Civil y Ambiental inscritos en el Colegio de Abogados de la ciudad de Tacna, manifestaron que la reducción de la contaminación ambiental por actividades mineras fue bajo, el 53% manifestaron que fue regular y el 29,5% manifestaron que fue alto.

INDICADOR: REDUCCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN DEL AIRE

Tabla 44

Reducción de la contaminación del aire

Categoría	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje acumulado
Bajo	15	11.4	11.4
Regular	94	71.2	82.6
Alto	23	17.4	100.0
Total	132	100.0	

Fuente: Matriz de Sistematización de Datos

Interpretación: Según la tabla 44, el 11,4% de los abogados especializados en Derecho Civil y Ambiental inscritos en el Colegio de Abogados de la ciudad de Tacna, manifestaron que la reducción de la contaminación del aire fue bajo, el 71,2% manifestaron que fue regular y el 17,4% manifestaron que fue alto.

INDICADOR: REDUCCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA

Tabla 45
Reducción de la Contaminación del agua

Categoría	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje acumulado
Bajo	25	18.9	18.9
Regular	90	68.2	87.1
Alto	17	12.9	100.0
Total	132	100.0	

Fuente: Matriz de Sistematización de Datos

Interpretación: Según la tabla 45, el 18,9% de los abogados especializados en Derecho Civil y Ambiental inscritos en el Colegio de Abogados de la ciudad de Tacna, manifestaron que la reducción de la contaminación del agua fue bajo, el 68,2% manifestaron que fue regular y el 12,9% manifestaron que fue alto.

INDICADOR: REDUCCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN DEL SUELO

Tabla 46
Reducción de la Contaminación del suelo

Categoría	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje acumulado
Bajo	30	22.7	22.7
Regular	89	67.4	90.2
Alto	13	9.8	100.0
Total	132	100.0	

Fuente: Matriz de Sistematización de Datos

Interpretación: Según la tabla 46, el 22,7% de los abogados especializados en Derecho Civil y Ambiental inscritos en el Colegio de Abogados de la ciudad de Tacna, manifestaron que la reducción de la contaminación del suelo fue bajo, el 67,4% manifestaron que fue regular y el 9,8% manifestaron que fue alto.

5.3 CONTRASTACIÓN DE LAS HIPÓTESIS

Verificación de la hipótesis general

La responsabilidad civil por daño ambiental debido al incremento de las actividades mineras se relaciona en forma significativa con la contaminación ambiental -Tacna, periodo 2016-2017.

a) Planteamiento de la hipótesis estadística

Hipótesis nula

Ho: La responsabilidad civil por daño ambiental debido al incremento de las actividades mineras no se relaciona con la contaminación ambiental -Tacna, periodo 2016-2017.

Hipótesis alterna

H1: La responsabilidad civil por daño ambiental debido al incremento de las actividades mineras se relaciona en forma significativa con la contaminación ambiental -Tacna, periodo 2016-2017.

b) Nivel de significancia: 0,05

c) Elección de la prueba estadística: Chi cuadrado

Pruebas de chi-cuadrado			
	Valor	gl	Sig. asintótica (2 caras)
Chi-cuadrado de Pearson	58,727 ^a	4	0,000

d) Regla de decisión:

Rechazar H_0 si el valor-p es menor a 0,05

No rechazar H_0 si el valor-p es mayor a 0,05

Conclusión:

Dado que el valor es menor a 0,05 entonces se rechaza la hipótesis nula y se concluye que la responsabilidad civil por daño ambiental debido al incremento de las actividades mineras se relaciona en forma significativa con la contaminación ambiental -Tacna, periodo 2016-2017.

Verificación de la primera hipótesis secundaria

Las razones para la aplicación de la responsabilidad civil por daño ambiental se relaciona en forma significativa con la contaminación ambiental - Tacna, periodo 2016-2017.

a) Planteamiento de la hipótesis estadística

Hipótesis nula

Ho: Las razones para la aplicación de la responsabilidad civil por daño ambiental no se relaciona con la contaminación ambiental - Tacna, periodo 2016-2017.

Hipótesis alterna

H1: Las razones para la aplicación de la responsabilidad civil por daño ambiental se relaciona en forma significativa con la contaminación ambiental - Tacna, periodo 2016-2017.

b) Nivel de significancia: 0,05

c) Elección de la prueba estadística: Chi cuadrado

Pruebas de chi-cuadrado			
	Valor	gl	Sig. asintótica (2 caras)
Chi-cuadrado de Pearson	61,823 ^a	4	0,000

d) Regla de decisión:

Rechazar H_0 si el valor-p es menor a 0,05

No rechazar H_0 si el valor-p es mayor a 0,05

Conclusión:

Dado que el valor es menor a 0,05 entonces se rechaza la hipótesis nula y se concluye que las razones para la aplicación de la responsabilidad civil por daño ambiental se relaciona con la contaminación ambiental - Tacna, periodo 2016-2017.

Verificación de la segunda hipótesis secundaria

El problema que presenta la responsabilidad civil por daño ambiental se relaciona en forma significativa con la contaminación ambiental - Tacna, periodo 2016-2017.

a) Planteamiento de la hipótesis estadística

Hipótesis nula

Ho: El problema que presenta la responsabilidad civil por daño ambiental no se relaciona con la contaminación ambiental - Tacna, periodo 2016-2017.

Hipótesis alterna

H1: El problema que presenta la responsabilidad civil por daño ambiental se relaciona en forma significativa con la contaminación ambiental - Tacna, periodo 2016-2017.

b) Nivel de significancia: 0.05

c) Elección de la prueba estadística: Chi cuadrado

Pruebas de chi-cuadrado			
	Valor	gl	Sig. asintótica (2 carcas)
Chi-cuadrado de Pearson	56,856 ^a	4	0,000

d) Regla de decisión:

Rechazar H_0 si el valor-p es menor a 0.05

No rechazar H_0 si el valor-p es mayor a 0.05

Conclusión:

Dado que el valor es menor a 0,05 entonces se rechaza la hipótesis nula y se concluye que el problema que presenta la responsabilidad civil por daño ambiental se relaciona en forma significativa con la contaminación ambiental - Tacna, periodo 2016-2017.

Verificación de la tercera hipótesis secundaria

La regulación de la responsabilidad civil por daño ambiental se relaciona en forma significativa con la contaminación ambiental - Tacna, periodo 2016-2017.

a) Planteamiento de la hipótesis estadística

Hipótesis nula

Ho: La regulación de la responsabilidad civil por daño ambiental no se relaciona con la contaminación ambiental - Tacna, periodo 2016-2017.

Hipótesis alterna

H1: La regulación de la responsabilidad civil por daño ambiental se relaciona en forma significativa con la contaminación ambiental - Tacna, periodo 2016-2017.

b) Nivel de significancia: 0.05

c) Elección de la prueba estadística: Chi cuadrado

Pruebas de chi-cuadrado			
	Valor	gl	Sig. asintótica (2 caras)
Chi-cuadrado de Pearson	57,321 ^a	4	0,000

d) Regla de decisión:

Rechazar H_0 si el valor-p es menor a 0.05

No rechazar H_0 si el valor-p es mayor a 0.05

Conclusión:

Dado que el valor es menor a 0,05 entonces se rechaza la hipótesis nula y se concluye que la regulación de la responsabilidad civil por daño ambiental se relaciona en forma significativa con la contaminación ambiental - Tacna, periodo 2016-2017.

Verificación de la cuarta hipótesis secundaria

Los beneficios de la regulación de la responsabilidad civil por daño ambiental se relaciona en forma significativa con la contaminación ambiental - Tacna, periodo 2016-2017.

a) Planteamiento de la hipótesis estadística

Hipótesis nula

H_0 : Los beneficios de la regulación de la responsabilidad civil por daño ambiental no se relaciona con la contaminación ambiental - Tacna, periodo 2016-2017.

Hipótesis alterna

H_1 : Los beneficios de la regulación de la responsabilidad civil por daño ambiental se relaciona en forma significativa con la contaminación ambiental - Tacna, periodo 2016-2017.

b) Nivel de significancia: 0.05

c) Elección de la prueba estadística: Chi cuadrado

Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	gl	Sig. asintótica (2 caras)
Chi-cuadrado de Pearson	62,827 ^a	4	0,000

d) Regla de decisión:

Rechazar H_0 si el valor-p es menor a 0.05

No rechazar H_0 si el valor-p es mayor a 0.05

Conclusión:

Dado que el valor es menor a 0,05 entonces se rechaza la hipótesis nula y se concluye que los beneficios de la regulación de la responsabilidad civil por daño ambiental se relaciona en forma significativa con la contaminación ambiental - Tacna, periodo 2016-2017.

Verificación de la quinta hipótesis secundaria

La protección al derecho a un ambiente sano a través del ordenamiento jurídico peruano se relaciona en forma significativa con la contaminación ambiental - Tacna, periodo 2016-2017.

a) Planteamiento de la hipótesis estadística

Hipótesis nula

Ho: La protección al derecho a un ambiente sano a través del ordenamiento jurídico peruano no se relaciona con la contaminación ambiental - Tacna, periodo 2016-2017.

Hipótesis alterna

H1: La protección al derecho a un ambiente sano a través del ordenamiento jurídico peruano se relaciona en forma significativa con la contaminación ambiental - Tacna, periodo 2016-2017.

b) Nivel de significancia: 0.05

c) Elección de la prueba estadística: Chi cuadrado

Pruebas de chi-cuadrado			
	Valor	gl	Sig. asintótica (2 caras)
Chi-cuadrado de Pearson	59,326 ^a	4	0,000

d) Regla de decisión:

Rechazar H_0 si el valor-p es menor a 0.05

No rechazar H_0 si el valor-p es mayor a 0.05

Conclusión:

Dado que el valor es menor a 0,05 entonces se rechaza la hipótesis nula y se concluye que la protección al derecho a un ambiente sano a través del ordenamiento jurídico peruano se relaciona en forma significativa con la contaminación ambiental - Tacna, periodo 2016-2017.

Verificación de la sexta hipótesis secundaria

Los medios idóneos para garantizar el derecho a un medio sano se relaciona en forma significativa con la contaminación ambiental - Tacna, periodo 2016-2017.

a) Planteamiento de la hipótesis estadística

Hipótesis nula

Ho: Los medios idóneos para garantizar el derecho a un medio sano no se relaciona con la contaminación ambiental - Tacna, periodo 2016-2017.

Hipótesis alterna

H1: Los medios idóneos para garantizar el derecho a un medio sano se relaciona en forma significativa con la contaminación ambiental - Tacna, periodo 2016-2017.

b) Nivel de significancia: 0.05

c) Elección de la prueba estadística: Chi cuadrado

Pruebas de chi-cuadrado			
	Valor	gl	Sig. asintótica (2 caras)
Chi-cuadrado de Pearson	60,368 ^a	4	0,000

d) Regla de decisión:

Rechazar H_0 si el valor-p es menor a 0.05

No rechazar H_0 si el valor-p es mayor a 0.05

Conclusión:

Dado que el valor es menor a 0,05 entonces se rechaza la hipótesis nula y se concluye que los medios idóneos para garantizar el derecho a un medio sano se relaciona en forma significativa con la contaminación ambiental - Tacna, periodo 2016-2017.

CAPÍTULO VI

DISCUSIÓN

Los resultados determinaron que, la responsabilidad civil por daño ambiental debido al incremento de las actividades mineras se relaciona en forma significativa con la contaminación ambiental -Tacna, periodo 2016-2017, según la aplicación de la prueba χ^2 . Tales resultados se relacionan con lo aseverado con García (2005), quien concluyó que la aplicación del derecho ambiental contextualizado al marco jurídico de un país se presenta de manera complicada, por lo que tomó apoyo de la fuentes generales del derecho para encontrar su fórmula de implementación de manera urgente en los problemas ambientales en México.

Asimismo, se relaciona con lo informado con Clovis (2014), quien concluyó que es fundamental para conseguir una mejor protección jurídica del medio ambiente, la combinación de los mecanismos tanto del Derecho privado como del Derecho público. Asimismo, es importante, ante la configuración actual del régimen de protección de nuestro entorno, de manera dominante administrativo, potenciar los mecanismos privados. Esto pasa por una mejora del sistema de responsabilidad civil y del protagonismo de los sujetos privados. El medio ambiente aparece como una realidad de compleja naturaleza jurídica. El derecho a un medio ambiente adecuado es un derecho individual que, a nivel interno español, encuentra su fundamento en el art. 45 de la Constitución que determina un derecho-deber enmarcado a distintos niveles institucionales para hacer posible su efectividad que pasa por la capacidad de los individuos a emprender las acciones legales correspondientes bien sea en terreno administrativo como en terreno civil. El daño medioambiental pone en riesgo de reducir la calidad del medio, tal que no permita a las personas que tengan

bienestar, o sea aquel daño que haga que el entorno se convierta en lugar inadecuado para el desarrollo de la persona.

Los hallazgos encontrados se relacionan con García (2015), quien concluyó que las empresas no consideran el daño ambiental que pueden causar por sus actividades productivas, por lo que solo quieren minimizar el coste y, así, maximizar el beneficio. A veces tales actividades productivas pueden provocar daños ambientales terribles en esos países en los que, con frecuencia las víctimas encuentran serios problemas para obtener tutela judicial efectiva.

Estos problemas pueden ser debidas a muchos factores: las débiles instituciones del país en el que se causó el daño, la falta de independencia del poder judicial y las reticencias a castigar a empresas que son responsables de grandes inversiones en el país, la corrupción, la falta de desarrollo de mecanismos procesales.

La interconexión del medio ambiente, el flujo y la localización de los riesgos y beneficios –que debería vincularse al de la responsabilidad por los daños derivados de las actividades riesgosas-, los compromisos internacionales en materia de derechos humanos y empresas (de las Naciones Unidas) o en medio ambiente, así como un principio ético y de sentido común básico que imponen la apertura de vías alternativas para la reparación de tales daños.

Los resultados encontrados se relacionan con lo aseverado con Alviar (2012), quien concluye que la tutela judicial efectiva del derecho al ambiente, entendida como el acceso a la justicia ambiental, es la posibilidad de conseguir solución expedita y completa por las autoridades jurisdiccionales de un conflicto de tal naturaleza con resultados individual o socialmente justos. No obstante, los operadores del Derecho no comprenden que reviste la responsabilidad por daño ambiental. No hay una legislación ambiental interna es ineficiente e ineficaz, debido a que no hay un buen desarrollo de la indicada legislación para la correcta aplicación, sobre cuestiones sociales y naturales involucradas en los

asuntos ambientales. Lo último, debido a la insuficiente valoración social de la legislación ambiental por sus destinatarios e incluso su desconocimiento y por las deficiencias que presentan las instituciones encargadas de aplicarla administrativamente y judicialmente. La responsabilidad por daño ambiental conforme el artículo 142.2, de la Ley General del Ambiente, exige que este no sea abordado exclusivamente desde una óptica económica, por lo que se habla de reparación antes que de indemnización.

Los hallazgos encontrados se relacionan en parte con Ardiles (2013), quien concluyó que el daño ambiental comprende un conjunto de implicaciones tanto ambientales como jurídicas siendo necesaria su adecuación a las posibilidades reales materiales y legales de los individuos y del propio ambiente afectados por un daño de esta naturaleza, sea que se busque un resarcimiento para el medio ambiente para eventuales daños en la persona ocasionados por cualquier clase de contaminación. En ese contexto no existe un término prescriptivo establecido para la figura del daño ambiental, estando que debido a las características de este, suele enmarcarse en el comprendido dentro de la figura de la responsabilidad civil extracontractual, figura que a su vez tiene señalado en nuestro código civil el término prescriptivo de dos años para accionarla, plazo que resulta insuficiente en una clase de daño como el medio ambiental debido a que el deterioro de la naturaleza así como las consecuencias de enfermedades producidas por esta clase de perjuicios suelen observarse en un tiempo que puede exceder el término prescriptivo establecido para la responsabilidad extracontractual y esto conforme se ha señalado en la tesis debido a la gradualidad con las que los perjuicios derivados de un daño ambiental suelen desarrollarse.

Los resultados encontrados se parecen a los hallados por Vidal (2014), quien concluyó que el daño ambiental constituye un nuevo supuesto de responsabilidad civil, que presenta características jurídicas y procesales aplicables exclusivamente a los derechos ambientales. La Ley General del Ambiente presenta una inadecuada sistematización de la responsabilidad civil

ambiental, en consecuencia deviene en ser ambigua, imprecisa y poco acertada, lo cual genera una incertidumbre al momento de invocar y administrar justicia ambiental. El actual sistema de responsabilidad civil regulada en el Código Civil, Ley General del Ambiente y Código Procesal Civil, presentan dificultades respecto a la actividad probatoria por daños ambientales. La sistematización del daño ambiental, deberá de estar estructurados bajo la unificación de los principios ambientales de: Prevención, Precautorio, de Reparación y Sancionador. La responsabilidad ambiental en esencia es una responsabilidad extracontractual.

Los plazos de prescripción de las acciones por daños ambientales deberán de ser de dos años para el daño personal - patrimonial y por daños difusos por diez años. El actual sistema judicial presenta dificultades de acceso a la justicia ambiental de las personas afectadas en sus derechos ambientales, desde aspectos de índole económicos y procesales. El daño ambiental presenta dificultades respecto a la identificación de las víctimas y la cuantificación económica del daño causado en su perjuicio.

Los hallazgos encontrados se parecen a lo informado por Ríos (2014), quien concluyó que la contaminación ambiental en el distrito de San Marcos es lenta y progresiva, dada por la minera Antamina y causado por la extracción a tajo abierto de los minerales. La fiscalización por parte de las entidades locales como nacionales es de una manera efímera e ineficaz, causando que la población esté en una constante y progresiva contaminación.

La falta de una buena información y la falta de una oficina del órgano encargado de la fiscalización a una minera, es un factor que trae consigo la poca denuncia por parte de los pobladores sobre la contaminación ambiental. Las normas establecidas por el Estado respecto a una contaminación por parte de una minera deberían aplicarse con más rigor a los responsables directos de la contaminación, y no solo reparaciones pecuniarias sino del tipo penal. Los delitos de contaminación estipulados en la Ley Nro. 28611 Ley General del

Ambiente, como la de contaminación del agua, la tierra y el aire son graves delitos que deben ser pagados penalmente, sin dejar de lado la recuperación de la población y el medio ambiente de una manera que se pueda recuperar un ambiente equilibrado y sano. Los autores directos son los directores de la Empresa Minera Antamina, por permitir que los encargados del buen funcionamiento de su empresa permitiendo la contaminación y que la fiscalización que se pueda realizar sea minimizada, y no se pueda hacer ninguna investigación. No solo debería intervenir una entidad adecuada y especializada en la Minera Antamina sino un organismo internacional para poder salvaguardar los derechos de todas las comunidades afectadas, preservando el medio ambiente, y disfrutemos un ambiente equilibrado como lo menciona en la Constitución Política del Perú.

Los hallazgos detectados se relacionan con lo informado por Chavarry & Dueñas (2015), quienes concluyen que la minería en su conjunto produce toda una serie de contaminantes gaseosos, líquidos y sólidos; a partir de la atmósfera con las partículas sedimentadas o traídas por las aguas de lluvia, por el vertido directo de los productos líquidos de la actividad minera y metalúrgica, o por la infiltración de productos de lixiviación del entorno minero.

El 80% dijo que a las empresas mineras se le debe de atribuir la responsabilidad extracontractual, mientras que el 20% manifestaron que debe de atribuírseles una responsabilidad contractual. El 50% manifiesta que se debe determinar por la magnitud del daño causado y el otro 50% por los perjuicios causados. El 80% manifestó que la actividad minera contamina el medio ambiente, mientras que el 20% manifestaron que no necesariamente contamina.

Los hallazgos detectados se relacionan con lo establecido con Paco (2015), quien concluye que el Código Civil Peruano de 1984, no presenta una regulación expresa de una institución jurídica encaminada a brindar una tutela civil del daño ambiental. El daño ambiental constituye un nuevo supuesto de

responsabilidad civil, que presenta características jurídicas y procesales aplicables exclusivamente a los derechos ambientales. El actual sistema de responsabilidad civil regulada en el Código Civil, Ley General del Ambiente y Código Procesal Civil, presentan dificultades respecto a la actividad probatoria por daños ambientales. La sistematización del daño ambiental, deberá de estar estructurado bajo la unificación de los principios ambientales de: Prevención, precautorio, de reparación y sancionador.

Los hallazgos detectados se relacionan con lo informado por Zúñiga (2017), quien concluye que se ha llegado a establecer que no existe un verdadero sistema de responsabilidad por daño ambiental en el ordenamiento jurídico peruano, ni bases jurídicas que permitan garantizar el derecho a un ambiente sano, puesto que las disposiciones contenidas en nuestro código civil que rigen esta materia especial, resulta ser un cuerpo normativo muy genérico de posibilidades imperfectas que puedan brindar una adecuada garantía del derecho a un ambiente sano, ya que se necesita una regulación especial.

Los problemas que presenta la responsabilidad civil por daño ambiental en el Código Civil, se caracterizan por la imposibilidad de reparar en especie el medio ambiente, necesitándose para ello una legislación complementaria especial a la materia objeto de la presente investigación, ya que los daños en el medio ambiente son mayormente graves o irreparables; NO encontrándose en la ciencia jurídica los fundamentos para su adecuada justipreciación.

Las circunstancias que afectan el derecho a un ambiente sano en el ordenamiento jurídico peruano se caracteriza por existir lagunas normativas, lo que determina que los daños al medio ambiente no siempre son reparados y sus autores sancionados civilmente, no existiendo en ese sentido una adecuada respuesta a la cuestión de la reparación integral de los daños ambientales, lo que verdaderamente afecta al derecho a un ambiente sano. Los aspectos procesales en el sistema de responsabilidad por daño ambiental en el ordenamiento jurídico peruano no regulan la responsabilidad civil en materia

ambiental, lo que lógicamente favorece a los grandes victimarios del medio ambiente. Los demandantes que buscan la solución de un conflicto de interés intersubjetivo en material ambiental no siempre cuentan con las suficientes pruebas para promover una incoar una acción de manera favorable, lo que significa un beneficio a la posición de defensa de los contaminadores, sobre la base del sistema jurídico civil imperante en la actualidad.

Además se relacionan con Casas (2017), quien concluyó que el daño ambiental por cambio de uso de suelo, se contrasta con la responsabilidad civil de los agricultores con una carga procesal en materia ambiental de 3256 casos fiscales por delitos ambientales, de las cuales 2041 se encontraron en trámite, 216 en investigación preventiva y 999 ya resueltos para noviembre del 2016 en MDD, demostrándose que los agricultores de los 04 distritos que están dentro de la zona de estudio mantienen un conocimiento medio a un nivel de confianza del 95% de la responsabilidad ambiental.

También los hallazgos se relacionan con lo informado por Ángeles (2017), quien concluyó que la gestión de riesgos del relave mediante la prevención, el control y la reducción de riesgos incide favorablemente en la reducción de la contaminación ambiental en la Compañía Minera Laytaruma S.A. de la Región Ayacucho, año 2015, según opinión del 57% de trabajadores. La prevención de riesgos de la gestión de riesgos del relave influye positivamente en la reducción de la contaminación ambiental, según opinión del 56% de trabajadores. El control de riesgos de la gestión de riesgos del relave incide positivamente en la reducción de la contaminación ambiental, según opinión del 59% de trabajadores. La reducción de riesgos de la gestión de riesgos del relave influye positivamente en la reducción de la contaminación ambiental, según opinión del 56% de trabajadores. Mediante el proceso de peletización del mineral relave se obtuvieron recuperaciones de 58.31% en oro y 74.46% en plata, se recomienda que se aplique el proceso de peletización por reducir la contaminación ambiental generada por los polvos de los relaves

Los hallazgos encontrados se relacionan con los hallazgos de Prado (2018), quien concluye que la correlación que existe entre el daño ambiental y la responsabilidad civil extracontractual es una correlación positiva media de 0,534 de Pearson. Por tanto, la Significancia es de 0,017 lo cual determina que se acepta la hipótesis alterna, es decir existe relación directa entre el daño ambiental y la responsabilidad civil extracontractual de las empresas industriales, San Juan de Lurigancho. Por lo tanto, se rechaza la hipótesis nula. Por último, se concluye que de acuerdo al nivel de significancia es positiva

CONCLUSIONES

1.- Respecto de la responsabilidad civil por daño ambiental debido al incremento de las actividades mineras, es imperativo señalar que se relaciona en forma significativa con la contaminación ambiental producto de la explotación inadecuada de la concesión minera.

2.- El problema que presenta la responsabilidad civil por daño ambiental se relaciona en forma significativa con el ámbito jurisdiccional; así se evidenció que como no existe un ámbito adecuado administrativo o de prevención del daño ambiental; debido a las regulaciones en esta área son escasas ni mucho menos existe una Entidad Pública Adecuada.

3.- Existe regulación de la responsabilidad civil por daño ambiental pero en un ámbito muy restringido, por lo que se debe incentivar esta área del derecho a fin de lograr no solo las leyes pertinentes sino su operabilidad jurídica.

4.- Se ha establecido que la protección al derecho a un ambiente sano a través del ordenamiento jurídico peruano es imperativo, por lo que la responsabilidad civil ambiental debe ser tratada de manera inmediata, pues la Actividad Minera en el Perú es la más importante.

RECOMENDACIONES

1.- Se debe crear una Superintendencia Nacional de Minería; para determinar las responsabilidades por daño ambiental; esta Entidad deberá de articular sistemáticamente lo concerniente al Código Civil y la Ley General del Medio Ambiente; respecto a la responsabilidad civil por daño ambiental. Además de que como Superintendencia podrá proponer normatividad pertinente. Sobre el particular se propone un proyecto de ley, como anexo Nro. 1.

2.- Profundizar la responsabilidad civil por daño ambiental, para que conlleve a una adecuada interpretación, ya que no se encuentra debidamente enmarcado jurídicamente en el Código Civil y en la Ley General del Ambiente; se genera responsabilidad civil, penal y administrativa. Se propone incorporación del Artículo 1969-A del Código Civil, como anexo Nro. 2.

3.- Delinear nuevas políticas públicas de la responsabilidad civil en materia de daño ambiental a fin prevenir el mismo; Teniendo presente el control de la responsabilidad social de las empresas mineras, con la constante fiscalización ambiental; y evaluar mejor las nuevas concesiones de operaciones mineras. Se propone a respecto nuevas políticas públicas como anexo Nro. 3.

4.- En el Ámbito General Académico Jurídico se debe promover capacitaciones de de responsabilidad civil por daño ambiental, que involucre a que las Universidades a nivel de pregrado y posgrado implementen en su currículo de estudio esta materia; asimismo los colegios de abogados promuevan eventos académicos de esta materia.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- A. C. Kiss (1975). *Los principios generales del derecho del medio ambiente*, Cuadernos de la Cátedra J.B. Scott. Universidad de Valladolid, pp. 94-95.
- Alpa, G.(2006). *Nuevo Tratado de la Responsabilidad Civil*. Lima: Jurista Editores, 1.^a Ed.
- Álvarez, Y. (2005). *La Responsabilidad civil ambiental como método de conservación y protección del medio ambiente*. Recuperado de http://www.derechoycambiosocial.com/revista026/responsabilidad_civil_ambiental.pdf.
- Alviar, H. (2012). *Factores determinantes que inciden en la Atribución de la legitimidad para obrar activa en la responsabilidad por daño ambiental*. (Tesis de grado). Universidad Nacional de Trujillo.
- Andaluz, C. (2009). *Manual de Derecho Ambiental*. Lima: Editorial Lustitia
- Andía J. (.2009). *Manual de Derecho Ambiental: Doctrina, Jurisprudencia, Legislación*. Lima: El Saber.
- Ángeles, J. (2017). *Gestión de riesgos del relave y su incidencia en la contaminación ambiental en la Compañía Minera Laytaruma S.A. de la region ayacucho*. (Tesis de maestría). Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo. Huaraz.
- Ardiles (2013). *Plazo prescriptorio de la acción de responsabilidad civil extracontractual por daño al medio ambiente, Arequipa*. (Tesis de grado). Universidad Católica Santa María. Arequipa.
- Brañes, R. (2000). *Manual de Derecho Ambiental. Fundación Mexicana para la educación Ambiental, Fondo de Cultura Económica*. México: 2^o edición
- Bustamante, A. (1995). *Derecho Ambiental*. Buenos Aires: Editorial Abeledo Perrot. P. 55.
- Cabanellas, G. (1946). *Diccionario de Derecho Usual*, Buenos Aires: Editorial Atalaya, pp. 152.

Cafferatta, N. (2004). *Introducción al Derecho Ambiental*, Buenos Aires, Instituto Nacional de Ecología, 2004, pp. 17. Ramón Martín Mateo

Caillaux, J. (1994). *Reflexiones a propósito del Derecho Ambiental*. En: Primer Seminario Regional de Derecho Ambiental. Arequipa y Piura. SPDA, UNSA Y Universidad de Piura.

Casas, R. (2017). *Responsabilidad civil por daño ambiental de la agricultura en la provincia de Tambopata, 2016*. (Tesis de grado). Universidad Nacional Amazónica- Madre de Dios.

Chavarry, E. y Dueñas, D. (2015). *Responsabilidad Civil de las empresas mineras que generan Contaminación Ambiental Huaura 2014*. Universidad Nacional Hermilio Valdizan. (Tesis de grado). Huánuco.

Clovis, D. (2015). *Responsabilidad civil medioambiental por productos defectuosos*. (Tesis doctoral). Universidad Nacional de Educación – España.

Córdova, L. (2001). *Elementos de la Responsabilidad Civil*. Editorial Grijley, primera edición, pp 25 y 26.

De Trazegnies, F. (1997). *Derecho Civil patrimonial. Estrategias de Derecho Privado para conservar la naturaleza y luchar contra la contaminación ambiental*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.

Espinoza, J. (2009) “Responsabilidad civil por daño ambiental ¿tutela efectiva de los derechos de los dañados o simplemente un lirismo?”. En: <http://iurisalbus.blogspot.com/2009/12/responsabilidad-civil-por-dano.html>. p.24.

Espinoza, J. (2003, p. 11). *Derecho de la responsabilidad civil*. Lima: Gaceta Jurídica.

Espinoza, J. (2011). *Derecho de la Responsabilidad Civil*. 6°. Lima: Rodhas SAC.

Espinoza, J. (2007). *Derecho de la responsabilidad civil*. Lima: Gaceta Jurídica.

Ferrando, E. (2000). *La responsabilidad ambiental por daño ambiental en el Perú, reflexión y debate*. Lima: Sociedad Peruana de Derecho Ambiental.

Ferrando, E. (agosto 2000, pp. 10 y ss.). *La responsabilidad ambiental por daño ambiental en el Perú, reflexión y debate*. Lima: Sociedad Peruana de Derecho Ambiental.

- Gaitán, L. (2008). “Arbitraje ambiental: instrumentos para la solución de conflictos”. En *Lecturas sobre Derecho del Medio Ambiente*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- García, L. (2015). *El acceso a la justicia civil en supuestos de daños ambientales causados por grupos transnacionales de sociedades con matrices europeas*. (Tesis doctoral). Universidad Pablo Olavide de Sevilla – España.
- García, M. (2005). *La responsabilidad civil por el daño o deterioro al medio ambiente en la República mexicana*. (Tesis de grado). Universidad Nacional Autónoma de México.
- González Garabelli, C. A. – Pettit, H. A. (2007). *Manual de derecho agrario y ambiental*. Asunción: Intercontinental.
- Henry, J. Glynn et al (2000). *Ingeniería Ambiental*. México: Segunda Edición. Prentice Hall Hispanoamerica S.A.
- Jordano, J. (2005). *La responsabilidad por daños ambientales en el Derecho de la Unión Europea: Análisis de la Directiva 2004/35, de 21 de abril, sobre responsabilidad medio ambiental*. En *Revista electrónica de derecho ambiental*. Número 12-13. Recuperado de <http://www.cica.es/aliens/gimadus/1213/RESPONSABILIDAD%20AMBIENTAL%20JESUS.htm>
- Lanegra, I. (2008). *El Derecho Ambiental: Conceptos y Tareas*. THEMIS, Nº 56, pp. 9-10.
- Ley N.º 28611, Ley General del Ambiente.
- Martínez, G. (1996). *Responsabilidad Civil Extracontractual en Colombia*. Biblioteca Jurídica Dike. 9a Edición. P. 11. 4 Taboada
- Núñez, E. (2017). *La incorporación del seguro ambiental al sistema jurídico peruano frente a los daños ambientales ocasionados por las actividades mineras*. (Tesis de grado). Universidad César Vallejo.
- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (2016). *El impacto de la fiscalización ambiental en el desempeño de las empresas mineras*.
- Osterling, F. y Castillo, F. (2008). La transacción. *Revista del Foro*. Lima: Colegio de Abogados de Lima, n.º 1.

- Paco, V. (2015). *La Responsabilidad civil por daño ambiental en la ciudad universitaria del barrio San Cristóbal- 2015*. (Tesis de grado). Universidad Nacional de Huancavelica
- Parodi, O. & Castillo, M. (2008). La transacción. *Revista del Foro*. Lima: Colegio de Abogados de Lima, n. ° 1.
- Peña, C. F. (2010). *Los Delitos Contra El Medio Ambiente*. Lima: RODHAS SAC.
- Peña, M. (2005). *Daño Responsabilidad Y Reparacion Ambiental*. Recuperado de http://cmsdata.iucn.org/downloads/cel10_penachacon03.pdf
- Prado, M. (2018). *El daño ambiental y la responsabilidad civil extracontractual de las empresas industriales, San Juan de Lurigancho – 2017*. (Tesis de grado). Universidad César Vallejo.
- Ríos, E. (2014). *Contaminación ambiental por la minera antamina y falta de fiscalización por las entidades locales y nacionales en el distrito de San Marcos, Huari, Ancash, 2014*. (Tesis de grado). Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión.
- Sands, P. (1995, vol. I, p. 219). *Principles of International Environmental Law*.
- Sela, P. (2006). *Derecho Ambiental*. México: IURE Editores .
- Soto, C. El derecho frente a los depredadores del medio ambiente: reflexiones en tomo al daño ambiental, En: *Advocatus* {revista editada por alumnos de la Facultad de Derecho de la Universidad de* Lima), N3 13, p. 318.
- Taboada, C. L. (2000). *Responsabilidad Civil Extracontractual*. Lima: Academia de la Magistratura.
- Taboada, L. (2003). *Elementos de la responsabilidad civil*. Lima: Ed. Grijley.
- Tolosa, P. (s/f). *La noción de daño ambiental. Concepto jurídico en actualidad jurídica* – Tomo 104 Julio 202 pp.63.82/
- Torres, M. (2007). *El derecho a un medio ambiente sano*. Lima, www.idea.org.py/rda.
- Vera, G. (2003). *Derecho Internacional Ambiental*. AA.VV. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

- Vidal, R. (2009). *La responsabilidad civil ambiental: alcances y perspectivas*. En *Libro de Ponencias del IV Congreso Nacional de Derecho Civil*. Lima: Instituto Peruano de Derecho Civil.
- Vidal, R. (2008). *La responsabilidad civil y el daño ambiental en el sistema peruano* en *Revista Jurídica del Perú* tomo 88, Lima
- Vidal, R. (2013). *La Responsabilidad civil por daño ambiental en el sistema judicial peruano*. (Tesis de maestría). Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Vidal, R. (2014). *La Responsabilidad civil por daño ambiental en el sistema judicial peruano*. Universidad César Vallejo
- Zanoni, E. citado por Tolosa, P. La Noción de daño Ambiental. Concepto Jurídico” en *Actualidad Jurídica*, Tomo 104 Julio 202, pp. 66.
- Zúñiga, E. (2017). *Análisis de la problemática en la responsabilidad civil por daño ambiental y la afectación del derecho a un ambiente sano, Arequipa 2015*. (Tesis de maestría). Universidad Católica Santa María- Arequipa.

ANEXOS

INSTRUMENTO 1

RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑO AMBIENTAL DEBIDO AL INCREMENTO DE LAS ACTIVIDADES MINERAS -TACNA, PERIODO 2016-2017

Sres. Sras.

El presente tiene como finalidad evaluar la responsabilidad civil por daño ambiental debido al incremento de las actividades mineras -Tacna, periodo 2016-2017, es por ello que hemos elaborado las siguientes proposiciones con la finalidad de conocer su percepción.

La información que nos proporcione es completamente CONFIDENCIAL.

INSTRUCCIONES

Todas las preguntas tienen diversas opciones de respuesta, deberá elegir SOLO UNA, salvo que el enunciado de la pregunta diga expresamente que puede seleccionar varias.

Cada opción tiene un número, marque con un aspa (X) a la opción elegida, de la siguiente forma.

Muy alto	Alto	Regular	Bajo	Muy bajo
5	4	3	2	1

Nro.	Ítem	1	2	3	4	5
	RAZONES PARA LA APLICACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑO AMBIENTAL					
	Reparación del daño					
1	Con la determinación de la responsabilidad civil por daño ambiental se garantizaría la reparación del daño, de manera objetiva.					
2	Con la determinación de la responsabilidad civil por daño ambiental se garantizaría la reparación del daño de manera justa.					
	Protección del medio ambiente					
3	Con la determinación de la responsabilidad civil por daño ambiental se garantizaría la protección del medio ambiente, de manera eficaz.					
4	Con la determinación de la responsabilidad civil por daño ambiental se garantizaría la protección del medio ambiente, de manera eficiente.					
	Existencia de criterios normativos para la determinación de la responsabilidad civil por daño ambiental					
5	Existen criterios normativos suficientes para determinar la responsabilidad civil por daño ambiental.					
6	Existen criterios normativos idóneos para					

	determinar la responsabilidad civil por daño ambiental.					
	EXISTENCIA DE PROBLEMAS PARA LA DETERMINACIÓN RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑO AMBIENTAL					
	Existencia de problemas en cuanto a la valorización de los daños					
7	Existen problemas para la determinación responsabilidad civil por daño ambiental porque no hay una adecuada valorización de los daños con criterios metodológicos adecuados.					
8	Existen problemas para la determinación responsabilidad civil por daño ambiental porque no hay valorización de los daños debidamente normados.					
	Existencia de problemas en cuanto a los vacíos normativos y carga de la prueba.					
9	Existen problemas para la determinación responsabilidad civil por daño ambiental porque hay vacíos normativos.					
10	Existe problemas para la determinación responsabilidad civil por daño ambiental porque no hay una adecuada carga de la prueba					
	REGULACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑO AMBIENTAL					
	Existencia de regulación de la responsabilidad civil por daño ambiental en cuanto a sanción drástica a los responsables.					
11	Existe regulación de la responsabilidad civil por daño ambiental, en cuanto a sanción drástica a los responsables.					
12	Existe regulación de la responsabilidad civil por daño ambiental, en cuanto a la indemnización debida para la reparación del daño ambiental.					
	Existencia de base jurídica para la regulación de la responsabilidad civil por daño ambiental					
13	Existe base jurídica suficiente para su adecuada regulación de la responsabilidad civil por daño ambiental.					
14	Existe base jurídica idónea para su adecuada regulación de la responsabilidad civil por daño ambiental.					

	Existencia de argumentación normativa para su regulación					
15	Existe argumentación normativa formal para la regulación de la responsabilidad civil por daño ambiental					
16	Existe argumentación normativa material para la regulación de la responsabilidad civil por daño ambiental					
	BENEFICIOS DE LA REGULACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑO AMBIENTAL					
	Existencia de problemas en cuanto a la valorización de los daños					
17	La existencia de una adecuada valorización de los daños con criterios metodológicos adecuados, permitiría la regulación de la determinación de la responsabilidad civil por daño ambiental.					
18	La existencia de la valorización de los daños debidamente normado, permitiría la regulación de la determinación de la responsabilidad civil por daño ambiental.					
	Existencia de problemas en cuanto a los vacíos normativos y carga de la prueba.					
19	La existencia de precisión de las normas permitiría la regulación de la determinación de la responsabilidad civil por daño ambiental.					
20	La existencia de una adecuada carga de la prueba, permitiría la regulación de la determinación de la responsabilidad civil por daño ambiental.					
	PROTECCIÓN AL DERECHO A UN AMBIENTE SANO					
	Protección al derecho a un ambiente sano a través de la actualización o nuevo ordenamiento jurídico					
21	Se requiere que para la protección al derecho a un ambiente sano se dé a través de nuevas normas precisas sobre medio ambiente que garanticen ello.					
22	Se requiere que para la protección al derecho a un ambiente sano se dé nuevas normas objetivas que garanticen ello.					
23	Protección al derecho a un ambiente sano a través de organismos gubernamentales Se requiere que para la protección al derecho a un ambiente sano, el MINAM promueva el cumplimiento de las normas.					
24	Se requiere que para la protección al derecho a un ambiente sano, la OEFA cumpla cabalmente con la					

	fiscalización permanente.					
	Protección al derecho a un ambiente sano a través de las políticas ambientales					
25	Se requiere que para la protección al derecho a un ambiente sano, el Gobierno Central emita políticas ambientales efectivas.					
26	Se requiere que para la protección al derecho a un ambiente sano, el Gobierno Central emita políticas ambientales eficaces.					
	MEDIOS IDÓNEOS PARA GARANTIZAR EL DERECHO A UN MEDIO SANO					
	Creación de un sistema de reparación de daños ambientales					
27	Se requiere la creación de un sistema de reparación de daños ambientales coherente para garantizar el derecho a un medio sano.					
28	Se requiere la creación de un sistema de reparación de daños ambientales justo para garantizar el derecho a un medio sano.					
	Reestructuración de las políticas ambientales por parte del Estado					
29	Se requiere una reestructuración de las políticas ambientales por parte del Estado de manera eficaz.					
30	Se requiere la reestructuración de las políticas ambientales por parte del Estado de manera eficiente.					

INSTRUMENTO 2

Contaminación ambiental por actividades mineras - Tacna, periodo 2016-2017

Sres. Sras.

El presente tiene como finalidad evaluar la contaminación ambiental por actividades mineras - Tacna, periodo 2016-2017, es por ello que hemos elaborado las siguientes proposiciones con la finalidad de conocer su percepción.

La información que nos proporcione es completamente CONFIDENCIAL.

INSTRUCCIONES

Todas las preguntas tienen diversas opciones de respuesta, deberá elegir SOLO UNA, salvo que el enunciado de la pregunta diga expresamente que puede seleccionar varias.

Cada opción tiene un número, marque con un aspa (X) a la opción elegida, de la siguiente forma.

Muy alto	Alto	Regular	Bajo	Muy bajo
5	4	3	2	1

Nro.	Ítems	1	2	3	4	5
	PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL POR ACTIVIDADES MINERAS					
	Prevención a través de las políticas ambientales					
1	Las empresas mineras de Tacna promueven las políticas de prevención del riesgo de contaminación del suelo					
2	Las empresas mineras de Tacna promueven las políticas de prevención del riesgo de contaminación del agua					
3	Las empresas mineras de Tacna promueven las políticas de prevención del riesgo de contaminación del aire.					
	Prevención a través de la evaluación de riesgos ambientales					
4	Las empresas mineras de Tacna promueven la prevención a través de la evaluación de riesgos ambientales relacionadas a la contaminación del suelo.					
5	Las empresas mineras de Tacna promueven la prevención a través de la evaluación de riesgos ambientales relacionadas a la contaminación del agua.					
6	Las empresas mineras de Tacna promueven la prevención a través de la evaluación de riesgos ambientales relacionadas a la contaminación del aire.					
	CUMPLIMIENTO DE NORMAS AMBIENTALES POR					

	LAS EMPRESAS MINERAS					
	Cumplimiento con las normas generales de la protección del medio ambiente para la reducción de los riesgos ambientales					
7	Las empresas mineras de Tacna, cumple a cabalidad con la Constitución Política del Perú, 1993, art. 2,67, 185, inc. 8.					
8	Las empresas mineras de Tacna, cumple a cabalidad Ley Nro. 28611 Ley General del Ambiente.					
9	Las empresas mineras de Tacna, cumple a cabalidad con las D. S. Nro. 012-2009-MINAM Política Nacional del Ambiente.					
10	Las empresas mineras de Tacna, cumple a cabalidad con las Política del Estado Nro. 19 . Desarrollo sostenible y gestión ambiental.					
11	Las empresas mineras de Tacna, cumple a cabalidad con el Decreto Supremo Nro. 014-2011-MINAM donde se aprueba el Plan Nacional de Acción Ambiental, PLANAA Perú: 2011-2021.					
	Cumplimiento de normas ambientales relacionados a la actividad minera.					
12	Las empresas mineras de Tacna, cumple a cabalidad con el Decreto Supremo Nro. 042-2017-EM, sobre el reglamento de protección ambiental para las actividades de exploración minera, de manera eficaz.					
13	Las empresas mineras de Tacna, cumple a cabalidad con el Decreto Supremo Nro. 042-2017-EM, sobre el reglamento de protección ambiental para las actividades de exploración minera, de manera eficiente.					
	REDUCCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL POR ACTIVIDADES MINERAS					
	Reducción de la contaminación del aire					
14	Las empresas mineras de Tacna, se preocupan por reducir la emisión de gases provenientes de sus actividades mineras.					
15	Las empresas mineras de Tacna, se preocupan por eliminar la emisión de partículas, provenientes de sus actividades mineras.					
16	Las empresas mineras de Tacna, se preocupan por eliminar el arranque de polvos, provenientes de sus actividades mineras.					
	Reducción de la contaminación del agua					
17	Las empresas mineras de Tacna, se preocupan por retirar las sustancias tóxicas, provenientes de sus actividades mineras.					
18	Las empresas mineras de Tacna, se preocupan por aislar las sustancias tóxicas, provenientes de sus actividades mineras.					
19	Las empresas mineras utilizan medios adecuados de eliminación, provenientes de sus actividades mineras.					
20	Las empresas mineras de Tacna, promueven el uso					

	adecuado de las aguas, provenientes de sus actividades mineras.					
21	Las empresas mineras de Tacna, coordinan con los comités de uso del agua, provenientes de sus actividades mineras.					
	Reducción de la contaminación del suelo					
22	Las empresas mineras de Tacna, evidencian la reducción de la contaminación del suelo, provenientes de sus actividades mineras.					
23	Las empresas mineras de Tacna, evidencian la eliminación de los contaminantes de los suelos, provenientes de sus actividades mineras.					
24	Las empresas mineras de Tacna, evidencian los medios adecuados de cuidado del suelo, provenientes de sus actividades mineras.					

ANEXO Nro. 01

PROYECTO DE LEY DE LA SUPERINTENDENCIA DE MÍNERIA

DECRETO SUPREMO Nº

**TÍTULO I
DISPOSICIONES INSTITUCIONALES**

**CAPÍTULO I
MARCO INSTITUCIONAL**

ARTÍCULO 1º.- (OBJETO).

El objeto del presente Decreto Supremo es:

a) Adecuar el marco institucional de la Superintendencia General de Minas, a la actual estructura organizacional del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 2º.- (NATURALEZA INSTITUCIONAL).-

I. La Superintendencia General de Minería, es una Institución Pública Descentralizada, que asume funciones operativas especializadas establecidas por este Decreto Supremo, en el marco de la estructura del Poder Ejecutivo.

II. La Superintendencia General de Minas, con la tipología de Institución Pública Descentralizada, cuenta con personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, financiera y técnica y con competencia de ámbito nacional.

ARTÍCULO 3º.- (MISION INSTITUCIONAL).-

La Superintendencia General de Minas, tiene la competencia de conocer y resolver en última instancia las actuaciones concernientes a la obtención, oposición, amparo, nulidad, expropiación, servidumbre y renuncia de concesiones mineras, que corresponden a la jurisdicción administrativa minera, en el marco de la normativa vigente.

ARTÍCULO 4º.- (AMBITO DE APLICACION).-

El presente Decreto Supremo, tiene aplicación obligatoria en el ámbito de la minería nacional, en el marco de lo establecido en el Código Civil y disposiciones legales en vigencia.

ARTÍCULO 5°.- (SEDE).-

La Superintendencia General de Minas tiene su sede principal en la ciudad de Lima.

CAPÍTULO II
ATRIBUCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE MINAS

ARTÍCULO 6°.- (ATRIBUCIONES).-

La Superintendencia General de Minas, tendrá las siguientes atribuciones:

a) Conocer y resolver los recursos jerárquicos sobre la obtención, oposición, amparo, nulidades, expropiación, servidumbre y renuncia de concesiones mineras, que resolvieren los Superintendentes Regionales de Minas.

b) Las demás atribuciones establecidas en la presente Ley de la materia, que le permitan un adecuado y eficiente cumplimiento de su misión institucional.

TÍTULO II
ESTRUCTURA ORGANICA Y FUNCIONAL

CAPÍTULO I
ESTRUCTURA GENERAL

ARTÍCULO 7°.- (NIVELES DE ORGANIZACIÓN).-

La Superintendencia General de Minas, está conformado por los siguientes niveles de organización:

Nivel de Decisión y Dirección: - Superintendente General de Minas

Nivel de Coordinación: - Consejo Técnico

Nivel de Control: - Auditor Interno

Nivel de Apoyo: - Unidad de Asuntos Administrativos

- Unidad de Asuntos Jurídicos

- Unidad de Asuntos Técnicos

Nivel Desconcentrado: - Superintendentes Regionales de Minas

ARTÍCULO 8°.- (NIVELES JERÁRQUICOS).-

I. Los niveles jerárquicos establecidos para la Superintendencia General de Minas, según las normas vigentes, son los siguientes:

- SUPERINTENDENTE GENERAL DE MINAS
- SUPERINTENDENTE REGIONAL DE MINAS
- JEFE DE UNIDAD

II. Debajo de los niveles jerárquicos establecidos, no deberá existir ningún otro nivel jerárquico.

III. El Superintendente General de Minas, para el desarrollo de las funciones de sus Unidades, podrá establecer áreas de trabajo a cargo de personal calificado responsable del área, el mismo que no tendrá ningún nivel jerárquico. Asimismo las áreas de trabajo serán implantadas con equipos de trabajo multidisciplinarios.

***CAPÍTULO II
NIVEL DE DECISIÓN Y DIRECCIÓN***

ARTÍCULO 9°.- (SUPERINTENDENTE GENERAL DE MINAS).-

El Superintendente General de Minas, es la máxima autoridad ejecutiva de la Superintendencia General de Minas, encargado de la ejecución administrativa, financiera, legal y técnica operativa de la institución.

ARTÍCULO 10°.- (DESIGNACIÓN).-

El Superintendente General de Minas, será designado por el Presidente de la República, de tema propuesta por dos tercios de los miembros presentes del Congreso de la República y desempeñará sus funciones por un período de tres años, no pudiendo ser reelegido sino pasado un tiempo igual al que hubiese ejercido su mandato.

ARTÍCULO 11°.- (REQUISITOS).-

Para ser Superintendente General de Minas, se requiere:

- a) Ser peruano de nacimiento.
- b) Tener pleno goce de los derechos civiles.
- c) Ser abogado con título universitario y haber ejercido diez años la profesión.

d) Tener experiencia en la materia específica.

ARTÍCULO 12°.- (FUNCIONES).-

Son funciones del Superintendente. General de Minas, en el marco de lo establecido, los siguientes:

a) Dirigir a la institución en todas sus actividades administrativas, financieras, legales, reglamentarias y técnico operativas especializadas en el marco de la misión institucional y atribuciones establecidas para la Superintendencia General de Minas.

b) Ejercer la representación legal de la Superintendencia General de Minas.

c) Cumplir y hacer cumplir las normas legales establecidas y otras disposiciones institucionales para llevar adelante la misión institucional y funcionamiento de la Superintendencia General de Minas,

d) Proponer normas legales de política institucional y proyectos en el área de su competencia al Ministro de Desarrollo Económico.

e) Dictar Resoluciones Administrativas para el cumplimiento de las atribuciones de la Superintendencia General de Minas.

f) Conocer y tramitar los asuntos que le son planteados en el marco de su competencia.

g) Elaborar el Plan Operativo Anual y el Presupuesto Anual de la Superintendencia General de Minas.

h) Elevar ante el Ministro de Desarrollo Económico, para su aprobación la Memoria Anual de la Superintendencia General de Minas.

i) Informar a requerimiento del Ministro de Desarrollo Económico, sobre la gestión institucional de la Superintendencia General de Minas.

j) Designar, nombrar, promover y remover al personal subalterno de la Superintendencia General de Minas y de las Superintendencias Regionales de Minas, de conformidad a las normas y procedimientos del Sistema de Administración de Personal.

k) Gestionar financiamiento nacional e internacional en el marco de los objetivos y funciones de la Superintendencia General de Minas, previa autorización del Ministro de Economía.

l) Conocer e instruir la adopción de medidas correctivas emergentes de las

recomendaciones de los informes de Auditoría Interna y Externa.

m) Participar en eventos internacionales especializados; bajo la coordinación y representación del Ministerio de Relaciones Exteriores.

n) Otras que le permitan el cumplimiento de sus atribuciones.

CAPÍTULO III NIVEL DE COORDINACION

ARTÍCULO 13°.- (CONSEJO. TÉCNICO).-

I. Son miembros del Consejo Técnico de la Superintendencia General de Minas:

- Superintendente General de Minas.
- Jefe de la Unidad de Asuntos Administrativos.
- Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos.
- Jefe de la Unidad de Asuntos Técnicos.

II. El Consejo Técnico de la Superintendencia General de Minas, se constituye en la principal instancia de análisis técnico propositivo y asesoramiento para la toma de decisiones de la Máxima Autoridad Ejecutiva:

III. El Consejo Técnico de la Superintendencia General de Minas debe reunirse una vez al mes en forma ordinaria y, en forma extraordinaria a convocatoria del Superintendente General de Minas. Lo tratado en dichas reuniones será registrado en el libro de actas por el Secretario.

IV. El Consejo Técnico está presidido por el Superintendente General de Minas y el Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos ejerce la Secretaría. El Superintendente General de Minas podrá invitar a reuniones del Consejo Técnico a otros funcionarios que él considere pertinente.

CAPÍTULO IV NIVEL DE CONTROL

ARTÍCULO 14°.- (AUDITOR INTERNO).-

I. El Auditor Interno será responsable del cumplimiento de las normas y procedimientos establecidos en las Normas Básicas de Control Interno Gubernamental, en el marco de la Ley 1178. Tendrá las siguientes

atribuciones:

- a) Evaluar el grado de cumplimiento y eficacia de los sistemas de administración y de los instrumentos de control interno incorporados a ellos.
 - b) Determinar la contabilidad de los registros y estados financieros.
 - c) Analizar los resultados y la eficiencia de las operaciones.
 - d) Proponer el Programa de Operaciones Anual de su unidad, en el marco de los objetivos institucionales.
 - e) Otras tareas encomendadas y delegadas por el Superintendente General de Minas.
- II. El Auditor Interno, tiene nivel jerárquico de Jefe de Unidad y depende directamente del Superintendente General de Minas.

CAPÍTULO V NIVEL DE APOYO

ARTÍCULO 15°.- (UNIDAD DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS).-

1. El Jefe de la Unidad de Asuntos Administrativos de la Superintendencia General de Minas, tiene las siguientes atribuciones:

a) Aplicar y administrar los sistemas establecidos por la Ley:

- Programar y organizar las actividades:

- 1) Sistema de Programación de Operaciones.
- 2) Sistema de Organización Administrativa.
- 3) Sistema de Presupuestos.

- Ejecutar las actividades programadas:

- 1) Sistema de Administración de Personal.
- 2) Sistema de Administración de Bienes y Servicios.
- 3) Sistema de Tesorería y Crédito Público.
- 4) Sistema de Contabilidad Integrada.

b) Administrar los sistemas y equipos informáticos de la institución.

c) Administrar la recepción y despachó de correspondencia, la biblioteca y el archivo general.

d) Procesar por delegación del Superintendente General de Minas, las

acciones del personal de la institución, de conformidad con las normas establecidas.

e) Establecer los sistemas de comunicación y relaciones públicas de conformidad con las instrucciones y requerimientos del Superintendente General de Minas.

f) Ejercer las tareas encomendadas y delegadas por el Superintendente General de Minas.

II. El Jefe de la Unidad de Asuntos Administrativos depende directamente del Superintendente General de Minas.

III. La Unidad de Asuntos Administrativos, para el desarrollo de sus funciones cuenta con áreas de trabajo, a cargo de personal calificado responsable del área, sin ningún nivel jerárquico; asimismo estas áreas de trabajo serán implantadas con equipos de trabajo multidisciplinarios.

ARTÍCULO 16°.- (UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS).-

El Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos- la Intendencia General de Minas, tiene las siguientes atribuciones:

a) Prestar asesoría y asistencia jurídica especializada al Superintendente General de Minas

b) Absolver consultas o requerimientos de opinión jurídica de la Dirección Ejecutiva y Jefes de Unidad.

c) Emitir informes, opiniones, recomendaciones de carácter jurídico de la Superintendencia General de Minas.

d) Elaborar y refrendar las resoluciones, contratos y documentos jurídicos de la Superintendencia General de Minas.

e) Instaurar y sustanciar procesos internos.

f) Atender todas las acciones judiciales, administrativas o de otra índole legal en las que la Superintendencia General de Minas, actúe como demandante o demandado.

g) Registrar y archivar las Resoluciones Administrativas, contratos y otros documentos de orden jurídico de la Superintendencia General de Minas.

h) Proponer el Programa de Operaciones Anual de su unidad, en el marco de los objetivos institucionales.

i) Otras tareas encomendadas y delegadas por el Superintendente General de Minas.

II. El Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos depende directamente del Superintendente General de Minas.

III. La Unidad de Asuntos Jurídicos, para el desarrollo de sus funciones cuenta con áreas de trabajo, a cargo de personal calificado responsable del área, sin ningún nivel jerárquico; asimismo estas áreas de trabajo serán implantadas con equipos de trabajo multidisciplinarios.

ARTÍCULO 17°.- (UNIDAD DE ASUNTOS TÉCNICOS).-

El Jefe de la Unidad de Asuntos Técnicos de la Superintendencia General de Minas, tiene las siguientes atribuciones:

a) Prestar asesoría y asistencia técnica especializada al Superintendente General de Minas

b) Absolver consultas o requerimientos de opinión técnica.

e) Elevar informes técnicos a solicitud expresa del Superintendente General de Minas sobre los trámites mineros contenciosos que sean requeridos.

d) Representar en los casos que así lo requieran los informes del SETMIN, observando los errores u omisiones que pudieran tener.

e) Seguimiento y evaluación del Catastro Minero que tiene bajo su responsabilidad el SETMIN.

f) Asesorar y apoyar al Superintendente General, en todas las inspecciones que efectúe a los centros de actividad minera de conformidad al Artículo 47 del Código de Minería.

TÍTULO III NIVEL DESCONCENTRADO

CAPÍTULO I DE LOS INTENDENTES REGIONALES DE MINAS

ARTÍCULO 18°.- (DESIGNACIÓN).-

Los Intendentes Regionales de Minas serán designados por el Presidente de la República, de terna propuesta por dos tercios de los miembros presentes de los miembros del Congreso de la Republica

ARTÍCULO 19°.- (REQUISITOS).-

Para ser Intendente Regional de Minas, se requiere:

- a) Ser peruano de nacimiento.
- b) Tener pleno goce de los derechos civiles.
- c) Ser abogado con título universitario, y haber ejercido cinco años la profesión.
- d) Tener experiencia en la materia específica.

ARTÍCULO 20°.- (ATRIBUCIONES).-

Son atribuciones de los Intendentes Regionales de Minas:

- a) Otorga, en representación del Estado, concesiones mineras.
- b) Resolver, en la vía administrativa, los casos de oposición, amparo, nulidad, expropiación, servidumbre y renuncia de concesiones mineras.
- c) Conocer y resolver de manera fundamentada, en primera instancia los recursos de revocatoria que se interpusieran contra sus resoluciones.

ARTÍCULO 21°.- (SECRETARIO ABOGADO).-

I. En cada Superintendencia Regional de Minas habrá un Secretario Abogado:

- a) Autenticar las resoluciones y providencias de los intendentes regionales de minas;
- b) Expedir los informes ordenados por los intendentes de minas,
- e) Custodiar los expedientes a su cargo, y
- d) Otras que les asigne el Superintendente de Minas.

TÍTULO IV
RÉGIMEN ECONOMICO Y ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO I
RÉGIMEN ECONÓMICO

ARTÍCULO 22°.- (RECURSOS FÍSICOS).-

Los activos físicos e intangibles registrados a nombre de la Superintendencia General de Minas, constituyen su patrimonio propio. A tal efecto, se realizarán las acciones legales administrativas necesarias para su consolidación de acuerdo a la adecuación institucional.

ARTÍCULO 23°.- (RECURSOS FINANCIEROS).-

I. El presupuesto que demande el funcionamiento de la Superintendencia General de Minas, será financiado con recursos del Tesoro Público de la Nación.

II. La Superintendencia General de Minas, puede asimismo, complementar sus recursos financieros con las siguientes fuentes:

- a) Cooperación o financiamiento interno o externo.
- b) Donación de entidades nacionales e internacionales.

c) Recursos Propios.

III. La Superintendencia General de Minas, para el cumplimiento del presente Decreto Supremo, readecuará su Programa Operativo Anual y reformulará su respectivo Presupuesto dentro de su disponibilidad financiera, adecuándolo a su marco institucional.

IV. La adecuación institucional de la Superintendencia General de Minas, al presente Decreto Supremo, no constituirá ninguna carga adicional al Tesoro General de la Nación; asimismo, no implicará crecimiento burocrático de ninguna naturaleza.

CAPÍTULO II RÉGIMEN ADMINISTRATIVO

ARTICULO 24°.- (ADMINISTRACIÓN).-

La administración de la Superintendencia General de Minas, está sujeta a las Leyes de materia Administrativas y sus propias Leyes Reglamentarias.

ARTÍCULO 25°.- (RECURSOS HUMANOS).-

El régimen de personal de la Superintendencia General de Minas, se sujetará a las siguientes disposiciones:

I. Los funcionarios de la Superintendencia General de Minas, son servidores públicos, por tanto, se hallan sujetos a las normas y procedimientos del Sistema de Administración de Personal.

TÍTULO V DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES ADICIONALES

ARTÍCULO 26°.- REGLAMENTO INTERNO, MANUAL DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES Y MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE LOS SISTEMAS.-

I. La Superintendencia General de Minas, en el plazo de 90 días a partir de la fecha de publicación del presente Decreto Supremo, elaborará las siguientes normas internas: -

- El Reglamento Interno acorde a las necesidades institucionales de Superintendencia General de Minas, según disposiciones legales vigentes y dictamen favorable del Director General de- Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía.

- El Manual de Organización y Funciones de la Superintendencia General de Minas, y el presente Decreto Supremo; para lo cual deberá contar con el dictamen favorable del Viceministerio de Minería y Metalurgia para ser aprobado por el Ministerio de Economía.

- Los Manuales de Procedimientos de los Sistemas, que deberán contar con la reglamentación específica y estar adecuados a las Normas Básicas de cada Sistema; asimismo compatibilizados con el órgano rector.

II. Estas normas serán aprobadas por Resolución Administrativa de la Superintendencia General de Minas.

CAPÍTULO II
DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

ARTÍCULO 30°.- (VIGENCIA DE NORMAS).-

Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

El señor Ministro de Estado en la Cartera de Energía y Minas y asimismo el Superintendente General de Minas, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de Lima, a los diez días del mes de junio del año dos mil diecinueve.

ANEXO Nro. 2

Incorporación al Código Civil:

Artículo 1969-A Responsabilidad Civil por Daño Ambiental

“La Concesión Minera que por acción u omisión causa daño ambiental, está obligada a reparar el daño causado; en caso de no ser posible su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o, cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, o penales a que hubiera lugar.”

ANEXO Nro.03

POLITICAS PÚBLICAS RESPECTO A LA RESPONSABILIDAD CIVIL AMBIENTAL - DAÑO AMBIENTAL DE MINERIA

1. Tener los Planes de Ordenamiento Territorial, respecto de las Actividades mineras.
2. Realizar Evaluaciones Ambientales Estratégicas que validen los resultados del ordenamiento.
3. Realizar mapa de Ecológica Económica en todo el territorio nacional.
4. Implementar procesos de Consulta Previa a las poblaciones.
5. Prohibir el otorgamiento de concesiones mineras fuera de las zonas permitidas, así como en las zonas ambientalmente vulnerables.
6. Fortalecer las capacidades de autoridades y funcionarios de los gobiernos regionales y locales; respecto a la responsabilidad civil de las Actividades Mineras.
7. Erradicar la minería (incluye la grande y mediana) en zonas ambientalmente vulnerables, áreas naturales protegidas.
8. Fiscalizar y Supervisar correctamente el otorgamiento de concesiones mineras en la Amazonía.
9. Promover la Consulta Previa antes del otorgamiento de concesiones.

Estrategias:

1. Generar opinión pública favorable para establecer consensos sociales respecto a la protección de los ecosistemas.
2. Identificar a los actores locales y regionales cuyos intereses podrían verse afectados, a fin de construir nuevos consensos.
3. La comunicación e información es clave, en particular a los mineros que no podrán formalizarse.
4. Identificar nuevas fuentes de generación de ingresos.

NUEVA POLÍTICA DE CONCESIONES DIVERSIFICACIÓN ECONÓMICO PRODUCTIVA

- Revisar el otorgamiento de concesiones debido a la superposición de derechos de tierras agrícolas o forestales.
- Revisar el Catastro Minero Nacional, a fin de identificar aquellos titulares que se hacen pasar por pequeños cuando deben ser considerados en el Régimen General, porque superan el número de hectáreas permitido, a fin de evitar el incumplimiento del Reglamento Ambiental y otros instrumentos de gestión.
- Revisar la posible superposición de concesiones, debido a la descoordinación entre los gobiernos regionales e INGEMMET.
- Otorgamiento de concesiones mineras según los planes de ordenamiento territorial.

- Prohibir el otorgamiento de concesiones en zonas ambientalmente vulnerables.
- Restringir el otorgamiento de concesiones en la cuenca amazónica.
- Modificar la normativa respecto a la caducidad de las concesiones mineras, reduciendo el plazo.
- Diagnósticos de alternativas económico productivas.
- Promoción de inversión pública en desarrollo productivo.
- Modificación de la Ley de Canon y Regalías.
- Redistribución de Canon y Regalías.
- Inversión en el sector agropecuario y de servicios turísticos.
- Promover inversiones en desarrollo económico y productivo, dirigidas a los pequeños productores y comunidades campesinas que cada vez más se ven empujadas a realizar actividades de minería informal.
- Articular la inversión a los Planes de Desarrollo Concertado de los Gobiernos Regionales y Locales.
- En cuanto a la actividad extractiva, incrementar los encadenamientos económicos hacia atrás, a través del fortalecimiento de proveedores locales y regionales de bienes y servicios; y hacia adelante, hacia el procesamiento de las materias primas.
- Poner el acento en actividades inclusivas y con mayor valor agregado, que se basen en el uso sostenible de los recursos renovables.
- Promover el respeto y defensa de la naturaleza.
- Fomentar la producción y productividad agraria, para garantizar la seguridad alimentaria, el apoyo del Estado.
- Fomentar el rescate e innovación de tecnología agraria intermedia.
- Rescate del saber ancestral.
- Promover investigación e inversión en sistemas de captación, almacenamiento y gestión del agua.
- Difundir la agroecología y la producción orgánica.
- Promover cadenas de comercialización de productos agropecuarios.
- Desarrollar Instrumentos de gestión ambiental.
- Fortalecer el rol de las Comisiones Ambientales Municipales y Regionales.
- Fortalecer la participación de la sociedad civil en la toma de decisiones de la gestión ambiental y territorial.
- Identificar y sancionar a autoridades y funcionarios públicos que infringen la ley y promueven la actividad ilegal.
- Identificar las redes económicas delictivas, establecer responsabilidades y aplicar la ley.
- Fortalecer el rol del OEFA para que identifiquen y fiscalicen automáticamente operaciones formales. • Autoridad Ambiental Autónoma.
- Fortalecer la gestión ambiental y sus diferentes herramientas de gestión y fiscalización.
- Establecer facultades al OEFA para el sector minero, articulando sus acciones con los Gobiernos Regionales.
- Prohibir el uso de tecnologías de alto riesgo.
- Promover mecanismos efectivos de prevención de conflictos socio ambientales.

- Institucionalizar los procesos de diálogo y concertación.
- Promover la transparencia de las empresas.
- Generar actividades económicas alternativas para quienes no podrán formalizarse.
- Desarrollar instrumentos de gestión territorial y ambiental.
- Brindar información oportuna y transparente a los mineros en proceso de formalización.
- Informar transparentemente a los mineros que no podrán formalizarse.
- Desarrollar programas de alternativas económico productivas para los mineros que no podrán formalizarse.
- Depurar el Catastro Minero Nacional para abrir oportunidades a mineros ubicados en zonas prohibidas.
- Abordar las soluciones integrando diferentes estrategias: técnicas, sociales, organizativas, económicas, legales, culturales.
- Promover la inversión en minería de pequeña escala responsable.
- Identificar los actores económicos, políticos, sociales, y qué roles específicos juegan en cada etapa del proceso.